

(P. de la C. 2855)
(Conferencia)

116 ASAMBLEA LEGISLATIVA 5 SESION
LEY NÚM. 116
(Aprobada el 6 de Julio de 1951)

LEY

Para enmendar los Artículo 1-105 a los fines de que los empleados transitorios formen parte de la matrícula del Sistema; Artículo 2-116 a los fines de que la aportación patronal se aumente; Artículo 3-105 a los fines de que la aportación patronal se aumente y la misma no pueda ser cedida ni dada en garantía por el Sistema para tomar prestado y para poder hacerlo será necesario el consentimiento de dos terceras partes de la Junta de Síndicos del Sistema; Artículo 4-101 a los fines de que se aumenten los miembros de la Junta a nueve miembros, un participante y un pensionado del Sistema Retiro de Empleados del Gobierno; Artículo 4-104 a los fines de que la División Legal del Sistema representará al Sistema en todo procedimiento judicial; Artículo 4-105 a los fines de que para las colocaciones directas de deuda garantizando con los activos del Sistema será necesario el consentimiento de dos terceras parte de los miembros de la Junta de Síndicos del Sistema mediante voto secreto y legislación que deberá ser aprobada por la Legislatura, sin este consentimiento no será válida ni obligará al Sistema; Artículo 4-109 a los fines de que un municipio o cualquier entidad municipal, una agencia, empresa pública o cualquier entidad dejare de entregar al Sistema, dentro de los próximos treinta (30) días de la retención de aportaciones y pago de préstamos retenidas a sus empleados participantes del Sistema, se procederá a enviar una certificación de la deuda al CRIM y Secretario de Hacienda para el pago de la misma, esta deuda no podrá ser condonada por el Administrador ni la Junta del Sistema y tendrá prelación con relación a otra deuda, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros empleados públicos dando estabilidad al Sistema de Retiro que se encuentra en una grave crisis.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció "El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que crea un Sistema de Retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la Ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los

correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados. Este Sistema de Retiro se basa en beneficios definidos.

Existen varios Sistemas de Retiro cuyas estructuras son de beneficios definidos como lo son el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, el Sistema de Retiro de la Judicatura creado por la Ley Núm. 12 de y el Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica el cual fue creado mediante un convenio colectivo. Estos Sistemas comparten estructuras muy similares a la del Sistema que hoy nos ocupa, sin embargo, no atraviesan la crisis económica del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado.

Al 30 de junio de 2007 y 30 de junio de 2009 el Sistema de Retiro tenía un total de 160,053 participantes activos distribuidos de la siguiente forma:

Año*	Ley Núm. 447 de 1951	Ley Núm. 1 de 1990	Ley Núm. 305 de 1999	Total Participantes
30-6-09	38,249	56,991	64,813	160,053
30-6-07	46,062	58,337	66,704	171,103

*Datos del Informe Actuarial de Junio 2007 y Junio-2009 Sistema Retiro, Milliman, Wayne, PA

El Sistema de Retiro por otro lado tenía al 30 de junio de 2009 la cantidad de 104,971 pensionados o sea 56,000 participantes más que los pensionados acogidos lo cual es bueno. Vemos como se está cerrando la brecha entre pensionados y participantes y esto puede ser muy peligroso para las finanzas del Sistema.

Los Retiros Incentivados han contribuido a un aumento considerable en el número de Pensionados que entran al Sistema y su pensión; a diferencia de las Ventanas de Retiro, estas se pagan de las arcas del Sistema de Retiro. Hasta ahora los Retiros Incentivados para los participantes que tienen la edad y el tiempo requerido para una pensión por mérito resultan en un negocio redondo para las Agencias del Gobierno Central, Corporaciones Públicas y Municipios, ya que sacan de su nómina a miles de empleados y es entonces el Sistema de Retiro quien le paga un 75% de sus sueldos promedio mediante una pensión. Esto claramente acelera y hace patente el Déficit Actuarial del Sistema además de que aumenta el déficit de "Cash Flow" o dinero en caja que tiene dicho Sistema. Aunque estos empleados están contemplados en los

estudios actuariales, la realidad es que nunca se jubila el 100% de los participantes que tienen derecho.

En estos momentos podemos decir que el Sistema de Retiro está pasando por la crisis más grande y severa de su historia desde su creación. Esta crisis lo está auto liquidando paulatinamente al punto que para el año 2014 ya ha consumido sus activos de capital y va a tener un déficit de "Cash Flow" o dinero en caja de aproximadamente de 500 millones de dólares para pagar sus obligaciones que son las pensiones de nuestros pensionados. Solamente contaría con las aportaciones patronales e individuales para el pago de sus obligaciones, lo que no es suficiente. Esto traería como consecuencia que ese déficit de aproximadamente 500 millones todos los años, tendría que pagarse del Presupuesto General del Gobierno. Por esta razón, debemos concluir que las soluciones deben estar a tono con el problema y no deben ser meramente cosméticas.

Este Sistema, si lo comparamos con los demás Sistemas de Retiro, tiene la crisis económica más seria. Podemos concluir que las decisiones menos conservadoras y más desastrosas se han tomado en este Sistema. Tenemos que considerar como algo muy serio la crisis económica del Sistema, ya que es el Sistema de Retiro que tiene mayor cantidad de participantes y más pensionados.

La historia ha demostrado que la manera de manejar con el Sistema de Retiro ha sido diferente con relación a los demás Sistemas. Este tiene entre sus miembros a más de 100,000 pensionados por lo que siempre se piensa que dar algún beneficio a esta clase redundará en votos para aquel gobierno que los ofrezca. De ahí que como consecuencia se otorguen beneficios sin que el Sistema tenga los fondos suficientes para financiarlos. La siguiente Tabla señala algunas leyes que han dado beneficios que han tenido que ser pagados con los fondos del Sistema:

Ley Núm. 15 de 10 de diciembre de 1975	Préstamo de 110 Millones Al Presupuesto General	Sistema Recibió 110 Millones sin intereses
Ley Núm. 221 de 9 de agosto de 1998	Aumento 3% Pensionados	Sistema de Retiro
La Ley Núm. 22 de 30 de junio de 2005	Retiro Obligatorio Policías 58 Años	Sistema de Retiro

La Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007	Aumento de Pensiones de \$300 a \$400	Sistema de Retiro Sistema de Retiro
Orden Ejecutiva-Núm. 14 de 24 de mayo de 2006	Retiro Incentivado	Sistema de Retiro

Mediante la Ley Núm. 110 de 1973 se otorgó un préstamo de cien millones al presupuesto general del gobierno y se los devolvieron muchos años después sin que se le pagaran intereses.

Con la Ley Núm. 221 de 9 de agosto de 1998, se propuso aumentar en un tres (3) por ciento las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, concedidas con efectividad al 1ro. de enero de 1995 o antes; y proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dicho aumento, que los municipios y las corporaciones públicas, pagarán anualmente el costo de este aumento a las anualidades de los que fueran sus empleados antes de pensionarse. Esta Ley tiene un costo aproximado de 18 millones que tuvo que absorber el Sistema.

La Ley Núm. 22 de 30 de junio de 2005, propuso que los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos podrán acogerse voluntariamente al retiro, luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Esta es otra Ley que aumenta la cantidad de pensionados al Sistema y para la cual no se propuso ningún tipo de costo a pagarse al mismo se beneficia el Gobierno Central, ya que elimina de su nómina a cientos de Policías, cuya pensión de un 75% de su sueldo promedio tiene que ser pagada por el Sistema de Retiro de sus propios fondos.

La Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007, establece que todo pensionado que esté recibiendo una pensión menor de cuatrocientos dólares (\$400) mensuales, recibirá efectivo el 1 de julio de 2007, un aumento de cien dólares (\$100) o la diferencia entre, lo que reciba de pensión al 30 de junio de 2007 y cuatrocientos dólares (\$400) mensuales, lo que sea menor. Este aumento le tiene que haber traído al Sistema un gasto de aproximadamente 20 millones de dólares que son recurrentes y salen de sus arcas. Para poder dar este aumento se propuso en la Ley Núm. 35 una Emisión de Bonos. El Sistema hizo contra sus propias finanzas una Emisión de Bonos de tres mil millones o sea tres billones de dólares para el pago de este aumento entre otras cosas lo cual le ha adelantado la muerte al Sistema al año 2014.

Este Sistema ha venido confrontando serios problemas económicos y no se le ha dado la importancia que requiere para resolver el problema.

Emisión de Bonos de \$3,000 millones

Debemos señalar que el Sistema se envolvió en una transacción de una Emisión de Bonos por \$3,000 millones de dólares que fue tan mal estructurada que en vez de dejar ganancias al Sistema ha dejado unas pérdidas tan grandes que en estos momentos acelera la muerte del Sistema de Retiro. Dicha emisión fue realizada administrativamente de forma ilegal pues la habían sometido a la Legislatura y la Cámara de Representantes no avaló la transacción por entender que la misma sería fatal para el Sistema. La Emisión de Bonos se hizo cuando había otros Sistemas en Estados Unidos que lo habían hecho y confrontaban problemas. También se le vendió al Sistema que la inversión del producto de la venta de los Bonos iba a dejar una ganancia para pagar a los Bonistas y sobraría para el déficit del "Cash Flow". Sin embargo, fue todo lo contrario. La inversión produjo nada de ganancias, al contrario, desde el día uno hubo pérdidas y el pago a los bonistas aumentó el déficit de "Cash Flow" en sobre ciento diez millones de dólares anuales, el primer año. En sus inicios, la Emisión de Bonos se hizo para pagar un 6.6% de intereses a los Bonistas porque se tenían unas expectativas de ganancias de un 11% en la inversión del producto de esta Emisión. Cuando formalizaron la emisión dicha expectativa era de un 4.4%. Esto refleja que desde los inicios se esperaba una pérdida de 2% aproximadamente. Esta Emisión de Bonos fue tan nefasta que en febrero de 2008 se invirtieron \$937,000,000 millones y en diciembre de 2009 éstos se habían convertido en \$837,000,000 millones de dólares. Al día de hoy, tan sólo quedan \$1,300 millones de dólares aproximadamente de los \$3,000 millones de la Emisión de Bonos realizada. Esta se garantizó, según lo demuestran los documentos de la emisión, con las aportaciones de los empleados hasta cincuenta años. Esta es la razón por la cual se debe prohibir al Sistema de Retiro emitir deuda respaldada con sus activos, como lo son bonos en el mercado de valores.

Déficit Actuarial y Déficit de Dinero en Caja

El Sistema de Retiro, según lo antes expuesto, viene confrontando no sólo un déficit actuarial sino un déficit en caja tan severo que se está auto liquidando, al punto que ya para el 2014 se quedaría sin activos. Es necesario empezar a cerrar esa brecha y no hay duda alguna que lo que puede traer dinero al Sistema es un aumento en las aportaciones de los participantes.

El Déficit Actuarial de este Sistema ha ido en un aumento considerable al punto de que del año 2001 al 2009 se ha duplicado según lo demuestra la siguiente Tabla:

Déficit Actuarial del Sistema de Retiro					
	2001	2003	2005	2007	2009

Activos Netos	\$2,429,000	\$1,947,000	\$2,328,000	\$2,892,000	\$1,851,000
Obligaciones Actuariales	(\$9,882,000)	(11,191,000)	(12,284,000)	(16,770,000)	(18,944,000)
Déficit Actuarial	(\$7,453,000)	(\$9,244,000)	(\$9,956,000)	(\$13,878,000)	(\$17,093,000)

* Información provista por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno.

Este déficit tan grande debió alertar a las anteriores administraciones de dicho Sistema para buscar soluciones que remediaran el mismo, pero no fue así.

El déficit de "cash flow" o dinero en caja ha ido en aumento precisamente por todas esas leyes que ha tenido que financiar el Sistema y por una Emisión de Bonos de 3,000 millones de dólares. La siguiente tabla demuestra la trayectoria de dicho déficit:

DÉFICIT DE "CASH FLOW"	
1999-2000	17 MILLONES
2000-2001	93 MILLONES
2001-2002	45 MILLONES
2002-2003	62 MILLONES
2003-2004	58 MILLONES
2004-2005	138 MILLONES
2005-2006	60 MILLONES
2006-2007	199 MILLONES
2007-2008	240 MILLONES
2008-2009	380 MILLONES

*Información provista por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno

Este déficit en caja fue cubierto de la siguiente manera:

2000-2001 - 93 Millones - Se pagó este sobregiro en el Banco posteriormente con la venta de parte de las Acciones de la Telefónica por 172 millones.

2001-2002 - 45 Millones - Se pagó con la venta de parte de las Acciones de la Telefónica

2002-2003 - 62 Millones - Se vendieron activos para el pago del mismo.

2003-2004 - 58 Millones - Se vendieron activos para el pago del mismo.

- 2004-2005 - 138 Millones - Se hizo un préstamo para el pago del mismo
 2005-2006 - 60 Millones - Se hizo un préstamo para el pago del mismo.
 2006-2007 - 199 Millones - Se vendió el Resto de las Acciones de la Telefónica por 529 Millones para el pago del mismo.
 2007-2008 - 240 Millones - Se pagó con la Venta de la Emisión de Bonos.
 2008-2009 - 380 Millones - Se pagó con la Venta de la Emisión de Bonos.
 2009-2010 - 520 Millones - Se pagó con la Venta de la Emisión de Bonos.

De acuerdo a la Ley Núm. 447, *supra*, el Gobierno Central también ha contribuido con el Déficit Actuarial y al Déficit de "Cash Flow" o dinero en caja del Sistema, ya que su contribución patronal ha sido menor que la que debe hacer según lo que la propia Ley requiere. La siguiente tabla es demostrativa de lo que debe pagar en aportación patronal el Gobierno versus lo que ha pagado:

Deficiencia en Aportación Patronal Requerida Versus la Realizada					
Año	Contribución Patronal Requerida*	Contribución Patronal	Deficiencia En Aportaciones	% Contribución Patronal Realizada	% Contribución Patronal sin Contribuir
2004	\$ 578,387,000	\$330,336,000	\$248,051,000	57.11%	46.89%
2005	\$ 578,387,000	\$374,823,000	\$203,504,000	64.80%	37.20%
2006	\$ 816,472,000	\$559,198,000	\$257,274,000	68.49%	31.51%
2007	\$ 816,472,000	\$566,524,000	\$249,948,000	69.39%	30.61%
2008	\$1,191,275,000	\$581,285,000	\$609,990,000	48.80%	51.20%
2009	\$1,258,695,000	\$594,509,000	\$664,186,000	47.23%	52.77%
2010	\$1,459,774,000	\$590,742,000	\$869,032,000	40.47%	59.53%

*Datos del Informe Actuarial Junio-2009 Sistema Retiro, Milliman, Wayne, PA

Si contemplamos el déficit actuarial y el déficit en caja podemos concluir que existe un descalabro en cuanto a los ingresos necesarios del Sistema para pagar sus obligaciones a corto y a largo plazo. Mediante la Ley Núm. 1, *supra*, para remediar esto se estableció una nueva fórmula en el Artículo 21 de esta Ley para ir disminuyendo este déficit causado por una insuficiencia de aportaciones. Esto hizo que se cambiara la fórmula de financiamiento del Sistema. Se pretendía que los ingresos del Sistema que

provenían de las aportaciones individuales y patronales además de las inversiones, le diera financiamiento al Sistema. Esta nueva fórmula pretende que el patrono asuma la responsabilidad de aportar la diferencia entre el costo total del Sistema y las aportaciones de los participantes al igual que hace responsable al patrono de los costos de administración. Sin embargo, esta fórmula nunca se ha puesto en vigor por las diferentes administraciones del Sistema de Retiro desde entonces. Hoy día es una de las causas de que los niveles del déficit actuarial hayan aumentado a tal punto que el Sistema ya tiene fecha de muerte. Esta nueva fórmula que se introdujo no se implementó, ni la Ley establecía cada cuanto tiempo debían revisarse las aportaciones del patrono a tenor con la misma. De una aplicación que se hiciera de esta fórmula a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se ha señalado por parte del Sistema de Retiro que el patrono le adeuda \$833,219,000 y el Fondo del Seguro del Estado le adeuda la cantidad de \$984,943,000 dólares. No hay duda que esta deuda acumulada, para ser cobrada, se hace necesario un plan de pago pero el mismo no debe ser mayor de diez años dado las circunstancias de crisis económica que confronta el Sistema de Retiro en estos momentos. Desde la aprobación de esta Ley se recomienda que las aportaciones patronales sean revisadas por el Sistema cada dos años.

Cambio en las Aportaciones Patronales e Individuales

La estructura de aportaciones ha ido cambiando mediante diferentes legislaciones, sin embargo debemos reconocer que desde el año 1990 las aportaciones no han sido aumentadas. La siguiente Tabla establece las diferentes legislaciones sobre cambios en la estructura de aportaciones individuales y patronales:

LEYES ENMIENDAN	Aportación Individual	Aportación Patronal
Ley Núm. 447 de 1951		
Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951	5.5%	4.5%
Ley Núm. 162 de 20 de julio de 1979	7%	7%
Ley Núm. 1ro julio de 1982	8%	8%
Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990	8.275%	9.275%

De acuerdo al estudio actuarial realizado en el 2003, se recomendó que el patrono debía hacer una aportación patronal de 16.915% para tener un Sistema balanceado. Esto no ocurrió y hoy vemos el resultado.

Deudas de Remesa de Aportaciones

El no haber implementado este Artículo 2-116 de la Ley núm. 447, supra, hoy hace necesario que se aumenten las aportaciones para trabajar a corto plazo con el problema de "cash flow" y es necesario enmendar este Artículo para que se revise cada dos años esta fórmula.

También queremos dejar consignado que se hace necesaria una enmienda a la forma y manera del envío de remesas al Sistema de Retiro porque el descuido y la tardanza son la orden del día. Aunque en leyes anteriores se trató de implementar varios remedios, los mismos fueron desatendidos e ineficaces. La solución más rápida y sencilla lo es el que el Sistema pueda cobrar la deuda de los municipios directamente del CRIM cuando el municipio no hace su remesa dentro de los treinta días o directamente del Departamento de Hacienda cuando las agencias tampoco pagan dentro del tiempo reglamentario. No hay razón lógica para que una agencia o un alcalde retire de la nómina de un participante sus aportaciones y pagos a préstamos y no los remese al Sistema de Retiro. Hay que ponerle fin a esta mala práctica porque no solo afecta las finanzas del Sistema que afecta a los propios participantes cuando solicitan préstamos y se los deniegan por no tener sus cuentas al día. Esto también hace que se le deniegue su derecho a retirarse por esta misma razón. Es por eso que se pretende que una vez el Sistema no reciba su remesa dentro de los 30 días, se emita una Certificación por parte del Sistema al CRIM para que de los fondos de ese municipio se haga el pago de dicha deuda. Asimismo se dispone con las agencias del Gobierno donde se hará una certificación de la deuda al Secretario de Hacienda por parte del Sistema y éste procederá al pago dentro de los 30 días siguientes de los fondos que se remesan a la agencia. Se dispone que las deudas de las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno con relación a las remesas de aportaciones individuales y patronales y otros pagos al Sistema de Retiro tendrán prelación con relación a cualquier otra deuda. Si hubiera alguna discrepancia en cuanto a dicha remesa por parte de las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno contra el Sistema entonces deberán notificar este hecho a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales. No existe razón válida para que una agencia del Gobierno le adeude cantidades exorbitantes al Sistema de Retiro.

Cuentas de Ahorro de Retiro

Esta medida establece un cambio sobre El Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. Se aumenta la aportación patronal de 9.275% a un 11.5% y se le otorga de ese dinero un 20% a los Participantes de este Programa. Aunque la Ley dispone taxativamente que esta aportación patronal se depositará en el Sistema para aumentar el nivel de activos del Sistema, reducir el déficit actuarial y viabilizar la capacidad del Sistema para cumplir con sus obligaciones futuras, se aclara que las mismas no podrán

ser usadas y ser cedidas ni dadas en garantía por el Sistema para tomar prestado y para poder hacerlo será necesario el consentimiento de dos terceras partes de la Junta de Síndicos del Sistema mediante voto secreto y legislación que deberá ser aprobada en la afirmativa con el voto de dos terceras partes de la Legislatura.

Estos cambios, a través de las enmiendas propuestas, parecerían un tanto drásticos pero recordemos que en el caso de *Bayrón Toro v. Sierra 119 DPR-605*, nuestro más alto Tribunal, en la discusión de un planteamiento constitucional sobre el menoscabo de las obligaciones contractuales, establece que se pueden armonizar los intereses de los participantes y a la misma vez adoptar cambios, siempre y cuando sean razonables para la solvencia actuarial del Sistema de Retiro.

Todos los aumentos en aportaciones aquí propuestos se hacen con el fin de establecer un equilibrio actuarial entre los ingresos del Sistema y el pago de sus obligaciones y gastos de ahí que como parte de esta medida es meritorio un estudio actuarial sobre los mismos. Es necesario que el flujo de fondos de las aportaciones más el rendimiento de sus activos sea suficiente para cubrir los gastos de administración y pago de beneficios.

Este Sistema de Retiro debe ser uno sólido económicamente y protegido por el Gobierno en deferencia y respeto a nuestros pensionados que fueron los que con su trabajo y aportación forjaron el Puerto Rico que hoy todos disfrutamos.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, solidificar el Fondo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico para asegurar su estabilidad económica y garantizar tanto a los participantes como a nuestros pensionados que puedan contar con un futuro económicamente estable y que sientan confianza en que al finalizar su tarea en el servicio público pueden contar con un Sistema de Retiro que le brinde seguridad económica durante su vida como pensionado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1-105, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-105.-Matrícula.-

- (a) La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza, transitorio o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva;

por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por los funcionarios y empleados regulares de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes. Los empleados municipales transitorios no serán participantes del Sistema de Retiro.

(b) También serán miembros participantes del Sistema los funcionarios, los empleados transitorios y empleados regulares de aquellas empresas públicas que sean patronos participantes del Sistema, sujeto a lo establecido en el Artículo 1-110 de esta Ley.

(i).....
.....”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2-101 — Anualidad por retiro

(a) Al separarse del servicio al cumplir o después de cumplir las edades y haber completado el periodo de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha en que el participante radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación.

.....

(b) Las disposiciones precedentes de esta Sección no serán aplicables a los funcionarios participantes de este Sistema que hayan servido por lo menos ocho (8) años como alcaldes.

.....

La anualidad de retiro por edad máxima a concederse bajo este inciso será el noventa por ciento (90%) del sueldo más alto que haya percibido como alcalde.

Los pagos de la anualidad comenzarán a partir de la fecha de la solicitud de retiro, pero nunca antes de que el alcalde cumpla cincuenta (50) años de edad.

-
- (f) La efectividad de la anualidad por pensión diferida, provista en esta Sección, será efectiva a partir de ser solicitada por el participante.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2-116 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2-116 Aportación patronal

- (a) Las aportaciones del patrono deberán cubrir la diferencia entre el costo total de proveer todos los beneficios que provee el Sistema más los gastos de administración, reducidos por aquella parte de dicho costo total que aporten los participantes.

- (b)

- (c)

- (d) Comenzando el 1ro de julio de 2011, el patrono aportará al Sistema que le corresponde un porcentaje mínimo igual al diez punto doscientos setenta y cinco (10.275) por ciento de la retribución que regularmente reciban los participantes, debiendo hacer aportaciones concurrentemente con las aportaciones hechas por éstos, según lo dispuesto por esta Ley. A partir del 1ro de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, el tipo mínimo de aportación patronal de diez punto doscientos setenta y cinco por ciento (10.275%) se incrementará anualmente cada 1ro de julio sucesivo en uno por ciento (1%) de la retribución que regularmente reciban los participantes. A partir del 1ro de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, el tipo mínimo de aportación patronal que esté en efecto al 30 de junio de cada año se incrementará anualmente cada 1ro de julio sucesivamente en uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de la retribución que regularmente reciban los participantes.

Disponiéndose, que los aumentos establecidos aplicables a los Municipios para los Años Fiscales 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, serán incluidos en la petición presupuestaria sometida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto a la Asamblea Legislativa.

- (e) Cualquier diferencia entre el tipo de aportación requerido de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (c) (3) de esta Sección y la retribución mínima establecida en el inciso (d) de este Artículo, constituirá una deficiencia en la aportación patronal. La obligación que se acumule como resultado de

esa deficiencia constituirá un déficit actuarial para el Sistema y una obligación para el patrono.

(f)

(g)"

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

**"Artículo 3-105 Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro—
Aportaciones del patrono**

Todo patrono, comenzando el 1ro de julio de 2011 aportará compulsoriamente al Sistema una suma equivalente al diez punto doscientos setenta y cinco por ciento (10.275%) de la retribución de cada participante del Programa mientras el participante sea un empleado. Estas aportaciones se depositarán en el Sistema para aumentar el nivel de activos del Sistema, reducir el déficit actuarial y viabilizar la capacidad del Sistema para cumplir con sus obligaciones futuras. A partir del 1ro de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, el tipo mínimo de aportación patronal de diez punto doscientos setenta y cinco por ciento (10.275%) se incrementará anualmente cada 1ro de julio sucesivo en un uno por ciento (1%) de la retribución que regularmente reciban los participantes. A partir del 1ro de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, el tipo mínimo de aportación patronal que esté en efecto al 30 de junio de cada año se incrementará anualmente cada 1ro de julio sucesivamente en uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de la retribución que regularmente reciban los participantes. Disponiéndose, que los aumentos establecidos aplicables a los Municipios para los Años Fiscales 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, serán incluidos en la petición presupuestaria sometida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto a la Asamblea Legislativa. Estas aportaciones patronales nunca podrán ser cedidas ni dadas en garantía por el Sistema para tomar prestado sobre las mismas. Para que puedan ser cedidas o dadas en garantía por el Sistema para tomar prestado sobre las mismas será necesario el consentimiento de dos terceras parte de la Junta de Síndicos del Sistema mediante voto secreto y legislación que deberá ser aprobada en la afirmativa con el voto de dos terceras parte de la Legislatura. En caso de que se presente en la Legislatura una enmienda para eliminar lo aquí dispuesto sobre el consentimiento para tomar prestado sobre las aportaciones como garantía será necesario el consentimiento de dos terceras parte de la Legislatura para dicha enmienda."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

Ley Núm. 296 de 15 de septiembre de 2004

(P. de la C. 4589), 2004, ley 296

Para enmendar el título; enmendar el primer párrafo del Artículo 1-101; enmendar los párrafos 1, 3, 4, 28, 34 y 35 y adiciona el párrafo 36 y 37 al Artículo 1-104; enmendar el artículo 1-107; enmendar y reenumerar el artículo 7 como Art. 2-104A; eliminar el inciso (d) del Artículo 2-107; enmendar el tercer y cuarto párrafo enmendar el subinciso (b) del apartado (3) del inciso (B) del Artículo 3-107; enmendar el artículo 3-108; enmendar el inciso (A), adicionar los párrafos 3 y 5 y reenumerar los párrafos 3 y 4 como 4 y 6 respectivamente del inciso (B) del artículo 3-109 y; enmendar el Artículo 3-111 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; atemperar las disposiciones a otras leyes aprobadas y para enmendar la Sección 1169B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de propiciar la transferencia del balance de la cuenta de ahorro de los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro al desvincularse del servicio y el pago en suma global a aquellos participantes que cumplan la edad normal de retiro; enmendar el Artículo 4 de la Ley 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 305 del 24 de septiembre de 1999, se realizó una reforma en las estructuras de beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (el Sistema de Retiro) a través de la creación del "Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro."

En términos generales, este programa cobija a los empleados que ingresan al servicio público en o después del 1 de enero de 2000. El mismo comprende un arreglo de aportación definida a través del cual los participantes hacen periódicamente aportaciones a una cuenta de ahorro. Además de nutrirse con las aportaciones, esta cuenta es acreditada semestralmente por el rendimiento correspondiente a la alternativa de inversión seleccionada por el participante. Al alcanzar la edad normal de retiro, según la define la Ley, el balance de su cuenta de ahorro es utilizado para la compra de un contrato de anualidad, el cual proveerá una pensión vitalicia para el participante. En el caso de un (una) participante casado(a), la anualidad se comprara mancomunada y así proveerá una pensión para el (la) cónyuge que sobreviva al participante retirado.

El Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro (el Programa), junto a las estructuras de beneficios definidos vigentes con anterioridad a la creación del Programa, comprenden un sistema beneficios por retiro para los empleados gubernamentales. El mismo fue creado por ley, la cual delinea los derechos y beneficios de los participantes a la vez que también establece los requisitos para ser acreedor de los mismos. Su Ley habilitadora expresamente estableció que el Sistema de Retiro constituye un fideicomiso.

El fideicomiso así establecido no se considera un "fideicomiso de empleados" dentro del contexto de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como

"Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", y por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones típicas de los planes de retiro cualificados bajo las secciones 1165 y 1169 del referido Código. Entre esas disposiciones se encuentran las relacionadas a lo siguiente:

- El pago total del importe en la cuenta al desvincularse del servicio previo a la fecha normal de retiro, sujeto a contribución sobre ingresos;
- La transferencia, libre de contribuciones sobre ingresos, del balance en la cuenta a otros vehículos de inversión para el retiro debidamente cualificados bajo las secciones 1165 y 1169 del Código tales como las cuentas de retiro individual (IRA, por sus siglas en inglés) o los planes de retiro privados cualificados, incluyendo aquellos dirigidos a personas que trabajan por cuenta propia (comúnmente conocidos como "Planes Keogh");
- El pago en suma global del balance en la cuenta al cumplir la edad normal de retiro, sujeto a una tipo contributivo especial.

La tasa contributiva especial aplicable a distribuciones en forma de una suma global de planes de retiro cualificados aplica tanto en el caso de que se haga cuando el empleado cumpla la edad normal de retiro como cuando se separa del servicio en cualquier momento.

Aún cuando el diseño del Programa imita en gran medida, la estructura de los planes de retiro privados, tipo ahorro conocidos comúnmente como "401K" bajo el Código de Rentas Internas Federal o como planes "1165" bajo el 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico", éste no dispuso la portabilidad del balance en la cuenta de ahorro. El Programa en la actualidad, permite al participante que se separa del servicio, recibir el importe en la cuenta sólo si éste no excede diez mil (10,000) dólares. De no ser el caso, el participante tiene que aguardar hasta llegar a la edad normal de retiro, fecha en que el Administrador deberá adquirir con el balance en la cuenta, un contrato de anualidad a beneficio del participante.

Se ha identificado la necesidad de enmendar las disposiciones del Programa para atemperarlo aún más al diseño de los planes de retiro privados cualificados y así ofrecer la portabilidad que disfrutaban esos arreglos privados. Sin embargo, las enmiendas que se presentan están revestidas del interés público de propiciar y fomentar el ahorro para el retiro por parte de participantes del Programa, mientras laboran en el servicio público y luego al desvincularse del servicio.

Esta medida tiene el propósito de enmendar la Ley 447, supra, a los efectos de que los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro puedan, al momento de desvincularse del servicio, aún cuando el importe en su cuenta sea mayor de diez mil (10,000) dólares y no hayan cumplido la edad normal de retiro, transferir el balance en la cuenta de ahorro a otro vehículo de inversión para el retiro debidamente cualificado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esos vehículos de inversión para el retiro son las cuentas de retiro individual (IRA, por sus siglas en inglés), o los planes de retiro privados cualificados, incluyendo aquellos dirigidos a personas que trabajan por cuenta propia (comúnmente conocidos como "Planes Keogh");

La medida propone además disponer la transferencia del balance de la cuenta a otros planes de retiro gubernamentales con el propósito de acreditar servicios. Propone además, el permitir al participante que se desvincule del servicio por razón de haber cumplido la edad normal de retiro, optar por recibir el importe de su cuenta de ahorro en una suma global en cuyo caso podrán tributar a una tasa especial.

De otra parte, la Ley Núm. 447, supra, fue enmendada por la Ley Núm. 302 el 2 de septiembre de 2000, para establecer como requisito que el participante que tenga una incapacidad deberá radicar su solicitud de pensión en la Administración, sustentada con suficiente prueba médica dentro de los ciento ochenta (180) días en que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado le relacione la condición. El fundamento para establecer dicho término fue limitar el pago de anualidades retroactivas por incapacidad. No obstante, dicha situación quedó resuelta por la misma Ley al restringir dicho pago retroactivo a un (1) año, a partir de la fecha en que fue determinada la incapacidad por el(la) Administrador(a). Establecido dicho término para el pago retroactivo de pensión, el requisito de los ciento ochenta (180) días obliga se torna innecesario y mas aun precipita a los participantes a presentar solicitudes inmaduras ante la agencia, lo que conlleva costos y esfuerzos de ambas partes. Para asegurar que los recursos y esfuerzos del Sistema y de los participantes sean eficientemente utilizados y para garantizar un mejor servicio y rapidez en la otorgación de las pensiones por incapacidad ocupacional, consideramos apropiado el eliminar dicho requisito.

Además, enmendamos lo relativo a las citas de los Artículos de las leyes que se citan en el artículo 2-113, ya que debe hacer referencia a la codificación de la Ley original, en lugar de las secciones de la codificación de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.P.R.A.).

Por último, atemperamos las disposiciones de la Ley Núm. 181 de 15 de enero de 2003, que tuvo como propósito restituir con modificaciones el concepto de retiro compulsorio en el Cuerpo de la Policía y el Servicio de Bomberos. A esos efectos se restituyó un artículo 7 a la Ley 447, supra, sin percatarnos que dicha Ley fue reenumerada en el 1999, por la Ley 305, supra. La presente medida tiene como propósito integrar dichas disposiciones dentro del cuerpo de la Ley 447, supra, renumerando el artículo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el título de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Para establecer un sistema de retiro y otros beneficios para los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de toda empresa pública, y de todo municipio; disponer lo necesario para el financiamiento de dicho sistema y establecer un programa de cuentas de ahorro para el retiro."

Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-101.-Sistema de Retiro de los Empleados-Creación: fechas de vigencia y de aplicación; coordinación con el seguro social federal

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cual se considerará un fideicomiso. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios, una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 3.-Se enumeran todos los párrafos y se enmiendan 1, 3, 4, 28, 34 y 35 y se adicionan los párrafos 36 y 37 al Artículo 1-104 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 1- 104. -Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) "Junta" significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(2) ...

(3) "Gobierno de Puerto Rico o Gobierno" significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias y dependencias.

(4) "Empresa pública" significará toda instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el Sistema; entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(5) ...

(7) ...

(27) ...

(28) 'Cónyuge supérstite' Significará la persona que esté casada legalmente con el participante al momento de la separación del servicio y que sobreviva al participante.

(34) 'Sistema' significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(35) 'Total y permanentemente incapacitado' significará, para propósitos del Capítulo 3 de esta Ley estar total y permanentemente incapacitado según determinado por la Administración del Seguro Social Federal. En el caso de aquellos empleados que no estén cubiertos por la Ley Federal de Seguro Social y para propósitos del Capítulo 2 de esta Ley, el Administrador, o aquella otra persona que éste designe, determinará si la persona está incapacitada, según las normas que se establezcan mediante Reglamento.

(36) 'Separación permanente del servicio' significará una desvinculación completa y definitiva del servicio público. No es suficiente la renuncia utilizada como mecanismo provisional para pasar de un puesto a otro puesto en el servicio público.

(37) Código Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

El género masculino del pronombre, donde quiera que se use, abarcará los dos géneros. "

Sección 4. -Se enmienda el artículo 1-107 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-107.-Pago y acreditación de servicios acreditables no cotizados.

(A)

...

(B) Cualquier participante podrá solicitar al Administrador que se le conceda un plan de pagos para satisfacer el costo de servicios acreditables no cotizados bajo esta Ley. Estos planes de pago conllevarán la imposición de los intereses correspondientes y podrán concederse por más de sesenta (60) meses, según lo establezca la Junta mediante reglamento. Todo plan de pagos deberá saldarse antes de solicitar pensión por edad, años de servicios o incapacidad no ocupacional. Si un participante no concluye un plan de pagos recibirá acreditación parcial de tiempo equivalente a los servicios pagados. En el caso de que un participante quede involuntariamente separado del servicio sin haber satisfecho el costo total de los servicios no cotizados, podrá continuar haciendo pagos directos al Sistema hasta saldar dicho costo."

Sección 5.-Se enmienda y renumera el Artículo 7 como nuevo Artículo 2-104 A de la Ley 447, supra, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104 a.-Retiro obligatorio para policías y bomberos

El retiro será obligatorio a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio acreditado al Sistema de Retiro. En el caso del Cuerpo de la Policía, el

El Administrador debitará la cuenta de ahorro que se establezca para cada participante del Programa por los gastos de teneduría de la cuenta (record keeping expenses) y por aquellas sumas utilizadas para la compra de una anualidad para el pago de beneficios o para hacer una distribución global conforme a los Artículos 3-109 y 3-110. de este Capítulo. Una vez se compre la anualidad o se distribuya el balance total de la cuenta de ahorro, la cuenta cesará de existir. El Administrador podrá además, debitar la cuenta del participante por el monto de la prima de seguro por incapacidad o de otro tipo de seguro que a través de un programa que a esos efectos establezca el Administrador y que el participante se acoja ya sea voluntaria o compulsoriamente.

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 3-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3-109.-Beneficios a la Separación del Servicio

(A) Beneficio de Retiro.- Al separarse permanentemente del servicio, cuando la separación no es por causa de muerte o incapacidad total y permanente, el balance en la cuenta de ahorro del participante del Programa le será distribuido al participante por el Administrador en la forma y fecha que a continuación se dispone

B) Formas de Pago

(1) Participantes del Programa Casados.- Si el participante del Programa está casado a la fecha en que se separa permanentemente del servicio, luego de la fecha normal de retiro, el Administrador utilizará el balance en la cuenta de ahorro del participante para la compra de un contrato de anualidad mancomunada y de sobrevivencia al cincuenta (50) por ciento. El Administrador podrá darle al participante del Programa la opción de escoger entre varias compañías de seguros autorizadas por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico para la compra del contrato de anualidad mancomunada y de sobrevivencia al cincuenta (50) por ciento.

(2) Participantes del Programa Solteros, Si el participante del Programa no está casado a la fecha en que se separa permanentemente del servicio, luego de la fecha normal de retiro, el Administrador utilizará el balance en la cuenta de ahorro del participante para la compra de un contrato de anualidad vitalicia. El Administrador podrá darle al participante del Programa la opción de escoger entre varias compañías de seguros autorizadas por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico para la compra del contrato de anualidad vitalicia.

(3) Pago en suma global del balance en la Cuenta de Ahorro.-No obstante lo dispuesto en los incisos (1) y (2), y excepto en los casos comprendidos en el inciso (4), todo participante que se separe permanentemente del servicio luego de la fecha normal de retiro, podrá solicitar al Administrador el pago de una suma global del balance en su Cuenta de Ahorros. Si el participante es casado, la distribución se hará a nombre de ambos, el participante y su cónyuge, a menos que se presente ante el Administrador un consentimiento escrito del cónyuge del participante a los efectos de que se efectúe la distribución a nombre del participante.

El monto de esta distribución, en la cantidad que excede el monto aportado por el participante, estará sujeto a una tasa contributiva de diez (10) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código. Esta contribución deberá ser retenida en el origen por el Administrador y depositada con el Secretario de Hacienda de conformidad y sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en los párrafos (3) al (8) de la sección 1165(b) del Código.

Las disposiciones de la Sección 1022 (b)(24) del Código no aplicarán en caso de estas distribuciones.

(4) Cuentas de Ahorro de Menos de diez mil (10,000) dólares.- Si el balance de la cuenta de ahorro del participante del Programa, al momento de separarse permanentemente del servicio es menor de diez mil (10,000) dólares, el Administrador le distribuirá al participante el balance en un solo pago global. El participante vendrá obligado a incluir dicha cantidad como ingreso en su planilla de contribución sobre ingresos y tributarán a las tasas contributivas regulares que dispone el Código.

(5) Transferencia de balance en cuenta de ahorro a cuentas de retiro individual y planes cualificados (rollover).- Al momento de separarse permanentemente del servicio, el participante podrá solicitar al Administrador la transferencia del balance total en su cuenta de ahorro a un plan de retiro cualificado, a una cuenta de retiro individual (IRA, por sus siglas en inglés) o a una cuenta de retiro individual no deducible, que cumplan con los requisitos de las secciones 1165, 1169 ó 1169B del Código, respectivamente.

Para fines de este inciso la transferencia al plan de retiro cualificado, a la cuenta de retiro individual o a la cuenta de retiro individual no deducible, deberá efectuarse por el Administrador mediante el desembolso del balance de la cuenta del participante directamente al fideicomiso que administrará la cuenta o el plan. Cualquier transferencia que se efectúe a tenor con esta disposición no estará sujeta a tributación, excepto en el caso que la transferencia se haga a una cuenta de retiro individual no deducible.

La transferencia del balance del participante en la Cuenta de Ahorro a una cuenta de retiro individual no deducible se considerará como una transferencia cualificada para fines de la Sección 1169B del Código. El monto distribuido estará sujeto a una contribución de diez (10) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, que deberá ser retenida en el origen por el Administrador y depositada con el Secretario de Hacienda de conformidad y sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en los párrafos (3) al (8) de la sección 1165(b) del Código.

(6) Transferencia de aportaciones a otro sistema de retiro gubernamental En aquellos casos en que un participante del programa se separe del servicio y luego pase a ocupar un puesto en el servicio público y con ello participe en otro sistema de retiro gubernamental, podrá solicitar al Administrador y ésta último autorizar, la transferencia de sus aportaciones directamente al otro sistema de retiro gubernamental para la acreditación de años por servicios en el otro sistema de retiro gubernamental.

(7) Formas Opcionales de Pago. - Mediante reglamentación, orden o resolución, la Junta podrá

establecer formas opcionales de pago. La selección de cualquier forma opcional de pago por un participante del Programa que esté casado, al momento de separarse permanentemente del servicio deberá ser consentida por el cónyuge del participante del Programa por escrito y ante un representante del Administrador o un notario público.

...”

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 3-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3-111. -Seguro por Incapacidad

El Administrador, con la aprobación de la Junta, podrá establecer un programa de beneficios por incapacidad a largo plazo o a corto plazo, el cual proveerá una anualidad en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad podrán ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinación de si una persona está total y permanentemente incapacitada podrá ser hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona o por el Administrador. Todos los participantes del Programa que sean empleados se acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador.

Disponiéndose que los participantes que hayan ejercido la opción de transferencia dispuesta en el Artículo 3-101 y los que sean nombrados a partir del 1 de enero de 2000, estarán cubiertos por las disposiciones de incapacidad establecidas en los Artículos 2-107 y 2-109 hasta que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno establezca el programa de beneficios por incapacidad dispuesto en este Artículo. No obstante, aquellos participantes acogidos a las disposiciones de los Artículos 2-107 y 2-109 por mandato de este Artículo, continuarán con dicho beneficio aún después que el Sistema implante el programa de beneficios por incapacidad.

Luego de que el Administrador haya determinado y notificado la incapacidad bajo las normas establecidas y el participante se acoja a una pensión por incapacidad bajo los Artículos 2-107 y 2-109 de esta Ley, el balance de la cuenta de ahorro del participante será retenido por el Sistema de Retiro y entrará a una cuenta de reserva designada para el participante para sufragar este beneficio por lo que, las disposiciones del Artículo 3-110 no les serán aplicables. Si el participante opta por recibir el balance en su cuenta de ahorro, se entiende que renuncia a su derecho de solicitar y/o recibir una pensión por incapacidad bajo las disposiciones de los Artículos 2-107 y 2-109 de esta Ley.

Si el empleado se acoge una pensión por incapacidad bajo los Artículos 2-107 y 2-109 de esta Ley, y posteriormente, la Administración conforme al Artículo 2-111 realiza un examen y determina que procede su reinstalación al comenzar a trabajar, se le reinstaurará en su cuenta de ahorros la cantidad, si alguna en la cuenta de reserva del participante que no haya agotado como beneficio de pensión por incapacidad.

Al morir un participante que se encuentre cobijado bajo las disposiciones de esta Ley, se pagará a la persona o persona que el participante designe, la cantidad, si alguna en la cuenta de reserva del participante que no haya agotado como beneficio de pensión por incapacidad.

La Administración de los Sistemas de Retiro notificará mediante circular a los participantes sobre la implantación del Programa de Seguro por Incapacidad. Una vez implantado dicho programa, los participantes que se acojan al mismo disfrutarán de exclusivamente de los beneficios que otorgue el programa y estarán excluidos de los beneficios bajo los Artículos 2-107 y 2-109 de esta Ley. Aquellos participantes que no se acojan al Programa de Seguro por Incapacidad, no disfrutarán de los beneficios de dicho programa, ni de los beneficios bajo los Artículos 2-107 y 2-109 provistos por esta Ley."

Sección 12. -Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada para que lea como sigue:

"Tensión a cónyuge supérstite e hijos

Artículo 4.-

...

En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de veinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios.

Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.

Disponiéndose además, que al momento en que se suspenda la pensión de un beneficiario por el hecho de su fallecimiento, o porque que adviene mayor de 18 años de edad o veinticinco (25) años de edad si estuviera prosiguiendo estudios, o porque ya no se encuentre permanentemente incapacitado, la pensión de dicho beneficiario acrecentará al resto de los beneficiarios y se distribuirá entre ellos, en partes iguales.

Sección 13.-Se enmienda la Sección 1169B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Interna de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Sección 116913.-Cuenta de Retiro Individual no Deducible

(a)

...

(e) Aportación por Transferencia cualificada- Para propósitos de esta sección el término "aportación por transferencia cualificada" significa:

(1) ...

(2) ...

(3) Una aportación por transferencia del balance de la Cuenta de Ahorro de los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, pero sólo si dicha aportación por transferencia cumple con los requisitos del Artículo 3-109(13) (5) de dicha Ley Núm. 447, *supra*. "

Sección 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 2620)

LEY NUM 441
diciembre 26 de 2000

Para crear el puesto de Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en todo organismo gubernamental donde funcionarios y empleados estén acogidos al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda legislación laboral tiene como fundamento llevar al empleado beneficios y servicios adecuados, rápidos y seguros. Sólo así se puede cumplir con las directrices constitucionales para una política pública de justicia social orientada a maximizar los beneficios y servicios sociales, cuando el empleado y sus familiares requieran los mismos.

El Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en Puerto Rico es corolario de los avances hacia la justicia total que se inició en las décadas de 1930 a 1940 en los Estados Unidos de América.

Durante ese tiempo se inician en Puerto Rico los programas y la legislación para proveerle seguridad a los funcionarios y empleados privados y públicos, seguridad de salarios y de empleo, así como en circunstancias de incapacidad física o mental, jubilación o retiro.

La política pública sobre los beneficios a los funcionarios y empleados ha continuado mejorando, tanto en calidad como en cantidad, de tiempo en tiempo en Puerto Rico. El 15 de mayo de 1951, se aprobó la Ley Núm. 447 con el fin de crear un Sistema de Retiro y Beneficios denominado "Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades".

La Ley estableció que los fondos del sistema se utilizarían y aplicarían en provecho de los funcionarios y empleados, sus dependientes y beneficiarios para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, beneficios por defunción y otros.

La Ley de 1951, supra, reenfocó el Sistema, pero honró los derechos y beneficios de los funcionarios y empleados acogidos a planes de retiro anteriores a la efectividad de la misma. De igual manera, el Sistema operaría coordinado en el área de anualidades por retiro con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social (Seguro Social Federal).

En el aspecto de la capacidad financiera del Sistema de Retiro se han realizado nuevos enfoques para resolver la misma. Entre éstos se incluyen nuevos mecanismos para inversión de los fondos del Sistema y ajustes en los planes para retiro

Había sido política pública de la Asamblea Legislativa, desde la aprobación de la Ley básica sobre retiro, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, cuidar que dicha ley sea evaluada periódicamente para que la misma maximice el propósito público de extender los beneficios y evitar las irregularidades y tropiezos de los participantes a disfrutar adecuadamente de sus derechos.

El crecimiento del gobierno como sector de empleo trajo la creación de más empresas públicas y un aumento de beneficios que creó desajustes de administración y funciones en el Sistema. Esto provocó una situación negativa en perjuicio de la capacidad financiera y gerencial del Sistema y, como tal, a sus participantes.

La situación administrativa duró hasta mediados de octubre de 1995, cuando se nombró un nuevo administrador. El mismo terminó sus funciones el 15 de diciembre de 1996. El Sistema, según la opinión general, había caído en un nivel de desconfianza por su excesiva tardanza en resolver los casos de los participantes y beneficiarios. Además, se le atribuían consecuencias de crisis administrativa y fiscal.

El cuadro sobre productividad, al 31 de octubre de 1995, era el siguiente:

TABLA I

SOLICITUDES	NUMERO TOTAL DE SOLICITUDES	POR CIENTO DEL TOTAL DE SOLICITUDES
Solicitudes Pendientes Por Servicio	50,591	100.0%
al 31 de octubre de 1995		
Solicitudes Trabajadas	29,367	58%
al 31 de octubre de 1995		
Solicitudes Pendientes	21,224	42%
al 31 de octubre de 1995		
Solicitudes por Servicios con más de (4) meses de espera al 31 de octubre de 1995	4,897	23%

TABLA II

QUERELLAS ANTE EL SISTEMA DE RETIRO AL 31 DE OCTUBRE DE 1995

	TOTAL	PORCIENTO
Querellas Radicadas al 31 octubre 1995	232	100.0%
Querellas Resueltas al 31 octubre 1995	79	28.0%
Querellas sin resolver al 31 octubre 1995	153	72.0%

Es propio añadir a este cuadro de poca productividad, que las querellas antes indicadas fueron de naturaleza formal. En las mismas no se incluyen las presentadas por los participantes por medio de visitas a las oficinas del Sistema, llamadas telefónicas de los propios participantes y terceras personas inquiriendo por servicios y a través de los medios de prensa.

La evaluación realizada demostró que la situación, poco efectiva del Sistema, descansaba en una estructuración inadecuada desde el punto de vista organizacional, incluyendo funciones y actividades de los funcionarios y empleados, canales de mando y supervisión inadecuada y carencia de espíritu institucional y moral del grupo con fines, empeño y propósito firme de servir bien y adecuadamente.

Por otro lado, demostró a nivel agencial tener la maquinaria técnica adecuada, aunque la estructura de las facilidades y equipos necesitaban un mejor uso, mejoras y remodelaciones. La evaluación dejó claro que para cumplir con los participantes y beneficiarios había que desarrollar un orgullo institucional de servicio. Este no podía ser exclusivo de los empleados de Retiro, sino al personal que se relacionaba con Retiro en los organismos participantes.

Dentro del deber ministerial de ofrecer servicios rápidos, seguros y completos a los participantes se encontró que el escollo mayor era el flujo, control, clasificación, evaluación y disposición de los documentos de los participantes, desde las agencias e instrumentalidades hacia Retiro. Los servicios se obstaculizaban por no conocer, en muchos organismos, qué documentos formaban parte de un expediente de Retiro. En otros, por entender que Retiro podía operar independientemente de la información y asistencia de las agencias participantes.

El inciso 2 de la Sección 10.5 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal de Puerto Rico", había requerido que todo expediente de los participantes del Sistema de Retiro debiera transferirse a la última agencia donde estén prestando servicios u ocupen un puesto. Por razones varias, dicha disposición legal no había sido efectiva. Tal situación dejaba en precario a los participantes. Así afectaba sus solicitudes ante el Sistema y le creaba una situación negativa. Como consecuencia, la responsabilidad recaía injustamente en el Sistema y no ante todas las personas responsables.

Para corregir dicha situación se reinventó el mecanismo de flujo de información, por medio de correspondencia, véanse cartas circulares ASRGJ Núm. 960001 de 12 de enero de 1996 y 960002 de 18 de enero de 1996, dirigidas a los jefes de agencias e instrumentalidades. Se creó, administrativamente, el puesto de Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en cada agencia participante del Sistema de Retiro. Además, se nombró un Coordinador para Asuntos de Retiro, sustituto.

El Sistema para cumplimentar dicha acción desarrolló un Plan de Trabajo para resolver los casos pendientes y crear una acción hacia servicios de excelencia.

El plan de coordinación a nivel interagencial resultó en la productividad y eficiencia siguiente:

Cuadro Fático de Producción al 31 de octubre de 1996

TABLA I

SERVICIO A LOS PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE RETIRO; RELACION ABSOLUTA Y PORCENTUAL A 31 DE OCTUBRE DE 1996.

	NUMERO TOTAL	POR CIENTO TOTAL
Solicitudes Pendientes de Servicios al 31 de octubre de 1996	42,019	100.0%
Solicitudes Trabajadas al 31 de octubre de 1996	38,077	91%
Solicitudes Pendientes por Resolver al 31 de octubre de 1996	3,942	9%
Solicitudes por Servicios con más de 4 meses de espera al 31 de octubre de 1996	286	.07%

TABLA II

QUERELLAS ANTE EL SISTEMA DE RETIRO A 31 DE OCTUBRE DE 1996.

(P. del S. 1685)
(Reconsiderado)

LEY NÚM. 305
24 de septiembre de 1999

Para enmendar el Título; adicionar el Capítulo 1; enmendar el último párrafo del Artículo 1 y renumerarlo como Artículo 1-101; adicionar un nuevo Artículo 1-102; renumerar el Artículo 2 como Artículo 1-103; enmendar los párrafos 12, 13 y 26 y añadir unos nuevos párrafos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, y 38 y renumerar el párrafo 27 como párrafo 39 del Artículo 3 y renumerarlo como Artículo 1-104; enmendar el inciso (B) del Artículo 4 y renumerarlo como Artículo 1-105; renumerar los Artículos 5, 5A, 613 y 6C como Artículos 1-106, 1-107, 1-108 y 1-109, respectivamente; enmendar el inciso (c) del Artículo 22 y renumerarlo como Artículo 1-110; adicionar el Capítulo 2; renumerar los Artículos 6, 6A y 6D como Artículos 2-101, 2-102 y 2-103, respectivamente; enmendar el primer párrafo del Artículo 6E y renumerarlo como Artículo 2-104; derogar el Artículo 7; renumerar el Artículo 8 como Artículo 2-105; enmendar el Artículo 8A y renumerarlo como Artículo 2-106; enmendar el inciso (a) del Artículo 9 y renumerarlo como Artículo 2-107; enmendar el Artículo 9A y renumerarlo como Artículo 2-108; enmendar el primer y segundo párrafo del Artículo 10 y renumerarlo como Artículo 2-109; enmendar el Artículo 1 OA y renumerarlo como Artículo 2-110; renumerar el Artículo 11 como Artículo 2-111; enmendar el tercer párrafo del Artículo 12 y renumerarlo como Artículo 2-112; enmendar el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 13 y renumerarlo como Artículo 2-113; renumerar el Artículo 14 como Artículo 2-114; renumerar el Artículo 20 como Artículo 2-115; enmendar el apartado (ii) del subinciso (2) del inciso (c) del Artículo 21 y renumerarlo como Artículo 2-116; enmendar el Artículo 22A y renumerarlo como Artículo 2-117; enmendar el tercer y cuarto párrafo del Artículo 23 y renumerarlo como Artículo 2-118; enmendar los Artículos 24 y 25 y renumerarlos como Artículos 2-119 y 2-120, respectivamente; adicionar un nuevo Capítulo 3 y los Artículos 3-101, 3-102, 3-103, 3-104, 3-105, 3-106, 3-107, 3-108, 3-109, 3-110, 3-111 y 3-112; adicionar un nuevo Capítulo 4; renumerar los Artículos 15, 16 y 17, como los Artículos 4-101, 4-102 y 4-103, respectivamente; enmendar el segundo párrafo del Artículo 18 y renumerarlo como Artículo 4-104; enmendar el párrafo introductorio del inciso (a) del Artículo 19 y renumerarlo como Artículo 4-105; enmendar el apartado (3) del párrafo (a) del inciso (1) del Artículo 19A y renumerarlo como Artículo 4-106; renumerar los Artículos 1913, 19C, 21A, 24A, 25A, 25A (segundo) y 26 como Artículos 4-107, 4-108, 4-109, 4-110, 4-111, 4-112 y 4-113, respectivamente; y enmendar el Artículo 27 y renumerarlo como Artículo 4-114 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a fin de crear un Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios a través del cual se proveerán los beneficios de retiro de las personas empleadas después del primero de enero del 2000 y de cualquier otro empleado que voluntariamente elija no participar en el sistema actual de

retiro de beneficios definidos y elija participar en el programa de cuentas de ahorro para el retiro y armonizar las disposiciones vigentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los asuntos que el Gobierno de Puerto Rico ha prestado atención especial en los pasados cinco años es la situación por la cual atraviesan los sistemas de retiro gubernamentales, especialmente con miras a tomar medidas encaminadas a disminuir sus déficits actuariales. Durante los últimos años, dichos Sistemas han implantado estrategias de eficiencia empresarial que giran alrededor de un plano general enfocado a obtener calidad total mediante la reingeniería de los procesos operacionales.

No empuje a los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico, los Sistemas atraviesan por una situación de deficiencias actuariales que actualmente se proyectan en más de seis mil millones de dólares. El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades es el más crítico con un déficit actuarial que sobrepasa los cinco mil novecientos millones de dólares, según las proyecciones hechas por los actuarios de dicho sistema al 30 de junio de 1998.

Desde la implantación del Sistema se han aprobado numerosas leyes que han aumentado los beneficios ofrecidos a sus participantes sin que se hayan provisto asignaciones para financiar el costo de estos nuevos beneficios. La falta de una planificación a largo plazo, llevó a mejorar los beneficios de los participantes, pero no se proveyó al Sistema los mecanismos adecuados para afrontar las obligaciones.

Entre las causas del alto déficit actuarial del Sistema podemos señalar las siguientes: el desfinanciamiento estructural intrínseco asociado a los sistemas de beneficios definidos, ocasionado por una pobre planificación financiera en el momento en que se estableció el programa; factores de índole demográfico que alteraron la relación entre participantes activos y los retirados; la alta incidencia de participantes que se han acogido a beneficios de retiro por incapacidad; la pobre administración financiera de los activos de inversión antes de que su manejo fuese privatizado; y por último, la falta de uniformidad.

El Sistema tampoco posee un mecanismo para reajustar automáticamente la suma que tienen que aportar los participantes y el Gobierno según requieren los estudios actuariales correspondientes.

La estructura funcional del Sistema se resume en cuatro puntos principales: a saber, no hay cuentas individuales pues son sistemas de reparto en el que, aún cuando se lleva constancia de los aportes hechos por los participantes en su carácter individual, todos los aportes ingresan a un fondo común; el mecanismo de financiamiento es uno sobre la marcha ya que los participantes activos financian las pensiones de los retirados, siendo el Gobierno de Puerto Rico el responsable de cubrir los déficits que se han producido hasta la fecha; tanto los beneficios como las aportaciones están previamente definidas,

ya que no sólo la tasa de aportación está determinada de antemano, sino que también los beneficios que se obtienen al momento del retiro quedan determinados por lo que señala la propia ley habilitadora; en cuanto a la administración, ésta es gubernamental.

Las proyecciones actuariales más recientes reflejan una situación sumamente crítica en el Sistema. Estas proyecciones nos indican que de no viabilizarse el financiamiento requerido o reformarse la base estructural del Sistema, éste colapsará antes del año 2030, teniendo el Gobierno que invertir billones de dólares para mantener las pensiones de las personas acogidas al retiro. Esta medida obedece a la necesidad de atender inmediatamente la situación precaria por la cual atraviesa el Sistema, la cual pone en peligro los beneficios adquiridos por los participantes y pensionados del Sistema.

A estos efectos, se contempla realizar una reforma en la base estructural del Sistema. La primera etapa consistirá en establecer un programa de ahorro para el retiro que se conocerá como el "Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro" basado en un modelo de aportaciones definidas. En este nuevo programa participarán compulsoriamente todas las personas que ingresen al Sistema en o después del 1 de enero de 2000. Aunque el Programa de Cuentas de Ahorro será aplicable de forma prospectiva, se dará la oportunidad a los empleados participantes del Sistema al 31 de diciembre de 1999, de acogerse al Programa de Cuentas de Ahorro y renunciar a los beneficios que hasta esa fecha disfrutaban. El Programa de Cuentas de Ahorro será parte del Sistema y será administrado por la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y estará bajo la supervisión de la Junta de Síndicos del Sistema. Las enmiendas y cambios en la estructura del Sistema de Retiro promovidos por esta medida no tiene el propósito de afectar el tratamiento contributivo de los actuales participantes del Sistema, así como tampoco de los futuros participantes, ya que la intención legislativa es brindarles a todos los participantes del Programa de Ahorro para el Retiro un tratamiento contributivo igual al que concede el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y la propia Ley del Sistema de Retiro, a los otros empleados gubernamentales que se quedarán participando bajo las disposiciones del Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda el Título de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para establecer un sistema de retiro y otros beneficios para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades; los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de toda empresa pública, y de todo municipio; disponer lo necesario para el financiamiento de dicho sistema; y establecer un programa de cuentas de ahorro para el retiro."

Artículo 2.- Se adiciona el Capítulo 1 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 1- CREACION DEL SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y SUS INSTRUMENTALIDADES."

Artículo 3.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 1 y se renumera como Artículo 1-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1-101.-Sistema de Retiro de los Empleados-Creación: fechas de vigencia y de aplicación; coordinación con el seguro social federal.

A partir de la fecha de efectividad que se fije en la modificación al Convenio concertado entre la Agencia Encargada, el Secretario de Salud, y el Secretario de Educación de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 396 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, los beneficios del Capítulo 2 de esta ley se coordinarán con los beneficios del Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social. En ningún caso los pagos combinados del Seguro Social y del Sistema de Retiro por concepto de anualidades a los participantes bajo el Capítulo 2 de esta Ley serán menores que la anualidad que le hubiere correspondido al participante del Sistema bajo el Capítulo 2 de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Los beneficios de retiro provistos bajo el Capítulo 3 de esta Ley no estarán coordinados con los beneficios del Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social."

Artículo 4- Se adiciona un nuevo Artículo 1- 102 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1-102.- Beneficios de Retiro de los Empleados del Sistema.

Esta Ley constará de cuatro capítulos. El Capítulo 1 contendrá las disposiciones relativas a la creación del Sistema. El Capítulo 2 contendrá las disposiciones relativas al programa de retiro de beneficios definidos para los empleados que entren a formar parte del Sistema antes del primero de enero del 2000. Los empleados que entren a formar parte del Sistema antes del primero de enero del 2000, a menos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3-102 de esta Ley elijan participar en el Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro, disfrutarán únicamente de los beneficios dispuestos en los Capítulos 2 y 4 y no tendrán derecho a ningún otro beneficio dispuesto por esta Ley. El Capítulo 3 contendrá las disposiciones relativas al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. Los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro disfrutarán únicamente de los beneficios dispuestos en los Capítulos 3 y 4 de esta Ley y no tendrán derecho a ningún otro beneficio dispuesto por esta Ley. El Capítulo 4 contendrá las disposiciones relativas a la administración del Sistema y a la inversión de fondos del Sistema."

Artículo 5.- Se renumera el Artículo 2 como Artículo 1-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 6.- Se enmiendan los párrafos 12, 13 y 26 y se añaden unos nuevos párrafos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, y se renumera el párrafo 27 como párrafo 39 al Artículo 3 y se renumera como Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1- 104. -Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

'Servicios anteriores' significará todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante y por el cual recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 1-106 de esta Ley. También significará todo servicio acreditable bajo el inciso E del Artículo 1-106 de esta Ley prestado por un participante en cualquier momento, independientemente de la fecha de su ingreso a la matrícula del Sistema.

'Servicios posteriores' significará todo servicio que, como empleado y a partir de la referida fecha de aplicación del Sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el Artículo 1- 106 de esta Ley.

'Fondos de pensiones sobreesidos' significará todo fondo de pensión o plan constituido o en funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el Artículo 1-103 de esta Ley.

'Programa' significará el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro establecido bajo el Sistema conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley.

'Balance Inicial de Transferencia' significará las aportaciones individuales más intereses acumulados del participante del Programa bajo el Sistema o cualquier otro sistema de retiro del patrono que sean transferidos al Programa.

'Contrato de Anualidad Mancomunada y de Sobre vivencia al Cincuenta Por Ciento (50%)' significará un contrato de anualidad no cancelable que sea emitido por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, bajo el cual la compañía de seguros hará pagos mensuales iguales durante la vida del participante del Programa y luego de la muerte de éste, cuando el cónyuge superviviente cumpla sesenta (60) años de edad, y hasta su muerte, la compañía de seguros le pagará mensualmente una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del pago mensual que el participante recibía en vida.

'Contrato de Anualidad Vitalicia' significará un contrato de anualidad no cancelable que sea emitido por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico bajo el cual la compañía de seguros hará pagos mensuales iguales durante la vida del participante del Programa.

Cónyuge Supérstite' significará la persona que esté casada con el participante del Programa al momento de la separación del servicio y que sobreviva al participante.

Cuenta de Ahorro' significará la cuenta de ahorro para el retiro establecida y mantenida bajo el Artículo 3-103 de esta Ley para cada participante del Programa.

'Fecha Normal de Retiro' significará bajo el Capítulo 3 de esta Ley:

(a) Regla General.- El primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, excepto según se dispone en el inciso (b) de este párrafo.

(b) Policías y Bomberos.- En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

'Opción de Transferencia' significará la elección para participar en el Programa hecha de conformidad con el Artículo 3-102 de esta Ley por cada participante del Sistema que sea un empleado al 31 de diciembre de 1999 o por cada empleado que sea miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esta fecha advenga participante del Sistema.

'Participante del Programa' significará toda persona para la cual el Administrador mantenga una cuenta bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley.

'Rentabilidad de Inversión' significará la rentabilidad de inversión que se acreditará a la cuenta de ahorro del participante del Programa de conformidad con el Artículo 3-107(a)(3) de esta Ley.

'Sistema' significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

'Total y Permanentemente Incapacitado' significará, para propósitos del Capítulo 3 de esta Ley, estar total y permanentemente incapacitado según determinado por la Administración del Seguro Social Federal. En el caso de aquellos empleados que no estén cubiertos por la Ley federal de Seguro Social, el Administrador, o aquella otra persona que éste designe, determinará si la persona está incapacitada.

Artículo 7.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 y se renumera como Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1- 105.- Matrícula.

(A) ...

(B) También serán miembros participantes del Sistema los funcionarios y empleados regulares de aquellas empresas públicas y municipios que sean patronos participantes del Sistema, sujeto a lo establecido en el Artículo 1 - 110 de esta Ley. "

Artículo 8.- Se reenumeran los Artículos 5, 5A, 6B y 6C como Artículos 1-106, 1-107, 1108 y 1- 109, respectivamente, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 22 y se renumera como Artículo 1-110 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1 - 110.- Participación de empresas públicas y municipios.

(a) ...

(c) Para propósitos del Capítulo 2 de esta Ley, el Administrador, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2-116 de esta Ley, determinará los tipos de aportación o cantidades equivalentes que como patronos habrán de aportar las empresas públicas y los municipios. Para propósitos del Capítulo 2 de esta Ley, el Administrador podrá fijar a una corporación un tipo de aportación patronal inferior al máximo requerido para cubrir el costo total de sus obligaciones patronales, pero si dicho tipo fuere mayor de 9.275 por ciento, el tipo mínimo a pagar será 9.275 por ciento.

(d)

Artículo 10.- Se adiciona el Capítulo 2 a la Ley Núm. 451 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

"CAPITULO 2.- PROGRAMA DE RETIRO DE BENEFICIOS DEFINIDOS.-"

Artículo 11.- Se reenumeran los Artículos 6, 6A y 61) como Artículos 2-101, 2-102 y 2103, respectivamente, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 12.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 6E y se renumera como Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-104.- Aumento Periódico de Pensiones.

Comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan percibido por lo menos tres (3) años antes. En los años subsiguientes al 1992, el aumento trienal estará sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo establecido en el Artículo 4-101 de esta Ley, en cuanto al financiamiento del aumento. Cumplidos estos requisitos, la Junta de Síndicos someterá el aumento a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su aprobación.

Artículo 13.- Se deroga el Artículo 7 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 14.- Se renumera el Artículo 8 como Artículo 2-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1952, según enmendada.

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 8A y se renumera como Artículo 2-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1981, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-106.- Coordinación de la Anualidad por Traspaso con los Beneficios del Seguro Social.

A cualquier participante que opte por una anualidad por traspaso después de la fecha de coordinación con Seguro Social y cuya anualidad se recompute de acuerdo con las disposiciones del inciso E del Artículo 2101 al cumplir los 65 años de edad y logre la condición de plenamente asegurado y por lo tanto sea elegible para los beneficios de Seguro Social, se le recomputará la anualidad por traspaso a base de la anualidad por retiro recomputada que resulte. Se establecerá un nuevo beneficio de anualidad por traspaso en este caso a tono con la reducción en la anualidad que resulte al aplicarle las disposiciones de dicho Artículo."

Artículo 16.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 9 y se renumera como Artículo 2107 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-107.- Anualidad por Incapacidad Ocupacional.

Todo participante que, como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que:

(a) Según se dispone en el Artículo 2-111 de esta Ley, se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador;

(b) ... "

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 9A y se renumera como Artículo 2-108 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-108.- Coordinación de Anualidad por Incapacidad con los Beneficios del Seguro Social.

Cualquier participante que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad ocupacional, recibirá del Sistema a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad y adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha Ley, una anualidad recomputada a base de la fórmula y sujeta a las condiciones que se prescriben en el inciso E del Artículo 2-101 de esta Ley."

Artículo 18.- Se enmiendan el primer y segundo párrafo del Artículo 10 y se renumera como Artículo 2-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-109.- Anualidad por Incapacidad No Ocupacional.

Todo participante que, teniendo por lo menos diez (10) años de servicios acreditables, se inhabilitare total y permanentemente para el servicio, debido a un estado mental o físico no provocado por hábitos viciosos, intemperancia o mala conducta; y que por razón de ese estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado; o para trabajar en cualquier clase de empleo retribuido por lo menos con una retribución igual a la que perciba, tendrá derecho a una anualidad por incapacidad no ocupacional. El retiro del participante tendrá lugar a petición o solicitud suya; o a petición del jefe de su departamento u oficina, mientras esté en servicio el mencionado participante; y de acuerdo con las reglas sobre anualidades por incapacidad provistas en el Artículo 2-111 de esta Ley.

Al retirarse por incapacidad, todo participante recibirá una anualidad igual al treinta (30) por ciento de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables, más el uno (1) por ciento de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años. La anualidad no excederá en ningún caso del cincuenta (50) por ciento de la retribución promedio. Si el participante hubiere ingresado por primera vez al Sistema después del primero de abril de 1990, al retirarse por incapacidad recibirá una anualidad igual al veinticinco (25) por ciento de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables más el uno (1) por ciento de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años, pero en ningún caso la anualidad excederá del cuarenta (40) por ciento de la retribución promedio calculada según se establece en el Artículo 1 108 de esta Ley. Hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos, la anualidad de retiro por incapacidad no ocupacional no

será menor de la que le hubiere correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseñados.

Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 10A y se renumera como Artículo 2-110 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-110.- Coordinación de la Anualidad por Incapacidad No Ocupacional con los Beneficios del Seguro Social.

Cualquier participante que se encuentre recibiendo una anualidad por incapacidad no ocupacional recibirá del Sistema, a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad y adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social y sea elegible para los beneficios primarios de dicha Ley, una anualidad recomputada a base de la fórmula y sujeta a las condiciones que se prescriben en el inciso E del Artículo 2-101 de esta Ley, sin que dicha anualidad recomputada sobrepase el cincuenta (50) por ciento de la retribución promedio."

Artículo 20.- Se renumera el Artículo 11 como Artículo 2-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 21.- Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 12 y se renumera como Artículo 2-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-112.- Anualidad en Caso de Muerte por Causas Ocupacionales.

Si no sobrevivieren al participante esposa e hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, los pagos se efectuarán según se dispone en el primer párrafo del Artículo 2-113 de esta Ley. Si el montante de los pagos hechos a una viuda o hijos fuere menos que el total de los pagos dispuestos en el primer párrafo del Artículo 2-113 de esta Ley, el remanente será pagadero a los herederos del participante fenecido."

Artículo 22.- Se enmienda el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 13 y se renumera como Artículo 2-113 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-113.- Pagos por Defunción; Participantes Activos; Participantes Retirados.

Al morir un participante mientras esté prestando servicio o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo o licencia autorizada por enfermedad o incapacidad o para estudio, a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, se pagará lo siguiente:

(a) Las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su muerte. Estas aportaciones no se reembolsarán en el caso de un participante que muera por causas indemnizables al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, excepto según se disponga en contrario en el Artículo 2-112 de esta Ley. Tampoco se reembolsarán las aportaciones cuando a los beneficiarios del empleado fallecido se les conceda una pensión mediante leyes especiales.

(b) Un beneficio por defunción provisto con aportaciones hechas por el patrono, si dentro de un período de doce (12) meses antes de la fecha de su muerte hubiere estado el participante recibiendo una retribución a menos que éste dejare dependientes con derecho a recibir una anualidad por muerte del participante debida a causas ocupacionales según se dispone en el Artículo 2-112 de esta Ley. Este beneficio por defunción será igual al tipo anual de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento, si el empleado estuviere en servicio activo, o en la fecha en que últimamente hubiere prestado servicios. En los casos de los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del primero de abril de 1990, el beneficio por defunción será igual al cien (100) por ciento de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento si el empleado estuviere en servicio activo o en la última fecha en que hubiere prestado servicios.

Artículo 23.- Se renumera el Artículo 14 como Artículo 2-114 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 24.- Se renumera el Artículo 20 como Artículo 2-115 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 25.- Se enmienda el apartado (ii) del subinciso (2) del inciso (c) del Artículo 21 y se renumera como Artículo 2-116 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-116.- Aportación de Patrono.

(a) ...

(c) El Administrador determinará anualmente, al comienzo del año económico, el porcentaje de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema, como sigue:

(1)

(2) Del total anterior, se restarán:

(i) ...

(ii) el valor presente de las aportaciones futuras de los empleados, calculado a base de los tipos de aportación que establece el Artículo 2-115 de esta Ley y las guías actuariales, incluyendo proyección de salarios, utilizadas en

la determinación del valor presente de las obligaciones totales por concepto de beneficios.

(3)..."

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 22A y se renumera como Artículo 2-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-117.- Pagos del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial y el Servicio de Riego de Isabela.

El Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial y el Servicio de Riego de Isabela pagarán de sus fondos generales las aportaciones relacionadas con sus empleados, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2-116 de esta Ley."

Artículo 27.- Se enmiendan el tercer y cuarto párrafo del Artículo 23 y se renumera como Artículo 2-118 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-118.- Intercambio de Derechos.

Con respecto a toda persona que al hacerse miembro de este Sistema tuviere ciertas aportaciones acumuladas y servicios acreditables reconocidos en un plan independiente de retiro o fondo de pensiones mantenido por cualquier patrono cubierto por esta Ley, por la presente queda el Administrador autorizado para recibir del referido plan o fondo independiente las aportaciones acumuladas hechas por el participante, y a contabilizar estas aportaciones a favor del participante en este Sistema. El Administrador acreditará también a tal participante, para los fines de este Sistema, los servicios posteriores por el período que representen las aportaciones acumuladas y en esta forma transferidas, así como también los servicios anteriores, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1-106 de esta Ley. Si cualesquiera aportaciones acumuladas y transferidas a este Sistema en la forma indicada, excediere de la cantidad que el referido empleado habría acumulado si hubiese sido miembro de este Sistema durante un período igual al de su participación en el otro plan de pensiones o retiro; se hará un ajuste mediante el cual el empleado recibirá un reembolso correspondiente al exceso que en sus aportaciones hubiere. Pero, si la cantidad equivalente a las aportaciones acumuladas fuere menor que dicha cantidad, el participante, de acuerdo con las reglas que al efecto prescriba la Junta, hará el correspondiente pago adicional.

Todo participante que hubiere sido miembro de un plan independiente de retiro o fondo de pensiones, y hubiere perdido sus derechos en el mismo al aceptar el reembolso de aportaciones, o al renunciar a cualesquiera otros beneficios, no tendrá derecho a que se le convaliden en este Sistema, ni los servicios posteriores, ni los anteriores, correspondientes al período para el cual, mediante la recepción del referido reembolso, hubiere perdido sus derechos. Si el mencionado participante desee obtener la convalidación de sus servicios

acreditables por el período de servicios prestados como participante de dicho plan independiente de retiro o fondo de pensiones, se le exigirá que aporte a este Sistema, junto con los intereses correspondientes y a los tipos prescritos, la cantidad que a este Sistema, o a cualquier fondo de pensiones sobreseído, según se define en esta Ley, hubiere tenido que pagar durante el referido período de servicios, sujeto todo ello a lo dispuesto en el Artículo 1- 106 de esta Ley. "

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 24 y se renumera como Artículo 2-119 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-119.- Beneficios como Derechos Personales, Exenciones.

El derecho a anualidades por retiro o por incapacidad; a beneficios por defunción; y a cualesquiera otros beneficios, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y sea cual fuere su denominación; así como también al percibo de reembolsos, es derecho personal del recipiente de los mismos, y el traspaso o transferencia de dichos beneficios y reembolsos; o de parte de los mismos, será nulo, a excepción de lo dispuesto por esta Ley. Ninguna de dichas pensiones, beneficios, o reembolsos podrá reclamarse para el pago de deudas contraídas por las personas que las reciben, excepto los préstamos contraídos por los participantes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los cuales obligarán hasta un veinticinco por ciento (25%) de la pensión, beneficio o reembolso del participante, y exceptuando, además, lo dispuesto en el Artículo 4-105 de esta Ley, ni podrán embargarse ni afectarse por ningún procedimiento judicial. Sin embargo, las cantidades que por aportaciones efectuadas en forma de descuentos del salario o retribución, incluyendo intereses, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o con las disposiciones de cualquier ley relativa a fondos de pensiones sobreseídas, fueren acreditadas a un miembro del Sistema; las cuales cantidades estuvieren sujetas a reembolso, de acuerdo con las condiciones provistas en la presente, podrán ser asignadas por el participante para que le sirvan de garantía a cualquier préstamo solicitado por él de cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por un patrono con el fin de hacer préstamos a sus empleados, o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito creada con el fin de hacer préstamos a sus socios y no socios hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha cantidad. Dichas cantidades podrán ser retenidas por el Secretario de Hacienda o embargadas, mediante el procedimiento judicial necesario, para ser aplicables al pago de algún préstamo hecho por cualquiera de estas agencias y Cooperativas de Ahorro y Crédito únicamente en aquellas circunstancias en que se hubiere separado permanentemente del servicio del patrono el participante, sin haber hecho los arreglos convenientes para la devolución, a satisfacción de dicha agencia, del referido préstamo."

Artículo 29.- Se renumera el Artículo 25 como el Artículo 2-120 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 30.- Se adiciona un nuevo Capítulo 3 y los Artículos 3-101, 3-102, 3-103, 3-104, 3-105, 3-106, 3-107, 3-108, 3-109, 3-110, 3-111 y 3-112 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 3.- PROGRAMA DE CUENTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Artículo 3-101.- Creación del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

(a) Creación del Programa.- Se crea un Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro el cual consiste en el establecimiento de una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema que entre a formar parte de dicho programa según dispuesto en este Capítulo. Las cuentas de ahorro se acreditarán con las aportaciones de cada participante del Programa y la rentabilidad de inversión de conformidad con el Artículo 3-107 de este Capítulo. El beneficio a proveerse a cada participante a su salida del servicio, ya sea por jubilación o de otra manera, dependerá del monto total acumulado en su cuenta de ahorro.

(b) Participantes del Programa.- Las siguientes personas participarán en el Programa:

(1) Todo nuevo empleado que ingrese al Sistema por primera vez en o después del primero de enero del 2000.

(2) Toda persona que haya sido participante del Sistema antes del primero de enero del 2000, se haya separado del servicio antes, en o después del primero de enero del 2000, haya recibido el reembolso de sus aportaciones al Sistema de conformidad con el Artículo 2-114 del Capítulo 2 de esta Ley y que con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 advenga empleado y participante del Sistema.

(3) Toda persona que sea empleado y participante del Sistema al 31 de diciembre de 1999 y que ejerza la opción de transferencia que le concede el Artículo 3-102 del Capítulo 3 de esta Ley.

(4) Toda persona que sea empleado y miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema y ejerza la opción de transferencia que le concede el Artículo 3-102 del Capítulo 3 de esta Ley.

Artículo 3-102.- Transferencia al Programa.

(a) Transferencia al Programa.- Todo empleado que sea participante del Sistema al 31 de diciembre de 1999, y todo empleado que sea miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema, podrá optar, efectivo el primero de enero del 2000 o en la fecha de comienzo de participación en el Sistema, respectivamente, conforme se dispone en este Artículo, por renunciar a los

beneficios provistos bajo esta Ley y cualquier otra ley que suplemente esta Ley y comenzar su participación en el Programa. La determinación de un empleado de ejercer o no la opción de transferencia es irrevocable. La cuenta de ahorro de todo empleado que participa en el Sistema o cualquier otro sistema del patrono y opte por cambiarse al Programa será acreditada inicialmente con las cantidades dispuestas en el Artículo 3-107(a)(1) de este Capítulo.

(b) Notificación de la Opción de Transferencia. -El Administrador deberá notificar a los empleados que son participantes del Sistema al 31 de diciembre de 1999 y a todo empleado que sea miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema, de su derecho a ejercer la opción de transferencia. La notificación deberá hacerse en la fecha, y contener aquella información, que la Junta establezca.

(c) Ejercicio de la Opción de Transferencia, Irrevocabilidad.- Los empleados, una vez sean notificados conforme se dispone en el inciso (b) de este Artículo, deberán informar al Administrador su decisión de ejercer o no la opción de transferencia que le concede este Artículo en la forma, manera y fecha que el Administrador establezca. Aquellas personas que no ejerzan la opción de transferencia en la forma, manera y fecha que el Administrador disponga se entenderá que eligen no ejercer la opción de transferencia.

Artículo 3-103.- Establecimiento de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

El Administrador establecerá y mantendrá en el Sistema una cuenta de ahorro para cada participante del Programa la cual será acreditada y debitada de conformidad con los Artículos 3107 y 3-108 de este Capítulo.

Artículo 3-104.- Aportaciones de los Participantes del Programa.

(a) Aportación a la Cuenta- Todo participante del Programa tendrá que aportar compulsoriamente a su cuenta de ahorro el ocho punto doscientos setenta y cinco por ciento (8.275%) de su retribución mientras sea empleado. Además, todo participante del Programa podrá aportar voluntariamente a su cuenta de ahorro una suma adicional que adicionada a la aportación compulsoria no podrá exceder anualmente del diez por ciento (10%) de la retribución del participante del Programa. Estas aportaciones se acreditarán a la cuenta de ahorro de cada participante del Programa de conformidad con el Artículo 3-107 de este Capítulo.

(b) Aportación Voluntaria para la Compra de Seguro por Incapacidad a Largo Plazo. Todo participante del Programa podrá comprar voluntariamente el seguro por incapacidad a largo plazo dispuesto en el Artículo 3-111 de este Capítulo, para lo cual tendrá que aportar aquellas sumas, fijadas en dólares o porcentaje de la retribución, que el Administrador, con la aprobación de la Junta, determine que son necesarias para proveer el beneficio por incapacidad a largo plazo. Las aportaciones hechas conforme a este inciso podrán ser acreditadas contra y reducir las aportaciones que el participante del Programa venga

obligado a hacer a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispone la Sección 8 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada. Las aportaciones bajo este inciso no estarán depositadas en la cuenta de ahorro.

Artículo 3-105.- Aportaciones del Patrono bajo el Programa.

Todo patrono aportará compulsoriamente al Sistema una suma equivalente al nueve punto doscientos setenta y cinco por ciento (9.275%) de la retribución de cada participante del Programa mientras el participante sea un empleado. Estas aportaciones se depositarán en el Sistema para aumentar el nivel de activos del Sistema, reducir el déficit actuarial y viabilizar la capacidad del Sistema para cumplir con sus obligaciones futuras.

Artículo 3-106.- Obligaciones del Patrono, Sanciones.

Todo patrono que tuviere la obligación de deducir y retener las aportaciones de los participantes del Programa y de hacer aportaciones al Sistema conforme dispone este Capítulo, tendrá las siguientes obligaciones:

(a) Obligación de Deducir y Retener las Aportaciones de los Participantes y de Remitir las Aportaciones de los Participantes y del Patrono al Sistema.- Todo patrono de un participante del Programa deberá deducir y retener de la retribución del participante las aportaciones que dispone el Artículo 3-104. Se autoriza al Secretario de Hacienda o a cualquier oficial pagador del patrono, a hacer los descuentos aunque la retribución que hubiere que pagarse en efectivo al participante como resultado de estos descuentos, quede reducida a menos de cualquier mínimo prescrito por la Ley. Las aportaciones de los participantes del Programa deberán ser remitidas por el patrono, conjuntamente con las aportaciones patronales que viene obligado a hacer según dispone el Artículo 3-105, al Sistema en o antes del décimo quinto (15to) día del mes siguiente de la fecha en que se hizo la retención. El Administrador establecerá la forma y manera en que se remitirán las aportaciones.

(b) Responsabilidad por las Aportaciones. - Todo patrono obligado a deducir y retener las aportaciones de los participantes del Programa y a remitir las aportaciones de los participantes y del patrono que dispone este Capítulo será responsable al Sistema del pago total de dichas aportaciones. Si el patrono dejare de hacer la retención o remitir las aportaciones, las sumas que debió retener y las aportaciones no pagadas serán cobradas al patrono por el Administrador siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 4-109 de esta Ley.

(c) Intereses sobre Aportaciones Adeudadas.- Todo patrono que no remita sus aportaciones y la de los participantes del Programa dentro del término establecido será responsable al Sistema del pago de intereses al tipo que la Junta determine sobre la aportación adeudada desde el día en que la aportación debió ser remitida al Sistema hasta el día en que la aportación se remita. Los

intereses adeudados por un patrono serán cobrados por el Administrador siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 4-109 de esta Ley.

(d) Acreditación de Rentabilidad de Inversión.- Si un patrono no remite las aportaciones de los participantes del Programa dentro del término de tiempo establecido, el Administrador acreditará la cuenta de los participantes del Programa afectados con la rentabilidad de inversión de conformidad con el Artículo 3-107(a)(3) de este Capítulo a partir de la fecha límite en que el patrono tenía que remitir las aportaciones.

Artículo 3-107.- Créditos a la Cuenta de Ahorro, Rentabilidad de Inversión y Derechos sobre la Cuenta de Ahorro.-

(a) Créditos.- El Administrador acreditará a la cuenta de ahorro de cada participante del Programa las siguientes partidas:

(1) Balance Inicial de Transferencia.- En el caso de aquellos participantes del Sistema o de cualquier otro sistema de retiro del patrono que ejercieron la opción de transferencia que concede esta Ley, se acreditará el balance inicial de transferencia que sea transferido al Programa al establecerse la cuenta de ahorro.

(2) Aportación del Participante del Programa.- Las aportaciones hechas por el participante del Programa según requiere esta Ley se acreditarán una vez sean remitidas por el patrono al Sistema.

(3) Rentabilidad de Inversión.- Se acreditará una rentabilidad de inversión al cierre de cada semestre de cada año económico de acuerdo a la alternativa o combinación de alternativas de inversión que seleccione el participante del Programa conforme al inciso (b) de este Artículo. La rentabilidad de inversión se computará el último día de negocios de cada semestre del año económico sobre el promedio mensual del balance en la cuenta de ahorro del participante del Programa durante el semestre en cuestión.

(b) Alternativas de Inversión de la Cuenta de Ahorro del Participante.-

(1) Elección de Inversión.- Todo nuevo participante del Programa tendrá que seleccionar, en múltiplos de diez por ciento (10%) la inversión aplicable a su cuenta de ahorro de entre las alternativas o combinación de alternativas de inversión dispuestas en el apartado (3) de este inciso. La elección inicial deberá efectuarse en la forma, manera y fecha que prescriba el Administrador.

(2) Cambios de Elección.- El participante del Programa podrá cambiar en múltiplos de diez por ciento (10%) la elección de inversión aplicable a su cuenta de ahorro a cualquier otra alternativa o combinación de alternativas de inversión dispuestas en el apartado (3) de este inciso una vez durante cada año económico. El cambio de elección deberá efectuarse en la forma, manera y fecha que prescriba el Administrador y será efectiva el primer día del mes del próximo año económico.

Administrador. En la eventualidad que el participante no haya designado a ninguna persona como su beneficiario, el balance en la cuenta de ahorro se pagará en un solo pago global a las personas que tengan derecho bajo las disposiciones de ley aplicable sobre comunidad de bienes, sociedad legal de gananciales y herencia.

(b) Separación del Servicio por Razón de Incapacidad o Enfermedad Terminal.- El balance en la cuenta de ahorro de todo participante del Programa que se separe permanentemente del servicio debido a que esté total y permanentemente incapacitado según dispuesto en esta Ley, que se separe permanentemente del servicio debido a que esté incapacitado de acuerdo a la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, o debido a que padezca de una enfermedad terminal, según determinado por el Administrador, le será distribuido por el Administrador, a opción del participante, en una suma global, o a través de la compra de un contrato de anualidad o cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Artículo 3-109 de esta Ley.

(c) Fecha de Compra de Contrato de Anualidad y Comienzo de la Distribución.- La compra de cualquier contrato de anualidad dispuesto en este Artículo se hará luego de la separación del servicio por incapacidad total y permanente, incapacidad bajo la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, o enfermedad terminal, pero no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a esa fecha. Los pagos mensuales dispuestos en este Artículo deberán comenzar luego de la separación del servicio por incapacidad total y permanente, pero no más tarde de los noventa (90) días siguientes a esa fecha. La distribución en un sólo pago global del balance de la cuenta de ahorro del participante del Programa deberá efectuarse no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el participante del Programa se separe permanentemente del servicio.

Artículo 3-111.- Seguro por Incapacidad a Largo Plazo.-

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad a largo plazo, el cual proveerá una anualidad en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad tendrán que ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinación de si una persona está total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados podrán acogerse al programa de beneficio por incapacidad a largo plazo en la manera y forma que establezca el Administrador.

Artículo 3-112.- Aplicabilidad de Ley Uniforme de Valores.-

El interés de cualquier participante en el Programa no constituirá un valor para propósitos de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores."

Artículo 3 1. - Se adiciona un nuevo Capítulo 4 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4.- ADMINISTRACION DEL SISTEMA E INVERSION.-"

Artículo 32.- Se reenumeran los Artículos 15, 16 y 17, como los Artículos 4-101, 4-102 y 4-103, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 33. - Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 18 y se reenumera como Artículo 4-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-104.- Tesorero y Abogado del Sistema.-

El Secretario de Hacienda será el tesorero del Sistema y deberá:

(a)...

El Secretario de Justicia de Puerto Rico podrá representar al Sistema en todo procedimiento judicial excepto en aquellos pleitos, causas, acciones y procedimientos de cualquier índole que se relacionen con las inversiones que lleve a cabo el Administrador según se especifican en los Artículos 4-105, 4-106, 4-107 y 4-108 de esta Ley.

...y

Artículo 34. - Se enmienda el párrafo introductorio del inciso (a) del Artículo 19 y se reenumera como Artículo 4-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-105.- Inversiones y Reinversión de Reservas.-

(a) *Definiciones.*- A los fines de este Artículo y de los Artículos 4-106, 4-107 y 4-108 de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1)

Artículo 35. - Se enmienda el apartado (3) del párrafo (a) del inciso (1) del Artículo 19A y se reenumera como Artículo 4-106 la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-106.- Inversión de Fondos del Sistema en Préstamos a Empleados.-

(1)

(a) ...

(1) ...

(3) El préstamo estará garantizado por primera hipoteca sobre los bienes inmuebles para cuya adquisición, ampliación o refinanciamiento se hizo el préstamo, por las aportaciones acumuladas y que se acumulen a favor del prestatario en el Sistema, y por la cantidad que en caso de muerte del prestatario pueda corresponder a sus herederos o a la persona que hubiere él nombrado beneficiario, según lo dispuesto en los Artículos 2-113 y 2-114 o Artículo 3-110 de esta Ley. Dichas aportaciones y cantidades podrán ser aplicadas por el Administrador al pago de cualesquiera deudas que tuviere el participante con el Sistema.

(4)...

(b)...."

Artículo 36. - Se renumeran los Artículos 1913, 19C, 21A, 24A, 25A, 25A (segundo) y 26 como los Artículos 4-107, 4-108, 4-109, 4-110, 4-111, 4-112 y 4-113, respectivamente, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 37. - Se enmienda el Artículo 27 y se renumera como Artículo 4-114 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-114.- Intención Estatutaria- Derogación.-

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada. Esta Ley no tiene el propósito de derogar las diversas leyes citadas en el Artículo 1-103 de la presente Ley. En tanto en cuanto estas leyes no estén en pugna con las disposiciones de esta Ley, y hasta el punto en que sean aplicables en lo que respecta los derechos adquiridos y beneficios pagaderos de acuerdo con las mismas, continuarán en vigor después de la fecha de vigencia de esta Ley."

Artículo 38 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1332)
(Reconsiderado)
(Conferencia)
(P. del S. 1096)

LEY NUM 10
mayo 21 de 1992

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5. adicionar los Artículos 5A y 6E, enmendar los Artículos 15 y 17 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, enmendar la Sección 5.3, derogar el inciso 4, reenumerar los incisos (5) y (6) como incisos (4) y (5) y adicionar un inciso (6) a la Sección 10.5 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 69 de 20 de junio de 1962; enmendar el apartado (a) del inciso C del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada; derogar la Ley Núm. 71 de 25 de junio de 1959 y derogar la R.C. Núm. 100 de 22 de junio de 1957, según enmendada, a fines de delimitar la matrícula del Sistema, permitir a los participantes la acreditación de servicios no cotizados bajo ciertos requisitos, proveer para el aumento periódico de las pensiones que paga el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

'Artículo 1.-Sistema de Retiro de los Empleados -Creación: fechas de vigencia y de aplicación; coordinación con el Seguro Social Federal

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará 'Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades' el cual se considerará un fideicomiso. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta ley, en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios, una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

El Sistema se establecerá en la fecha de vigencia de esta ley y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1952, fecha en que comenzarán a regir las aportaciones y beneficios, según se dispone en

esta ley. El periodo comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y el 1ro de enero de 1952 será el período de organización del Sistema. El 1ro de enero de 1952 será denominado 'fecha de aplicación del Sistema'. En el caso de empresas públicas y de los municipios, la fecha de aplicación será la fecha del comienzo de su participación en el Sistema.

A partir de la fecha de efectividad que se fije en la modificación al Convenio concertado entre la Agencia Encargada y el Secretario de Salud, Instrucción y Bienestar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 396 del 12 de mayo de 1952, según enmendada, el Sistema se coordinará con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. En ningún caso los pagos combinados del seguro Social y del Sistema de Retiro por concepto de anualidades, serán menores que la anualidad que le hubiere correspondido al participante del Sistema de acuerdo con las disposiciones de esta ley."

Sección 2 -Se enmienda la décima definición del Artículo 3 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

.....

'Servicios anteriores', significará todo servicio que como empleado y con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante y por el cual servicio recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley. También significará todo servicio acreditable bajo el inciso E del Artículo 5 de esta ley prestado por un participante en cualquier momento, independientemente de la fecha de su ingreso a la matrícula del Sistema.

.....

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951. según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Matrícula

A.-La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia,

administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por los funcionarios y empleados regulares de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

B.-También serán miembros participantes del Sistema, los funcionarios y empleados regulares de aquellas empresas públicas y municipios que sean patronos participantes del Sistema, sujeto a lo establecido en el Artículo 22 de esta ley. A todos los Alcaldes se les considerará como miembros del Sistema.

C.-Para los efectos de la matrícula del Sistema, la Oficina del Procurador del Ciudadano se considerará una instrumentalidad pública y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considerará como una empresa pública.

D.-El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para el Gobernador de Puerto Rico, para todos los secretarios de Gobierno, jefes de agencia e instrumentalidades públicas, los ayudantes del Gobernador, los miembros de comisiones y juntas nombrados por el Gobernador, para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y para el Contralor de Puerto Rico. Estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. El período de servicios prestados al Gobierno mientras estuvieron separados del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones individuales y patronales más los intereses, que correspondan al período de separación.

E.-Será requisito para entrar a formar parte del Sistema en calidad de miembro participante, que dicha persona no haya cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad en la fecha de ingreso en el servicio.

F.-El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá y pondrá en vigor la reglamentación necesaria para establecer los requisitos de elegibilidad, aportaciones, cómputo de pensiones, anualidades y beneficios por defunción, acreditación de servicios no cotizados y demás términos y condiciones para el pago de pensiones y beneficios de retiro para los miembros participantes de la matrícula del Sistema.

G.-Todo empleado que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuese miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseídos por el Sistema que por la presente se crea, mantendrá todos los derechos adquiridos bajo el plan o fondo de

pensiones al que pertenecía y cualesquiera otros derechos adquiridos bajo este Sistema.

H.-Toda persona que fuere empleada o se emplee conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 110 del 26 de junio de 1958, según enmendada, tendrá derecho a ingresar al Sistema en calidad de miembro participante, siempre que dicha persona haya prestado servicios al Gobierno de Puerto Rico por el período que establecerá el Administrador, con la aprobación de la Junta, el cual no será menor de tres años."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Servicios Acreditables

A. Servicios acreditables.-Será servicio acreditable todo el tiempo servido por un individuo como empleado regular participante del Sistema y durante el cual pague al Sistema las aportaciones correspondientes, según lo dispuesto en esta ley.

B.-Servicios Anteriores.-A partir de la fecha de aplicación del Sistema, todo servicio prestado por un participante desde la última fecha de su ingreso en la matrícula del Sistema y respecto del cual servicio hubieren sido hechas las correspondientes aportaciones, contará como servicio posterior. Comenzando en la fecha de su primer nombramiento, los servicios prestados con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, por cualquier participante, en un departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contarán como servicios anteriores si el participante ha pasado o paga al Sistema, en la forma que lo disponga el Administrador, las aportaciones que correspondan a los años de servicio prestados a partir de enero 1 de 1924, de acuerdo con los tipos en vigor dispuestos en las leyes para establecer el retiro de los funcionarios y empleados permanentes del Gobierno de Puerto Rico, aprobados el 22 de septiembre de 1923, el 2 de septiembre de 1925 y el 16 de julio de 1935, o de acuerdo con los tipos en vigor en los sistemas sobreesidos para la fecha en que se prestaron los servicios. Al empleado que hubiere recibido reembolsos de sus aportaciones a los fondos de pensiones sobreesidos por este Sistema, no se le acreditará el período de servicio correspondiente a dichos reembolsos, a menos que reintegre al Sistema sumas equivalentes a los referidos reembolsos.

C.-Cómputo de los servicios.-Para el cómputo de la duración de los servicios anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema y hasta el 1ro. de abril de 1990, según sea el caso, regirá la escala

siguiente: nueve (9) o más meses de servicio durante un año fiscal serán considerados como un (1) año de servicio; seis (6) a nueve (9) meses de servicio serán considerados como tres cuartas (3/4) partes de un año de servicio y tres (3) a seis (6) meses de servicio serán considerados como medio (1/2) año de servicio. Menos de tres meses de servicio no serán considerados para los efectos de este cómputo, ni menos de quince (15) días de servicio durante el mes serán considerados como un (1) mes de servicio. No se acreditará más de un (1) año de servicio por todos los servicios prestados por un participante durante un (1) año fiscal. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6C de esta ley, los servicios prestados por todo nuevo participante se computarán a base de meses completos. La Junta prescribirá en sus reglas el número de horas o días que habrá de constituir un mes de servicio y la equivalencia de los servicios prestados por funcionarios o empleados públicos a base de retribución que no fuere por sueldo mensual.

D.-Servicios No Acreditables.-En ningún caso se concederá crédito por servicios por los siguientes conceptos:

(1) por servicios prestados en un departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Gobierno de Puerto Rico que hayan sido acreditados para el disfrute de una pensión en cualquier otro fondo o sistema de pensiones a los que el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades o municipios contribuyan en todo o en parte, directa o indirectamente;

(2) por servicios pagados a base de dietas;

(3) por servicios contratados para servirse en ninguna forma que no sea diariamente y durante las horas ordinarias de trabajo.

(4) por período alguno de ausencia sin retribución ni por servicio alguno prestado sin retribución. Si un participante tuviese una interrupción en la prestación de servicios debido a una incapacidad resultante de un accidente del trabajo protegido por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, como consecuencia de la cual y por haber agotado sus vacaciones y licencia por enfermedad tuviese que ser dado de baja del servicio, si el participante luego de recuperada total o parcialmente su capacidad reingresa al servicio, el período en que estuvo fuera del servicio por razón de su incapacidad, se le abonará como servicio acreditable siempre que el participante:

a) no hubiere recibido beneficios por incapacidad ocupacional del Sistema de Retiro;

(b) no se hubiere desempeñado en un empleo remunerado durante dicho período;

(c) pague al Sistema, en la forma que lo disponga el Administrador, las aportaciones que correspondan patronal e individual a dicho período de interrupción de servicios motivado por la incapacidad;

(d) se reintegre al servicio público dentro de las treinta (30) días siguientes a que el Fondo del Seguro del Estado determine que se ha recuperado de su incapacidad.

E.-Otros Servicios Acreditables.-En adición a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación, le serán acreditados los siguientes servicios:

(1) A todo miembro del Sistema se le abonará como servicio acreditable para todos los fines de esta ley, el período de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, durante cualquier conflicto armado, si el participante hubiere obtenido su licenciamiento incondicionalmente de dicho servicio militar y no por motivo deshonoroso alguno. Si el servicio militar hubiese sido prestado en tiempos de paz, se le abonará como servicio acreditable hasta un mínimo de dos (2) años. Será también servicio acreditable independientemente de cualquier otro servicio militar acreditable bajo este apartado el tiempo en servicio activo prestado por un reservista o por un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico, que hubiese sido llamado a servicio activo o transferido de la reserva a servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, durante cualquier período de conflicto armado o en tiempo de paz, desde la fecha del llamado o de la transferencia y hasta la fecha en que cese o se deje sin efecto la orden de llamado o de transferencia. Para la acreditación de estos servicios, el participante pagará al Sistema las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos durante los servicios en las Fuerzas Armadas o del sueldo percibido al ingresar o regresar al servicio gubernamental, si los servicios fueron prestados en tiempo de paz. El participante pagará, además, la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador del Sistema de Retiro.

(2) Será acreditable el tiempo invertido en estudios para veteranos cursados bajo un plan estatal o federal para veteranos, siempre que no constituya una doble acreditación, si el participante sirvió al ejército de los Estados Unidos de América y obtuvo su licenciamiento incondicionalmente y no por motivo deshonoroso

alguno. Si el participante era miembro del Sistema y se acogió a licencia sin sueldo para cursar los estudios, solamente pagará la aportación individual que corresponda a base del sueldo que devengaba al acogerse a la licencia sin sueldo o del sueldo que empezó a percibir al reintegrarse al servicio público, cualesquiera que fuese el más alto. El patrono gubernamental que le concedió la licencia sin sueldo para cursar los estudios, pagará la aportación que determine el Administrador más los intereses correspondientes a dicha aportación patronal. Si el participante no era miembro del Sistema, pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base del sueldo percibido al ingresar al Sistema o del sueldo percibido al momento de solicitar la acreditación, cualesquiera que fuese el más alto.

(3) Se abonará como servicio acreditable para todos los fines de esta ley, los servicios prestados como Alcalde a un municipio. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibía como Alcalde al tiempo de prestar los servicios. Si en el momento en que el participante solicita la acreditación está sirviendo como Alcalde y tiene pendientes en su contra procedimientos que puedan conllevar su destitución del cargo, no se le concederá crédito alguno hasta que se diluciden en forma final y a su favor, los cargos o procedimientos que penden en su contra.

(4) Será acreditable, hasta un máximo de diez (10) años, todo servicio prestado en Puerto Rico por un participante, en agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, si el participante paga al Sistema las aportaciones que correspondan a base del sueldo que percibía en la agencia federal, más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador del Sistema.

(5) Será acreditable todo servicio prestado por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para dirigir una unión obrera gubernamental. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporera del servicio para dirigir a la unión obrera gubernamental, o del sueldo que empezó a percibir cuando regresó a la agencia gubernamental, cualesquiera que sea el más alto.

(6) Será acreditable todo servicio prestado por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios a un partido político principal en Puerto Rico, si los sueldos que percibió en tal servicio fueron pagados del Fondo Electoral y el participante no se acogió a los beneficios de la Ley Núm. 69 del 20 de junio de

1962. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporera del servicio para servir al partido político, o del sueldo que empezó a percibir cuando regresó a la agencia gubernamental, cualesquiera que sea el más alta.

(7) Será acreditable todo servicio prestado como empleado regular en la Asociación de Maestros de Puerto Rico; la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico; la Sociedad para Asistencia Legal; la Corporación Pro-Bono Inc; y la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico. El participante pagará la aportación individual a base de los sueldos que percibía más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador en estos casos, el Administrador podrá recibir de cualquiera de los patronos mencionados en este apartado, el pago total o parcial de la aportación patronal correspondiente.

(8) Será acreditable todo servicio prestado en un centro de cuidado diurno para niños bajo el programa 'Head Start' siempre que no se haya cobrado cargo alguno por el cuidado y los servicios prestados a los niños. El participante pagará la aportación individual a base de los sueldos que percibía, más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador.

(9) Serán acreditables, los servicios prestados por un participante fuera de los límites territoriales de Puerto Rico:

(a) en cualquier agencia, división, oficina o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida fuera de Puerto Rico;

(b) en cualquier programa de ayuda técnica auspiciado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en beneficio de países del exterior en virtud del convenio establecido en la Ley Núm. 63 del 20 de junio de 1962, según enmendada, entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En cualesquiera de estos casos, el participante pagará las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibió durante la prestación de los servicios, más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador.

(10) Será acreditable el tiempo servido bajo contrato en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad,

empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si los servicios se prestaron diariamente, durante horas ordinarias de trabajo, en el lugar de trabajo del patrono, y la compensación o remuneración por los servicios prestados era a base de una cantidad mensual fija o de una cantidad fija por hora y en todo caso, por un mínimo de 120 horas mensuales. El jefe de la agencia o la autoridad nominadora, según sea el caso, certificará que el participante prestó servicios bajo contrato, que los servicios eran equivalentes a los de un puesto, y especificará la clase de puesto a la que equivalían los servicios. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo que comenzó a percibir como participante del Sistema, inmediatamente después de haber prestado servicios bajo contrato.

(11) Será acreditable el tiempo servido por un participante como empleado transitorio, el servicio prestado a base de jornal por hora, siempre que la jornada no haya sido menor de 80 horas mensuales y el servicio prestado como empleado irregular en la rama legislativa, la rama judicial o en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos mientras prestó los servicios.

(12) Será acreditable el tiempo servido como asambleísta municipal siempre que los servicios hayan sido prestados por un mínimo de ocho años y el asambleísta no haya sido participante del Sistema ni haya estado al servicio gubernamental en ningún departamento, división, agencia instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de servir como asambleísta. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos al ingresar al Sistema o a base de los sueldos percibidos al momento de solicitar la acreditación, lo que sea mayor.

(13) Será acreditable el tiempo servido por médicos, enfermeras y otros profesionales de la salud en hospitales o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un internado o residencia, siempre que dicho período de internado o residencia haya sido requisito para obtener el grado o licencia. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos al ingresar al tema.

(14) Será acreditable el tiempo servido como empleado regular en empresas públicas, dependencias e instrumentalidades del

Gobierno de Puerto Rico y en municipios, que no eran patronos participantes del Sistema al tiempo de prestarse los servicios. Si los servicios fueron prestados como empleado regular en un municipio, el costo de las aportaciones individuales y patronales los intereses correspondientes, lo pagarán en partes iguales el participante y el municipio al cual sirvió, computado sobre la base de los sueldos percibidos por el participante mientras prestó los servicios. En los demás casos, el participante pagará las aportaciones individuales y patronales a base de los sueldos percibidos durante el período de tiempo en que se prestaron los servicios o a base de los sueldos percibidos al ingresar al Sistema, lo que sea mayor.

(15) Será acreditable el tiempo en que un participante estuvo fuera del servicio, por cesantía, si un tribunal o foro administrativo competente ordena su reinstalación con el pago de los salarios dejados de percibir y reconoce el derecho a los beneficios marginales del puesto. El participante pagará las aportaciones individuales y el patrono a quien se le ordenó la reinstalación pagará la aportación patronal más los intereses correspondientes a dicha aportación patronal. El cómputo de las aportaciones se hará a base de los sueldos que hubiese tenido derecho a percibir el participante de no haber sido cesanteado.

(16) Será acreditable todo servicio prestado por un participante como miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, previo el pago de las aportaciones individuales y patronales correspondientes. Se tomará como base un sueldo anual de mil dólares (1,000.00) por los años en que el participante solamente percibió dietas por sus servicios como legislador.

(17) Será acreditable el tiempo invertido por un participante en estudios cursados como becado de un departamento, agencia, división, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que esto no constituya doble acreditación. Para tener derecho a la acreditación, el participante deberá reintegrarse al servicio gubernamental o incorporarse al servicio del patrono gubernamental que le concedió la beca, dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de haber terminado los estudios. Si el participante era miembro del Sistema y se acogió a licencia sin sueldo para cursar los estudios, solamente pagará la aportación individual que corresponda a base del sueldo que devengaba al acogerse a la licencia sin sueldo. El patrono gubernamental que le concedió la licencia sin sueldo para cursar los estudios, pagará la aportación que determine el Administrador más los intereses correspondientes a dicha aportación patronal. Si el participante era miembro del Sistema y renunció a su puesto para cursar los estudios, pagará la

aportación individual y patronal que corresponda a base del sueldo que percibía a la fecha de su renuncia. Si el participante no era miembro del Sistema, pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base del sueldo percibido al ingresar al Sistema."

Sección 5.-Se adiciona un Artículo 5A a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 5A.-Pago y acreditación de servicios acreditables no cotizados

A.-Todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará estando el participante en servicio activo e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta, desde la fecha en que se prestaron los servicios acreditables no cotizados, hasta la fecha de pago total de los mismos si se pagaren en efectivo o hasta la fecha en que el Administrador conceda un plan de pago.

B.-Cualquier participante podrá solicitar al Administrador que le conceda un plan de pagos para satisfacer el costo de servicios acreditables no cotizados bajo esta ley. Estos planes de pago conllevarán la imposición de los intereses correspondientes y podrán concederse por más de sesenta (60) meses, según lo establezca la Junta mediante Reglamento. Todo plan de pagos deberá saldarse antes de solicitar pensión por edad, años de servicios o incapacidad no ocupacional. Si un participante no concluye un plan de pagos recibirá acreditación parcial de tiempo equivalente a los servicios pagados. En el caso de que un participante quede involuntariamente separado del servicio sin haber satisfecho el costo total de los servicios no cotizados, podrá continuar haciendo pagos directos al Sistema hasta saldar dicho costo.

C -El Administrador podrá conceder a cualquier participante que así lo solicite, un préstamo personal especial para el pago global de servicios acreditables no cotizados. Este préstamo personal especial no será renovable e incluirá los intereses correspondientes. La concesión de estos préstamos personales especiales estará sujeta a las normas y condiciones que establezca la Junta mediante Reglamento. Los créditos por los servicios no cotizados cubiertos por un préstamo personal especial quedarán reconocidos y acreditados tan pronto el Administrador conceda el préstamo.

Sección 6.-Se adiciona un Artículo 6E a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6E.-Aumento Periódico de Pensiones

Comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta ley por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. En los años subsiguientes al 1992, el aumento trienal estará sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo establecido en el Artículo 15 de esta ley, en cuanto al financiamiento del aumento. Cumplidos estos requisitos, la Junta de Síndicos someterá el aumento a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su aprobación. El aumento trienal en años subsiguientes al 1992, cubrirá todas las anualidades que se paguen bajo esta ley por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes al 1ro. de enero del año en que se concede el aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. Si en algún año, el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos, no podrá concederse aumento alguno."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Administración

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios, que conlleve un aumento en el importe de las anualidades u otros beneficios, deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de siete miembros, cuatro de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina Central de Administración de Personal. Los restantes tres (3) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres (3) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. Dos de estos miembros deberán ser participantes del Sistema creado por esta ley o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez (10) años de servicios acreditados a la fecha de su nombramiento. El otro miembro deberá ser un pensionado de cualquiera de los dos sistemas.

Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta. y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente, se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como 'Ley de la Administración de Servicios Generales, ni de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, conocida como 'Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia del Gobierno' y serán Administradores Individuales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico'."

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.—Facultades y Deberes de la Junta

Para efectuar las disposiciones de esta ley, la Junta nombrará un Administrador del Sistema y fijará su sueldo, adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos que de tiempo en tiempo prepare el Administrador para la administración del Sistema, de conformidad con la ley.

Además de los deberes que surjan de esta ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a)

(c) Aprobar las inversiones de fondos del Sistema propuestas por el Administrador.

.....

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.—Facultades y Deberes del Administrador

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su dirección inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema; adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de un sistema de personal para la Administración y la Junta de Síndicos del Sistema de conformidad con lo que establece la

Ley Núm.. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, para los Administradores individuales; podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas y velará porque se pongan en vigor las disposiciones de esta ley.

.....

Sección 10.- Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 según enmendada. para que se lea como sigue:

"Sección 5.3-Administradores Individuales-

Las siguientes agencias serán Administradores Individuales:

Todas aquellas agencias que al presente estén en los servicios Exentos o sin Oposición. Asimismo, serán Administradores individuales los siguientes:

(1).....

(10) La Junta de Síndicos y la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

.....

Sección 11.-Se deroga el inciso (4), se reenumeran los incisos (5) y (6) como incisos (4) y (5) y se adiciona un inciso (6) a la Sección 10.5 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 10.5- Asignación de Fondos y Transferencias

(1).....

(4).....

(5).....

(6) Los expedientes de los participantes en agencias que son Administradores Individuales y que en virtud de esta ley, fueron transferidos a la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura, respectivamente, se devolverán a la agencia donde esté prestando servicios el participante o donde haya prestado servicios por última vez. La Administración establecerá la coordinación necesaria con la Oficina Central de Administración de Personal y con los Administradores

Individuales para garantizar la devolución rápida y eficiente de dichos expedientes."

Sección 12.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 69 del 20 de junio de 1962, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Los funcionarios y empleados públicos que sean participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, o del Sistema de Retiro de Maestros, que pasen o hayan pasado sin interrupción a prestar servicios con algún partido político principal, y sus sueldos se paguen con cargo al Fondo Electoral creado por la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, podrán continuar como participantes del sistema de retiro correspondiente mientras presten tales servicios en las condiciones prescritas, y en forma continua.»

Sección 13.-Se enmienda el apartado (a) del inciso C del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 del 2 de octubre de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

C. Derechos Relacionados con los Sistemas de Retiro Gubernamentales.

(a) Todo veterano que reingrese o que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas o de los gobiernos municipales y que pase a ser miembro participante de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, tendrá derecho, en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la vigencia de esta ley. Para la acreditación de estos servicios, independientemente del tiempo en que hubiesen sido prestados, el veterano pagará las aportaciones correspondientes a base de los sueldos percibidos al ingresar en las Fuerzas Armadas con sus intereses desde el momento en que se prestaron los servicios y conforme a las disposiciones de la Ley de Retiro pertinente. Los servicios militares prestados en cualquier momento, en tiempo de paz, se limitarán a dos años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses al sistema de retiro pertinente, a base de los sueldos percibidos al ingresar al servicio gubernamental. Los intereses se computarán desde el momento en que se prestaron dichos beneficios en tiempo de paz.

Sección 14.- Se deroga la Ley Núm. 71 del 25 de junio de 1969.

Sección 15.-Se deroga la R. C. Núm. 100 del 22 de junio de 1957, según enmendada.

Sección 16.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S.684)
(P.de la C. 855)

LEY NUM 1
febrero 16 de 1990

Para adicionar los Artículos 6B, 6C y 6D; enmendar los Artículos 7,9,10 y 11, el primer párrafo del Artículo 12, el primer párrafo del Artículo 13, los Artículos 14, 15 y 18, el párrafo (1) del apartado (b) del inciso 1 y adicionar un inciso 3 al Artículo 19A, derogar los Artículos 20 y 21 y adoptar nuevos Artículos 20 y 21, adicionar un Artículo 21A, derogar el Artículo 22 y adicionar un nuevo Artículo 22, adicionar los Artículos 24A y 25A a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada; enmendar las Secciones 3 y 5 de la Ley Núm. 110 del 28 de junio de 1969; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el párrafo 15 del Artículo 1, el Artículo 3, el primer párrafo del Artículo 4 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada y para enmendar el Título, derogar los Artículos 1, 2, 3 y 3A y reenumerar como Artículos 1, 2 y 3, los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada, a los fines de proveer al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los medios para mantener la solvencia del Sistema y garantizar el pago de las pensiones actuales y futuras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció en el año 1952 como un instrumento de administración de personal con el fin de atraer empleados idóneos al gobierno, retenerles en el servicio público y proveer para su retiro sistemático con unos medios de subsistencia dignos y razonables, una vez trascendida su vida productiva.

La fórmula de beneficios del Sistema se fue liberalizando a través de los años. Entre las medidas liberalizadoras adoptadas se encuentran: (1) la que autorizó la pensión de mérito de 75 por ciento de la retribución promedio de los tres años de sueldo más altos con 30 años de servicios a los 55 años de edad; o 65 por ciento sin requisito de edad; y (2) la que proveyó para que los empleados pudieran recibir los beneficios del Sistema de Retiro en adición a los del Seguro Social, bajo el plan conocido como completa suplementación. Además, de tiempo en tiempo, se han concedido aumentos en el importe de las anualidades de los pensionados.

Bajo la ley actual, según revela el estudio realizado por los actuarios del Sistema, la mayor parte de los pensionados recibe beneficios, incluyendo los del Seguro Social Federal, que exceden del 120 por ciento del salario que devengaban al momento del retiro. Una parte sustancial de las pensiones - \$8,000 en el caso de pensionados mayores de 60 años - están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos y asimismo, los pensionados no pagan aportaciones al Sistema de Retiro ni pagan contribuciones al Seguro Social, ni están sujetos al 3% del ahorro compulsorio de la Asociación de Empleados. A consecuencia de ello, los actuarios del Sistema estiman que el importe de la anualidad de la mayor parte de nuestros pensionados, resulta equivalente al 150% del sueldo que devengaban al acogerse al retiro.

Nuestro gobierno ha tratado de mantener la política de conceder a sus pensionados los beneficios más altos posibles. No obstante, los últimos estudios realizados por los actuarios del Sistema de Retiro demuestran que el costo de la estructura actual de beneficios trasciende las posibilidades económicas del Sistema. Si la actual situación financiera del Sistema no se atiende prontamente, el Sistema liquidaría todos sus activos alrededor del año 2,008. De ahí en adelante, el pago de las pensiones dependería del flujo corriente de las aportaciones de los participantes activos, que se estima no sería suficiente para cubrir su costo. Esto implica que, a partir del referido año, se requerirían anualmente asignaciones legislativas para completar los recursos necesarios para pagar la nómina de los pensionados, lo que crearía serios disloques en las finanzas públicas. Esto, incluso podría afectar el crédito del Estado Libre Asociado y sería motivo de incertidumbre e inseguridad tanto para los pensionados como para los participantes activos del Sistema.

Para remediar esta situación, es necesario adoptar medidas que garanticen que el Sistema habrá de operar a perpetuidad, de manera que se mantenga un equilibrio adecuado entre los ingresos por concepto de las aportaciones conjuntas del patrono y los participantes, más los ingresos procedentes del rendimiento de los activos invertidos y los desembolsos por concepto del pago de beneficios y los gastos administrativos.

Para producir ese equilibrio, es necesario aumentar las aportaciones conjuntas al Sistema tanto las de los empleados participantes como las del gobierno como patrono y modificar en cierto grado, la estructura de beneficios para los nuevos participantes.

Esta ley provee para que se aumenten las aportaciones del patrono a 9.275% de la retribución mensual. Provee también para que las aportaciones de los empleados activos aumenten de 7% a 8.275% de dicha retribución, pero éstos conservarán todos los derechos que tienen bajo la Ley de Retiro vigente, con la seguridad de que el Sistema dispondrá de los recursos necesarios para pagar los mismos. Por lo tanto, los empleados a la fecha de aprobación de esta ley tendrán a su retiro, los mismos beneficios a que tienen ahora derecho, es

decir, no se afectarán en lo más mínimo en lo que respecta a los beneficios a recibir.

Los nuevos participantes recibirán un nivel de beneficios que, conjuntamente con el Seguro Social, llegará al 100% de la retribución que devenguen al momento del retiro en la mayoría de los casos, lo que constituye un nivel de ingresos que compara favorablemente con lo que se considera un estándar de ingresos adecuado para pensionados.

Esta ley garantizará la seguridad económica del empleado público en su vejez, proveyéndole un adecuado nivel de beneficios por retiro e incapacidad a un costo que está al alcance de las posibilidades económicas del patrono y los empleados participantes. A la vez, evita el alto grado de incertidumbre e inseguridad que la situación actual del Sistema de Retiro representa para los actuales pensionados, los empleados activos, el gobierno y para la estabilidad económica a largo plazo del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se adiciona un Artículo 6B a la Ley Núm.. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6B.- Cálculo de Retribución Promedio para Nuevos Participantes

La retribución promedio de todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, se calculará a base del promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditables. Este período de cinco (5) años será el período base. Si la retribución anual en cualquiera de los años cubiertos en el período base excediera en más de diez (10%) por ciento la retribución anual en el año inmediatamente precedente, la retribución en exceso de ese diez (10%) por ciento se excluirá del cómputo de la retribución promedio."

Sección 2.- Se adiciona un Artículo 6C a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6C.- Acreditación de Servicios a Nuevos Participantes

Los servicios prestados por todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se acreditarán a base de meses completos.

Sección 3.- Se adiciona un Artículo 6D a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6D.- Anualidades para Nuevos Participantes

A.- Anualidad por Años de Servicios.- El retiro será opcional para los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, a partir de la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, hubieren completado un mínimo de diez (10) años de servicios acreditables y no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas. El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1 1/2%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables. No obstante esto, ninguna anualidad será menor de doscientos dólares (\$200.00) mensuales.

B.- Anualidad por Servicios de Alto Riesgo.- Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditables. El importe de esta anualidad será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Estos participantes podrán acogerse a una anualidad por retiro al completar treinta (30) años de servicios acreditables sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, en cuyo caso, el importe de esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio.

C.- Anualidad por Retiro Temprano.- Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditables, tendrán derecho a recibir la anualidad por años de servicios que se dispone en el Inciso A de este Artículo, con una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.

D.- Anualidad por Retiro Diferida.- Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad y que hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir sesenta y cinco (65) años. Dicha anualidad se calculará de acuerdo a la fórmula establecida en el Inciso A."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 417 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Retiro Obligatorio

El retiro será obligatorio a la edad de sesenta y dos (62) años para los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos; salvo que podrá retenerse en servicio a los oficiales que hayan pasado de esta edad, previa solicitud de dichos oficiales y con la aprobación de los correspondientes jefes de

dichos cuerpos. En ningún caso se permitirá a ningún oficial continuar en servicio después de haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años. Este Artículo quedará sin efecto el día 31 de diciembre de 1993."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Anualidad por Incapacidad Ocupacional

Todo participante que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) según se dispone en el Artículo 11 de esta ley, se recibiére suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador; (b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y (c) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50) por ciento del último tipo de retribución que hubiese tenido derecho a percibir el participante estando en servicio activo. Para todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, el importe de la anualidad será igual al cuarenta (40) por ciento del último tipo de retribución que hubiese tenido derecho a percibir el participante estando en servicio activo."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.- Anualidad por incapacidad no ocupacional

Todo participante que, teniendo por lo menos 10 años de servicios acreditables, se inhabilitare total y permanentemente para el servicio, debido a un estado mental o físico no provocado por hábitos viciosos, intemperancia o mala conducta; y que por razón de ese estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado; o para trabajar en cualquier clase de empleo retribuido por lo menos con una retribución igual a la que perciba tendrá derecho a una anualidad por incapacidad no ocupacional. El retiro del participante tendrá lugar a petición o solicitud suya; o a petición del jefe de su departamento u oficina, mientras esté en servicio el mencionado participante; y de acuerdo con las reglas sobre anualidades por incapacidad provistas en el Artículo 11 de esta ley.

Al retirarse por incapacidad, todo participante recibirá una anualidad igual al 30% de la retribución promedio por los primeros 10 años de servicios acreditables, mas el 1% de la retribución promedio por cada año de servicios

acreditables en exceso de 10 años. La anualidad no excederá en ningún caso del 50% de la retribución promedio. Si el participante hubiere ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, al retirarse por incapacidad recibirá una anualidad igual al 25% de la retribución promedio por los primeros 10 años de servicios acreditables más el 1% de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de 10 años, pero en ningún caso la anualidad excederá del 40% de la retribución promedio calculada según se establece en el Artículo 6B de esta ley. Hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos, la anualidad de retiro por incapacidad no ocupacional no será menor de la que le hubiere correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseídos.

En cualquier caso en que se descubriere que la incapacidad del pensionado persiste por razones de intemperancia, mala conducta o hábitos viciosos, el Administrador tendrá autoridad para suspender el pago de la anualidad por incapacidad. En tal caso se reembolsará al pensionado el exceso, si lo hubiere, representado por la diferencia entre las aportaciones acumuladas hasta la fecha del retiro, y la suma total pagada por concepto de la anualidad por incapacidad."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.- Reglas que regirán las anualidades por incapacidad

Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está total y permanentemente incapacitado e imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado o para trabajar en cualquier empleo retribuido con retribución igual, por lo menos, a la que percibe. El Administrador, según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador.

El Administrador exigirá que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido que le permita percibir una retribución por lo menos igual a la que percibía al tiempo de su retiro, el participante tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad en el que devengue

una retribución igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado ocupase un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir por un año, a partir de la fecha en que sea reinstalado una compensación igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba.

Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un participante, requerirá de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad, que proceda a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar el participante una vez éste se recobre de su incapacidad, dicha autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular.

Los participantes que al separarse del servicio para acogerse a una anualidad por incapacidad prestaron servicios en agencias cubiertas por la Ley Núm. de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico' tendrán además, derecho al reingreso provisto en el inciso (2) de la Sección 5.18 de la misma. Esto es, que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puestos iguales o similares a los que ocupaban al momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad; a ser certificados como únicos candidatos; y a ser nombrados si están disponibles. El Administrador deberá orientar adecuadamente a los participantes que recobren de su incapacidad que sean acreedores al derecho de reingreso para que ejerzan tal derecho.

Las disposiciones sobre reinstalación, no serán aplicables a los participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, a virtud de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, en cuyo caso la reinstalación será en un puesto de igual retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de pasar al servicio de confianza.

La suspensión de la anualidad procederá luego de determinarse que ha cesado la incapacidad del participante y haya transcurrido el término de noventa (90) días de la notificación a la autoridad nominadora para que proceda con la reinstalación del participante, conforme se establece en este Artículo.

El Administrador suspenderá los pagos de la anualidad si el participante rehusare someterse a examen médico o si rehusare volver al servicio del patrono en un cargo asignándole, luego de determinarse que ha recobrado de su incapacidad o rehusare aceptar el puesto en el que habrá de ser reubicado

con los deberes que pudiere cumplir razonablemente mediante el mecanismo de reinstalación provisto en el inciso 2 de la Sección 5.18 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

Se suspenderá el pago de la anualidad, además, cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión. Si la suma devengada fuera menor, tendrá derecho a seguir percibiendo por un año a partir de la fecha en que comience a recibir la retribución, la diferencia entre la compensación que reciba y dicha anualidad."

Sección 8.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Anualidad en Caso de Muerte por Causas Ocupacionales

Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al 50% del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si el participante hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al 40% del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y dicha anualidad será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez (10) dólares mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados a el cónyuge supérstite e hijos del participante a una limitación del cien (100%) por ciento de dicho tipo de retribución. Si el cónyuge no sobreviviere al participante, o si la muerte del cónyuge supérstite sobreviniere mientras esté disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte (20) dólares mensuales hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo de cien (100%) por ciento del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

....."

Sección 9.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.- Pagos por Defunción; Participantes Activos; Participantes Retirados

Al morir un participante mientras esté prestando servicio o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo o licencia autorizada por enfermedad o incapacidad o para estudio, a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento se pagará lo siguiente:

A.- Las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su muerte. Estas aportaciones no se reembolsarán en el caso de un participante que muera por causas indemnizables al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, excepto según se disponga en contrario en el Artículo 12 de esta ley. Tampoco se reembolsarán las aportaciones cuando a los beneficiarios del empleado fallecido se les conceda una pensión mediante leyes especiales.

B.- Un beneficio por defunción provisto con aportaciones hechas por el patrono, si dentro de un período de doce (12) meses antes de la fecha de su muerte hubiere estado e] participante recibiendo una retribución a menos que éste dejare dependientes con derecho a recibir una anualidad por muerte del participante debida a causas ocupacionales según se dispone en el Artículo 12 de esta ley. Este beneficio por defunción será igual al tipo anual de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento, si e] empleado estuviere en servicio activo; o en la fecha en que últimamente hubiere prestado servicios. En los casos de los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, el beneficio por defunción será igual al cien (100%) por ciento de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento si el empleado estuviere en servicio activo o en la última fecha en que hubiere prestado servicios.

....."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.- Reembolsos

A su separación del servicio, siempre que esta separación fuere permanente, se pagará a todo participante sin derecho a anualidad por retiro, y a solicitud suya salvo lo que en contrario se disponga en la presente, un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema. Cualquier participante tendrá también derecho al reembolso de las aportaciones hechas a un fondo de pensiones sobreseído, si lo hubiere.

Las aportaciones hechas a partir de la fecha de aplicación del Sistema y las aportaciones hechas a cualquier fondo de pensiones sobreseído, devengarán intereses en el Sistema al tipo corriente a partir del 1ro. de julio de

1957. Los reembolsos de aportaciones incluirán los intereses correspondientes. Las aportaciones de aquellos participantes que a la fecha de entrar en vigor esta Ley ya se han separado del servicio, sólo percibirán intereses hasta el 30 de junio de 1954 y las aportaciones de participantes que se separen del servicio en el futuro devengarán intereses hasta seis meses después de la fecha de separación permanente del empleado.

Todo participante que reciba un reembolso perderá, y se entenderá que renuncia a todo derecho adquirido en el Sistema. Si dicha persona volviere a ser empleado y miembro del Sistema, podrá devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolso, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas durante el período transcurrido desde la fecha de devolución de las mismas hasta la fecha de reintegro al Sistema. Hechas tales restituciones volverá a recibir crédito el participante por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio. El participante tendrá dos (2) años a partir de la fecha en que vuelva a adquirir la condición de participante para solicitar la reinstalación de créditos por servicios acreditables y para reembolsar las aportaciones retiradas o acogerse a un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.

Los reembolsos a empleados separados del servicio del Gobierno antes de la fecha de aplicación del Sistema y que no se hicieron miembros del mismo en esa fecha, se registrarán por las leyes vigentes en la fecha de su separación del servicio; y los pagos de cualesquiera reembolsos adeudados a dichos empleados, estarán sujetos a las condiciones estipuladas en dichas leyes. Las aportaciones de los referidos empleados sólo devengarán aquellos intereses a que tuvieran derecho hasta el 30 de junio de 1954.

A la muerte de cualquier persona que no esté ya prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, las mismas le serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y radicada ante el Administrador, o a sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha.

Todo participante a quien se concediere, mediante legislación especial, una pensión o anualidad, no obstante cualquier otra disposición de esta ley en contrario, perderá todos sus derechos a retiro y otros beneficios concedidos al amparo de esta ley y perderá además todo derecho al reembolso de sus aportaciones al Sistema.

Todo participante a quien se concediere una anualidad por incapacidad no ocupacional y posteriormente regresare al servicio, al separarse definitivamente del servicio, si no tuviere derecho a una pensión, tendrá derecho a recibir el reembolso del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor de dicho participante hasta la fecha de su separación por incapacidad no ocupacional, sobre la suma total de los pagos de anualidad recibidos por dicho participante hasta la fecha de su regreso al servicio. Además, tendrá derecho a

recibir las aportaciones acumuladas a su favor con posterioridad a su regreso al servicio."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Administración

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios del fideicomiso, que conlleve un aumento en el importe de las anualidades u otros beneficios, deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento .

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de siete miembros, cuatro de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado del Presupuesto, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina Central de Administración de Personal; dos que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres años y hasta que sus sucesores tomen posesión, y quienes deberán ser participantes del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez años de servicios acreditables; y un pensionado del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, quien será nombrado por un término de tres años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. Los primeros nombramientos serán hechos por términos de uno y dos años, respectivamente. Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente, se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.- Tesorero y Abogado del Sistema

El Secretario de Hacienda será el tesorero del Sistema y deberá:

(a) actuar como custodio oficial del efectivo, propiedad del Sistema, y mantener dichos efectivos sujetos a la orden de la Junta;

(b) recibir todas las partidas de efectivo propiedad del Sistema; y depositar todas las cantidades cobradas de capital e intereses de las inversiones efectuadas por el Administrador en un fondo especial de fideicomiso mantenido a nombre del Sistema;

(c) de acuerdo con las órdenes y autorización del Administrador, hacer los pagos para los fines especificados en esta ley; y

(d) someter aquellos informes periódicos que la Junta requiriese.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico podrá representar al Sistema en todo procedimiento judicial excepto en aquellos pleitos, causas, acciones y procedimientos de cualquier índole que se relacionen con las inversiones que lleve a cabo el Administrador según se especifican en los Artículos 19, 19A, 19B y 19C de esta ley.

El Administrador, previa la aprobación de la Junta, contratará los abogados que sean necesarios para interponer cualesquiera recursos legales que estimare preciso para llevar a cabo los propósitos de esta ley o para representar al Sistema en cualquier pleito, causa, acción o procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole, relacionado con los asuntos del Sistema o en que se afecten los intereses del Sistema.

Asimismo, el Administrador podrá utilizar los recursos legales internos del Sistema para los propósitos antes señalados.

El Secretario de Hacienda tendrá jurisdicción sobre la contabilidad del Sistema, así como también sobre todos los comprobantes de pago y de propiedad pertenecientes al mismo. La instalación de los libros, cuentas y registros del Sistema se harán bajo su dirección. Cada año el Secretario de Hacienda hará una intervención y examen completo de los libros, cuentas y archivos del Sistema para comprobar los ingresos y desembolsos de éste; todo el activo y pasivo del Sistema. Dicha intervención se extenderá a los métodos y normas de funcionamiento para determinar si se ajustan a los requisitos de las disposiciones de esta ley y a los reglamentos aprobados por la Junta."

Sección 13.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) del inciso 1 y se adiciona un inciso 3 al Artículo 19A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19A.- Inversión de Fondos del Sistema en Préstamos a Empleados

1.

(a)

(b) Préstamos Personales: El Sistema podrá otorgar préstamos personales sujeto a lo siguiente:

(1) Préstamos personales a participantes y pensionados del Sistema. La Junta determinará mediante reglamento, las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de estos préstamos, incluyendo la fijación del límite máximo a concederse, la tasa de interés y recargos por atrasos, independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley.

(2)

2.

3. Todo patrono remitirá al Sistema las cantidades descontadas mensualmente a sus empleados participantes para el pago correspondiente a préstamos concedidos por el Sistema, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del mes al que correspondan los descuentos realizados."

Sección 14.- Se deroga el Artículo 20 y se adopta un nuevo Artículo 20 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 20.- Aportaciones de los miembros participantes

A partir del 1ro. de abril de 1990, los participantes aportarán al Sistema de Retiro las sumas que se indican a continuación:

A.- Los participantes acogidos al plan de completa suplementación entre el Sistema de Retiro y el Seguro Social Federal, que provee la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada y los actuales participantes que opten por acogerse a dicho plan en el futuro, aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual. Estas aportaciones serán en adición a las que requiera la Ley Federal de Seguro Social. El participante será acreedor a recibir los beneficios que dispone esta ley, los cuales no se reducirán por concepto de los beneficios a que pueda tener derecho del Seguro Social Federal. Todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se acogerá al plan de completa suplementación.

B.- Los Alcaldes, aportarán una suma equivalente al 8.27a% de su retribución mensual.

C.- Los miembros del Cuerpo de la Policía aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual.

D.- Los participantes acogidos al plan de coordinación, aportarán al Sistema el 5.775% de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550.00) y el 8.275% de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.

E.- Los empleados acogidos al plan de coordinación existente, que en el futuro opten por acogerse al plan de completa suplementación entre el Sistema de Retiro y el Seguro Social Federal que provee la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada, deberán pagar al Sistema de Retiro, retroactivo al 1ro. de julio de 1968, o a su fecha de ingreso al Sistema, si posterior, las sumas necesarias para completar las aportaciones correspondientes al período de retroactividad, a base del 8.275% de la retribución devengada durante dicho período, más las cantidades por concepto de intereses que correspondan a la acumulación de dichas aportaciones, desde la fecha en que se prestaron los servicios a acreditarse hasta el momento en que se paguen, al tipo de interés que determine la Junta.

F.- Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado. Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico o a cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según se dispone en esta ley. En virtud de dicho consentimiento y acuerdo, todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él según lo dispuesto en esta ley. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley."

Sección la.- Se deroga el Artículo 21 y se adopta un nuevo Artículo 21 de la Ley Núm.. 447 de la de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21.- Aportación del Patrono

A.- Las aportaciones del patrono deberán cubrir la diferencia entre el costo total de proveer todos los beneficios que provee el Sistema más los gastos de administración, reducidos por aquella parte de dicho costo total que aporten los participantes.

B.- Los beneficios que se tomarán en cuenta en la determinación de los costos incluirán las anualidades de retiro por edad y años de servicio, las anualidades de retiro por incapacidad ocupacional y no ocupacional, los derechos a los cuales se acumulen por razón de servicios anteriores y posteriores o por concepto de anualidades y beneficios concedidos por fondos de pensiones sobreesidos que estuvieren vigentes en la fecha en que se adoptó originalmente la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 y los beneficios por defunción.

C.- El Administrador determinará anualmente, al comienzo del año económico, el porcentaje de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema, como sigue:

(1) Se determinará el valor presente de todas las obligaciones futuras por concepto de todos los beneficios, tanto para participantes activos como para pensionados, más los gastos.

(2) Del total anterior, se restarán:

(i) los activos acumulados del Fondo al comienzo del año económico; y

(ii) el valor presente de las aportaciones futuras de los empleados, calculado a base de los tipos de aportación que establece el Artículo 20 de esta ley y las guías actuariales incluyendo proyección de salarios, utilizadas en la determinación del valor presente de las obligaciones totales por concepto de beneficios.

(3) El balance neto obtenido en el anterior Apartado (2)(ii), se dividirá entre el valor presente de las nóminas futuras, determinadas a base de las guías actuariales utilizadas en los pasos anteriores y se multiplicará por cien (100) para obtener el por ciento de aportación requerido para cubrir los costos totales del Sistema.

D.- Comenzando el 1ro. de abril de 1990, el patrono aportará al Sistema un porcentaje mínimo igual al 9.275 por ciento de la retribución que regularmente reciban los participantes, debiendo hacer aportaciones concurrentemente con las aportaciones hechas por éstos según lo dispuesto por esta ley.

E.- Cualquier diferencia entre el tipo de aportación requerido de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado (3) del Inciso C y la retribución mínima de 9.275% antes mencionada, constituirá una deficiencia en la aportación patronal. La obligación que se acumule como resultado de esa deficiencia, constituirá un déficit actuarial para el Sistema y una obligación para el patrono.

F.- La cantidad que habrá de aportar el patrono se determinará aplicando el tipo de aportación a la retribución de todos los empleados que sean miembros del Sistema y en el momento en que esta retribución hubiere de pagarse a dichos miembros y el Secretario de Hacienda acreditará inmediatamente a la cuenta del Sistema todas las referidas aportaciones.

G.- Las aportaciones de cada patrono se incluirán en presupuesto y se asignarán anualmente, concurrentemente con las asignaciones hechas para salarios o retribución de los empleados."

Sección 16.- Se adiciona un Artículo 21A a la Ley Núm. 147 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21A.- Penalidades

A.- Todo titular de una agencia, empresa pública o municipio, que dejare de retener a sus empleados las aportaciones y pagos de préstamos al Sistema o dejare de remesar al Sistema las aportaciones y pagos de préstamos descontados a sus empleados o dejare de remesar al Sistema las aportaciones patronales correspondientes, será interpelado por el Administrador, por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, requiriéndole la entrega inmediata de los fondos.

B.- Será obligación de dicho titular remitir inmediatamente al Sistema los fondos adeudados o en caso de verse impedido para ello por razón de insuficiencia de recursos fiscales o de existir discrepancias en cuanto al monto de la deuda reclamada, éste tendrá la obligación de certificar fehacientemente este hecho dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que fue oficialmente interpelado por el Administrador del Sistema.

C.- En caso de que el titular se vea impedido de remesar los fondos al Sistema por insuficiencia de recursos, éste tendrá la obligación de así notificarlo a la Oficina de Presupuesto y Gerencia y a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes, con el propósito de que se atienda con prioridad la falta de recursos que le impide satisfacer la deuda con el Sistema.

D.- En caso de que el titular no remita los fondos por razón de que existen discrepancias en cuanto al monto de la deuda, así deberá notificarlo a la Comisión para resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, creada por la Ley Núm. 80 del 3 de junio de 1980. Los procedimientos investigativos que puedan efectuarse al amparo de la mencionada Ley Núm. 80, no tendrán el efecto de interrumpir los términos establecidos en el Artículo 22 de esta ley para la separación de una empresa pública o de un municipio del Sistema.

E.- Si el titular no cumple con la obligación impuesta en este Artículo de efectuar la certificación y notificación correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión de seis (6) meses o pena de multa de quinientos (000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

F.- En caso de que el titular de una agencia, empresa pública o municipio, a sabiendas, voluntariamente y sin causa justificada, dejare de entregar al Sistema los fondos adeudados después de haber sido interpelado para ello por el Administrador, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años o multa de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal."

Sección 17.- Se deroga el Artículo 22 y se adopta un nuevo Artículo 22 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 22.- Participación de Empresas Públicas y Municipios

A.- Cualquier empresa pública o municipio, según se define en esta ley, podrá mediante resolución adoptada por la Junta de Directores u otra autoridad de gobierno, en el caso de una empresa pública o mediante ordenanza aprobada por la asamblea municipal, en el caso de un municipio, unirse al Sistema creado por esta ley y disponer para sus empleados acogidos al Sistema, las anualidades y beneficios que por la presente se prescriben. En el caso de un municipio, la ordenanza que adopte la Asamblea Municipal con estos fines no será válida a los efectos de esta ley, hasta tanto los empleados elegibles de tal municipio la ratifiquen mediante un referéndum. El referéndum se conducirá mediante votación secreta y escrita, previa la orientación correspondiente a los empleados sobre el propósito y los alcances de la ordenanza. Se considerará ratificada la ordenanza si dos terceras partes, por lo menos, de los empleados elegibles votan a favor de la misma.

B.- Una copia debidamente certificada de esta resolución u ordenanza deberá radicarse con el Administrador. Dicha resolución u ordenanza contendrá el listado de los funcionarios y empleados de la empresa pública o municipio que habrán de hacerse miembros del Sistema. La participación en el Sistema por parte de una empresa pública o de un municipio, estará sujeta a la aprobación de la Junta. En lo que se refiere a los municipios, la Junta requerirá que éstos tengan establecido un sistema de mérito a base de determinados principios básicos previamente acordados con el Director de la Oficina Central de Administración de Personal, antes de ingresar a formar parte del Sistema. La fecha de aplicación del Sistema, será el primero de enero o el primero de julio después de la fecha de aprobación. Los empleados del patrono se sujetarán a las condiciones de matrícula impuestas por esta ley y tendrán derecho a participar en las anualidades y beneficios sobre bases iguales a las prescritas para los demás miembros del Sistema. Asimismo, harán las aportaciones necesarias de conformidad con las disposiciones de esta ley.

C.- El Administrador, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 21 de esta ley, determinará los tipos de aportación o cantidades equivalentes que como patronos habrán de aportar las empresas públicas y los municipios. El Administrador podrá fijar a una corporación un tipo de aportación patronal inferior al máximo requerido para cubrir el costo total de sus obligaciones patronales, pero si dicho tipo fuere mayor de 9.275 por ciento, el tipo mínimo a pagar será 9.275 por ciento.

D.- Con anterioridad al comienzo de cada año económico, el Administrador certificará los tipos o cantidades equivalentes que deberán pagar las empresas públicas y los municipios, como aportación para el siguiente año

económico. Asimismo, le informará el importe del déficit actuarial acumulado de la empresa, si lo hubiere. El Administrador estará facultado para exigir a cualquier empresa pública o municipio que efectúe pagos adicionales para eliminar dicho déficit, quedando a discreción del Administrador la forma en que el pago habrá de efectuarse.

E.- Si dentro de los seis (6) meses siguientes al aviso que, en cuanto a la existencia de ese déficit, hubiere dado el Administrador a dicha empresa pública o municipio, éstos no hicieren los arreglos satisfactorios a juicio de la Junta, para la eliminación del déficit, el Administrador procederá, en la forma descrita en este Artículo, a suspender dicha empresa o municipio del Sistema.

F.- Las aportaciones deberán hacerse concurrentemente con el pago de la retribución a los empleados participantes en el Sistema, según lo provee esta ley y deberán vencer y pagarse dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del período al cual se refiere dicha retribución. Toda empresa pública o municipio que dejare de efectuar estos pagos en su totalidad dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del referido período de quince (15) días, será suspendido del Sistema. El Administrador notificará inmediatamente esta suspensión a la empresa pública o al municipio y en lo sucesivo, los derechos de la empresa o del municipio en el Sistema y los derechos de aquellos empleados acogidos al Sistema, serán considerados como si la referida empresa pública o municipio se hubiere en efecto retirado del Sistema en la forma que más adelante se describe en este Artículo.

G.- El Administrador llevará una cuenta separada para cada empresa pública y para cada municipio, así como también cuentas individuales para cada uno de los empleados de la empresa o del municipio acogidos al Sistema. De igual forma mantendrá una cuenta separada para los demás miembros del Sistema. A dichas cuentas se acreditarán, para los fines de esta ley, los pagos hechos por la empresa pública o municipio y las aportaciones de los empleados de los mismos y se cargarán, asimismo, todos los beneficios pertinentes.

H.- A toda empresa pública y a todo municipio que incurriere en mora con respecto al pago de sus aportaciones, según lo dispuesto anteriormente, se le considerará como retirado del Sistema y el Administrador fijará la fecha en que habrá de ser efectivo el retiro de la empresa o del municipio. En tales casos se procederá como se indica a continuación:

(1) los haberes acumulados en el Sistema por concepto de aportaciones patronales y de los empleados de la empresa pública o municipio, se aplicarán hasta donde haya recursos, al pago de las siguientes obligaciones en el orden de prioridad que se indica:

(a) valor presente de todas las pensiones concedidas a empleados de la corporación o municipio, determinado a base de las guías actuariales que

adopte la Junta. Estas sumas se retendrán en el Sistema para continuar el pago de dichas pensiones.

(b) valor presente de todos los beneficios a los cuales los participantes de dicha empresa pública o municipio hayan adquirido un derecho según se provee en esta ley. Estas sumas se retendrán en el Sistema para el pago de dichos beneficios.

(c) devolución de las aportaciones de los empleados que no tengan derechos adquiridos a beneficios con los intereses correspondientes.

(d) devolución de las aportaciones patronales con intereses.

(2) El patrono será responsable de pagar al Sistema cualquier deficiencia por concepto de pensiones concedidas o derechos adquiridos a beneficios por los participantes activos, que no puedan ser compensados por los recursos acumulados en el Sistema a favor del patrono y sus empleados.

(3) Si los recursos disponibles después de pagar las obligaciones indicadas en los apartados (a) y (b) del párrafo (1), no fueren suficientes para pagar totalmente las obligaciones indicadas en el apartado (c), los recursos disponibles para efectuar los pagos de dichas obligaciones, se distribuirán entre las personas que componen la categoría establecida en dicho apartado (c) en la proporción que las cantidades acreditadas a favor de cada persona, guarde en relación a la suma de las cantidades totales acreditadas a todas.

(4) Los empleados de la empresa pública o municipio, que no estén recibiendo una pensión ni tengan derechos adquiridos y que no reciban del Sistema el reembolso de la totalidad de sus aportaciones más los intereses correspondientes, tendrán el derecho de proceder contra la empresa pública o municipio para la devolución de cualquier parte de sus aportaciones acumuladas que no le sean reembolsadas por el Sistema.

I.- Una vez el Sistema realice la liquidación de los haberes acumulados por la empresa pública o municipio retirado del Sistema en la forma aquí dispuesta, tales empresas públicas o municipios y sus empleados, no tendrán derecho a hacer reclamación alguna al Sistema.

J.- Cualquier remanente que revierta a la empresa pública o municipio, después de proveer para los pensionados y empleados con derechos adquiridos y la devolución a los empleados que no tengan derechos adquiridos, se considerará como fondo de fideicomiso sujeto a distribución equitativa entre los empleados de éstos, si en la fecha en que ocurrió la separación de la empresa pública o municipio del Sistema, dichos empleados fueron participantes del mismo.

K.- Cualquier empresa pública o cualquier municipio que, con sus empleados, hubiere sido suspendido del Sistema podrá ser repuesta en

cualquier momento con la aprobación de la Junta y mediante el pago al Sistema de la cantidad reembolsada al ser suspendida, tal como fuere ajustada dicha cantidad por razón de antiguos empleados que no fueren repuestos, junto con las cantidades adecuadas correspondientes a las aportaciones de la empresa o del municipio y sus empleados, por el período en que hubieren dejado de pertenecer a la matrícula del Sistema, todo ello con los intereses correspondientes, según lo determinare el Administrador.

L.- En el caso de que dentro de los treinta (30) días anteriores al 1ro. de julio de 1951, o en cualquier momento después de esta fecha, se creare una empresa pública y todos o parte de los empleados de dicha empresa fueren miembros de un fondo o plan de pensiones sobreseído según se define en la presente o de este Sistema, la empresa pública quedará automáticamente bajo las disposiciones de esta ley y quedará sujeta a todas las condiciones y obligaciones de la misma. Las disposiciones para la participación opcional contenida en este Artículo no se aplicarán a dicha empresa pública, pero todas las demás disposiciones serán enteramente aplicables como si se tratase de cualquier otra empresa pública sujeta a las disposiciones de esta ley."

Sección 18.- Se adiciona un Artículo 24A a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 24A.- Cobro de Préstamos

Se faculta al Administrador a cobrar, de cualquier suma que tenga derecho a recibir un participante como liquidación final por concepto de vacaciones regulares o licencia por enfermedad acumuladas que le adeude la agencia, dependencia o departamento en que trabajaba o de la liquidación de ahorros que le tenga que hacer la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier cantidad que por concepto de préstamos personales o préstamo cultural adeude dicho participante cuando cese o se separe permanentemente del servicio. Las deudas con el Sistema por concepto de préstamos personales o culturales, tendrán prelación sobre cualquier otra deuda del participante. El Administrador determinará la forma y condiciones bajo las cuáles se cobrarán dichos préstamos y sus intereses acumulados."

Sección 19.- Se adiciona un Artículo 25A a la Ley Núm. 447 del 15 de junio de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 25A.- Comité de Participación

A.- Se crea un Comité de Participación el cual estará compuesto por tres participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, por un participante del Sistema de Retiro de la Judicatura y por un pensionado. Los participantes de ambos Sistemas deberán tener por lo menos cinco años de servicios acreditados.

B.- Con el fin de dar una participación libre y equitativa a todos los miembros del Sistema y pensionados, los miembros de este Comité se elegirán cada tres (3) años por medio de referéndum. El primer referéndum se realizará no más tarde del 31 de diciembre de 1990. La Junta determinará mediante reglamento la forma de llevarse a cabo el referéndum y todo lo relativo a la elección y certificación de los miembros del Comité.

C.- El Comité tendrá facultad para ofrecer sugerencias, oír planteamientos de sus representados, evaluar los mismos y someterlos al Administrador. Este tendrá facultad para aceptar, rechazar o modificar las recomendaciones del Comité y las decisiones tomadas por el Administrador serán finales. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año salvo que por reglamento se disponga otra cosa."

Sección 20.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Reinstalación de créditos por servicios

Cualquier empleado que con anterioridad o posterioridad a la fecha de aplicación de esta Ley mediante el recibo de las aportaciones acumuladas a su favor haya renunciado o renuncie a todo derecho y perdido todos los créditos por servicios en cualquier sistema de retiro, y haya regresado o regrese a un empleo cubierto por un sistema de retiro podrá reintegrar dichas aportaciones al sistema del cual las recibió, y de esta manera obtener nuevamente crédito por el servicio acreditable cubierto por dichas aportaciones, y solicitar posteriormente la transferencia de sus aportaciones conjuntas al sistema al cual esté cotizando de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. El empleado tendrá dos (2) años a partir de la fecha en que vuelva a adquirir la condición de participante para solicitar la reinstalación de créditos por servicios acreditables y reembolsar las aportaciones retiradas o para acogerse a un plan de pagos para la devolución de las aportaciones."

Sección 21.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1969 para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Para conseguir el crédito por los servicios antes mencionados el participante de un sistema de retiro que así lo reclame deberá efectuar el pago correspondiente, determinado a base de los sueldos devengados durante el período en descubierto, al tipo de aportación individual y patronal vigentes a la fecha en que se prestaron estos servicios, más las cantidades por concepto de intereses que correspondan a la acumulación de dichas aportaciones, al tipo de interés que determine la Junta, desde la fecha en que se prestaron los servicios a acreditarse hasta el momento en que se paguen. Dicho interés no deberá exceder la tasa de interés establecida en las guías actuariales."

Sección 22.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley N5 n.110 de 28 de junio de 1969, para que se lea como sigue:

"Sección 5.- El pago de estos servicios en descubierto podrá hacerse en un solo pago o mediante descuentos o pagos parciales mensuales, en los plazos que determine la Junta mediante Reglamento, mientras el empleado esté en servicio activo."

Sección 23.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Declaración de participantes que ingresen al Sistema después del 1ro. de julio de 1968.

A.- Toda persona que sea actualmente miembro del Sistema de Retiro y que haya sido participante del Sistema desde el 1ro. de julio de 1968, deberá haber expresado su preferencia por uno u otro plan mediante la correspondiente declaración al momento de ingresar al Sistema. Se entenderá que los participantes que no hayan sometido la declaración de 5 preferencia entre el plan coordinado y el plan de completa suplementación, han quedado acogidos al plan de coordinación existente.

B.- Todo nuevo participante que ingrese al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se acogerá al plan de completa suplementación.

C.- Los actuales participantes que hayan optado por el plan de completa suplementación, harán las aportaciones a base del 8.275% de su retribución mensual a partir del 1ro. de abril de 1990.

D.- Los actuales participantes acogidos al plan de coordinación existente, aportarán al Sistema a partir del 1ro. de abril de 1990, el 5.775% de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550.00) y el 8.275% de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.

E.- Los actuales miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, que hayan ingresado al Sistema con posterioridad a la fecha del referéndum mencionado en el Artículo 2 de esta Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual.

F.- A partir del 1ro. de abril de 1990, los participantes del Sistema de Retiro que estén acogidos al plan de coordinación existente, podrán acogerse al plan de completa suplementación siempre y cuando paguen al Sistema de Retiro las sumas necesarias más intereses al tipo corriente para completar las aportaciones a base del 8.275% de su retribución mensual por el período de retroactividad."

Sección 24.- Se enmienda el párrafo 15 del Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones

Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

.....

"Administrador" - significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según dispuesto en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

....."

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Pensión por Incapacidad

Todo empleado que como resultado de una incapacidad surgida bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se vea impedido para cumplir con los deberes de su cargo o para trabajar en otro empleo en el servicio del patrono el cual no pueda desempeñar convenientemente a juicio del Administrador, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad que será igual al tipo de retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad igual al 80% de la retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Cuando la naturaleza de la incapacidad permita que al empleado se le reasigne a un empleo en el servicio del patrono con retribución menor de la que percibía, la pensión a que tendrá derecho será igual a la diferencia entre la retribución de su cargo y la del empleo al cual se le reasigne.

El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora correspondiente.

Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad, como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta ley. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al 80% del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad."

Sección 26.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Reglas que regirán las pensiones por incapacidad

(A) Se considerará incapacitado a un empleado:

(1) Cuando se reciba del médico designado por el Administrador, evidencia en cuanto a la incapacidad mental o física del empleado;

(2) Cuando la incapacidad surja como resultado de las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley;

(3) Cuando tal incapacidad a juicio del Administrador inhabilite al empleado para cumplir convenientemente los deberes de su cargo o de cualquier otro empleo que en el servicio del patrono se le asigne, con retribución por lo menos igual a la que perciba o cuando como resultado de tal incapacidad se le reasigne a un empleo con retribución menor a la que percibe.

(B) Tendrá derecho a esta anualidad siempre que:

(1) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo;

(2) la incapacidad esté certificada con suficiente prueba médica y conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que fije el Administrador mediante reglamentación. El Administrador podrá enviar al empleado a evaluación adicional por uno o más médicos que el Administrador designe.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado pondrá a la disposición del Administrador del Sistema de Retiro, a solicitud de éste, los informes médicos de exámenes practicados al empleado y cualquier otro documento relacionado con el accidente del trabajo que motive la reclamación de pensión por incapacidad o de los beneficios por muerte."

Sección 27.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Beneficios por Muerte

Al sobrevenir la muerte de un empleado bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual a la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la siguiente distribución: cincuenta (50) por ciento para el cónyuge supérstite y el restante cincuenta (50) por ciento dividido en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si los beneficiarios fueren el padre y la madre, se pagará a cada uno el cincuenta (50) por ciento de la pensión. Si al fallecer, el empleado no dejara un cónyuge supérstite o si la muerte de dicho cónyuge supérstite sobreviniera mientras esté disfrutando la pensión, la participación correspondiente al cónyuge supérstite se distribuirá en partes iguales entre los

demás beneficiarios. Si la muerte de cualquier otro beneficiario sobreviniere durante el disfrute de su pensión, su participación se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando existiere un solo beneficiario, corresponderá a éste íntegramente el importe de la pensión.

Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual al ochenta (80) por ciento de la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la distribución anteriormente dispuesta en este Artículo.

En aquellos casos de empleados que a la fecha del fallecimiento no sean miembros de uno de los sistemas de retiro que mantenga el patrono para sus empleados y a quienes no le sobrevivan beneficiarios se hará un pago por defunción en una sola cantidad en efectivo a la persona o personas que hubiere nombrado el empleado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento. Este pago por defunción será igual a dos mil (\$2,000) dólares, o a la retribución anual del empleado a la fecha de la muerte, de las dos cantidades la que resulte mayor. Dicho pago se distribuirá de acuerdo con la proporción establecida por el empleado en la orden escrita radicada con el Administrador, o en defecto de una orden escrita, en la proporción establecida por ley."

Sección 28.- Se enmienda el título de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para disponer las condiciones en que los pensionados por retiro por edad o por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico puedan servir al Gobierno sin menoscabo de sus pensiones.

Sección 29.- Se derogan los Artículos 1, 2,3 y 3A de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada.

Sección 30.- Se reenumeran como Artículos 1, 2 y 3 los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 40 del 15 de junio de 1959, según enmendada.

Sección 31.- Esta ley empezará a regir el 1ro. de abril de 1990.

LEY NÚM. 447
15 de mayo de 1951

Título

"Para establecer un sistema de retiro y otros beneficios para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades; los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de toda empresa pública, y de todo municipio; disponer lo necesario para el financiamiento de dicho sistema; y establecer un programa de cuentas de ahorro para el retiro."

"CAPITULO 1- CREACION DEL SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y SUS INSTRUMENTALIDADES."

Artículo 1-101.-Sistema de Retiro de los Empleados-Creación: fechas de vigencia y de aplicación; coordinación con el seguro social federal.

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominara "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades" el cual se considerara un fideicomiso. Los fondos del Sistema que por las secs. 761 et seq. de este título se crea, se utilizaran y aplicaran, según lo dispuesto en las secs. 761 et seq. de este título, en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios, una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

El Sistema se establecerá en la fecha de vigencia de esta ley y comenzara a aplicarse el 1ro de enero de 1952, fecha en que comenzaran a regir las aportaciones y beneficios, según se dispone en las secs. 761 et seq. de este título. El período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y el 1ro de enero de 1952 será el período de organización del Sistema. El 1ro de enero de 1952 será denominado "fecha de aplicación del Sistema". En el caso de empresas públicas y de los municipios, la fecha de aplicación será la fecha del comienzo de su participación en el Sistema.

A partir de la fecha de efectividad que se fije en la modificación al Convenio concertado entre la Agencia Encargada, el Secretario de Salud, y el Secretario de Educación de acuerdo con las disposiciones de las secs. 813 et seq. de este título, los beneficios de las secs. 766, 766a, 766d-774, 780, 781, 783-785 y 786 de este título se coordinaran con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. En ningún caso los pagos combinados del Seguro Social y del Sistema de Retiro por concepto de anualidades a los participantes bajo las secs. 766, 766a, 766d-

774,780,781,783-785 y 786 de este título serán menores que la anualidad que le hubiere correspondido al participante del Sistema bajo las secs. 766, 766a, 766d-774, 780, 781, 783-785 y 786 de este título de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Los beneficios de retiro provistos bajo las secs. 786-1 a 786-12 de este título no estarán coordinados con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social.— Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, art. 1; Junto 20, 1956, Núm. 70, p. 293, art. 2; Abril 22, 1959, Núm. 2, p. 4, sec. 2; Mayo 30, 1970, Núm. 62, p. 170; Febrero 28, 1972, Núm. 5, p. 7, sec. 1; Junio 20, 1972, Núm. 24, p. 436, sec. 2; Mayo 21, 1992, Núm. 10, sec. 1; reenumerado como art. 1-101 y enmendado en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 3.

Historial

Referencias en el texto.

La Ley Federal de Seguridad Social, mencionada en el tercer párrafo de esta sección, es la Ley de Agosto 14, 1935, c. 531, 49 Stat. 620, según enmendada; 42 U.S.C. §§ 301 et seq.

La "fecha de vigencia de esta ley", mencionada dos veces en el segundo párrafo de esta sección, se refiere a la Ley de Mayo 16, 1951, Núm. 447, p. 1299, cuyo art. 1 constituye esta sección.

Codificación.

La ley de 1999 reorganizó la Ley de Mayo 15, 1951, Núm. 447, creo cuatro capítulos e incorporará varias secciones nuevas. El Capítulo 1—CREACIÓN DEL SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y SUS INSTRUMENTALIDADES—incluyó las secs. 761, 761a, 762, 763, 764, 765, 765a, 766b, 766c y 782 de L.P.R.A.; el Capítulo 2—PROGRAMA DE RETIRO DE BENEFICIOS DEFINIDOS—incluyó las secs. 766, 766a, 766d, 766e, 767, 768, 768a, 769, 769a, 770a, 771, 772, 773, 774, 780, 781, 783, 784, 785 y 786 de L.P.R.A.; el Capítulo 3—PROGRAMA DE CUENTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO—incluyó las secs. 786-1 a 786-12 de L.P.R.A.; y el Capítulo 4—ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA E INVERSION—incluyó las secs. 775, 776, 777, 778, 779, 779a, 779b, 779c, 781a, 785a, 786a, 786b, 787 y 788.

Enmiendas—1999.

La ley de 1999 enmendó el tercer párrafo en términos generales.

—1992.

La ley de 1992 enmendó los primeros dos párrafos de esta sección en términos generales.

Vigencia.

Artículo 3 dispone: "Esta Ley entrara en vigor a partir de la fecha de su aprobación, pero sus disposiciones en lo que respecta al pago del aumento trianual de tres por ciento (3%) en las pensiones será retroactivo al 1ro de enero de 1998."

La sec. 4 de la Ley de Abril 24, 1987, Núm. 14, p. 34, dispone: "Esta ley [que enmendó la Ley de Junio 4, 1980, Núm. 98] comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación [Abril 24, 1987], disponiéndose, que el aumento concedido en la misma será efectivo, por primera vez, en el mes de diciembre de 1987."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Septiembre 24, 1999, Núm. 305.

Título.

El Título de la Ley de Mayo 15, 1951, Núm. 447, fue enmendado por las Leyes de Junio 20, 1956, Núm. 70, art. 1; Abril 22, 1959, Núm. 2, sec. 1, Junio 20, 1972, Núm. 24, sec. 1, y Septiembre 24, 1999, Núm. 305.

Disposiciones especiales.

Los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Enero 1, 1995, Núm. 54, enmendada por la Ley de Agosto 9, 1998, Núm. 221 disponen:

"Artículo 1.—Efectivo el 1ro de enero de 1998, se aumentan en un tres (3) por ciento las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [añadió las secs. 761 et seq. de este título] por mérito, edad y años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan sido otorgadas con efectividad al 1ro de enero de 1995 & antes.

"Artículo 2.—La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura cubrirá el impacto de este aumento en lo que a patronos gubernamentales y los municipios se refiere. Las corporaciones públicas, pagaran anualmente el costo de este aumento a las anualidades de los que fueran sus empleados antes de pensionarse."

La Ley de Junio 21, 1995, Núm. 54, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1.—Todo empleado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en su calidad de empresa pública, según esta se define en la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada [las secs. 551 et seq. del Título 7], que sea participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, que fuera empleado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico al 1 de julio de 1994 y continúe empleado al 31 de marzo de 1995, y haya completado un mínimo de veinticuatro y medio (24 1/2) años de servicios acreditables, en o antes del 30 de septiembre de 1995, tendrá derecho a recibir, conforme a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [añadió las secs. 761 et seq. de este título], conocida como 'Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades', como mínimo una pensión como aquí se dispone:

"(a) Para los que hubieren completado veinticuatro y medio (24 1/2) años o más de servicios acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, el sesenta y cinco (65) por ciento de la retribución promedio.

"(b) Para los que hubieren completado veinticuatro y medio (24 1/2) años o más de servicios acreditables y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años o más de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

"(c) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

"Disponiéndose, que lo establecido en esta Ley no menoscaba la potestad y autoridad de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de establecer los criterios y parámetros especiales para concesión de cualquier beneficio adicional que determine conceder como parte del plan de retiro por adelantado. . "Artículo 2. —El costo actuarial de las pensiones que se proveen en esta ley será pagado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico al Sistema de Retiro de los Empleados"

del Gobierno y sus Instrumentalidades. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

"Artículo 3.—Todas las disposiciones de esta ley que no estén en conflicto con esta sección, serán aplicables al plan de retiro por adelantado aquí contemplado.

"Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará en vigor hasta el 31 de octubre de 1995."

Aguinaldo de Navidad.—La sec. 3 de la Ley de Septiembre 2, 1997, Núm. 109, enmendada por la Ley de Agosto 6, 1999, Núm. 219, dispone: "Los recursos para cubrir el costo del aumento del Aguinaldo de Navidad serán adelantados por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, y del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Disponiéndose, que estas deberán someter no más tarde del 28 de febrero del año natural siguiente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto toda la información en relación al costo y pago del aumento con el propósito de que dicha oficina reembolse los fondos así adelantados, a partir del 31 de julio del año fiscal siguiente de la fecha en que se otorga el Aguinaldo de Navidad, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. A partir del año a/ 2001, los fondos para cubrir el Aguinaldo de Navidad serán consignados en el Presupuesto y General de Gastos del Gobierno."

La Ley de Junio 4, 1980, Núm. 98, p. 287, según enmendada por la sec. 2 de la Ley de Abril 24, 1987, Núm. 14, p. 34, y cuya sec. 1 enmendó el título de aquella, y enmendada nuevamente por la sec. 1 de la Ley de Septiembre 2, 1997, Núm. 109, todas con sendas exposiciones de motivos, dispone:

"Artículo 1.—Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por esta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a doscientos (200) en 1997; doscientos cincuenta (250) dólares, en 1998; y desde el 1999 en adelante será equivalente a trescientos (300) dólares, cuyo pago se efectuara no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

"Artículo 2.—Serán acreedores al Aguinaldo de Navidad dispuesto en el Artículo 1 de esta ley todos los pensionados o beneficiarios siempre y cuando dichas personas no tuvieran derecho como empleados del Gobierno al bono de Navidad para el año en que se concede el Aguinaldo.

"Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Aguinaldo se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

"Artículo 3.—El costo del Aguinaldo se sufragará con fondos del fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades en el caso de pensionados o beneficiarios bajo la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951. En el caso de pensionados o beneficiarios bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954 o por leyes especiales el costo se cargará a los fondos de donde se sufragan dichas pensiones.

"Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Anotaciones

I. En general. El derecho de los funcionarios o empleados públicos a percibir la pensión de retiro por años de servicios tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad. Ramos Rivera v. E.L.A., 99 TSPR 57 (04/16/99).

Las secs. 761 et seq. de este título son una ley general que provee beneficios de retiro para la gran mayoría de los empleados del Gobierno Estatal. Por otro lado, tanto las secs. 391 et seq. del Título 25 y las secs. 376 et seq. del Título 25 son leyes especiales, que proveen beneficios de pensiones a grupos específicos de empleados públicos o a los beneficiarios de estos. Calderón v. Adm. Sistemas de Retiro, 129 D.P.R. 1020 (1992).

A partir de la fecha de efectividad que se fije en la modificación al Convenio concertado entre la Agencia Encargada, el Secretario de Salud, y el Secretario de Educación de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 396 de 12 de mayo de 1952, según enmendada, los beneficios del Capítulo 2 de esta ley se coordinarán con los beneficios del Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social. En ningún caso los pagos combinados del Seguro Social y del Sistema de Retiro por concepto de anualidades a los participantes bajo el Capítulo 2 de esta Ley serán menores que la anualidad que le hubiere correspondido al participante del Sistema bajo el Capítulo 2 de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Los beneficios de retiro provistos bajo el Capítulo 3 de esta Ley no estarán coordinados con los beneficios del Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social.

Artículo 1-102.- Beneficios de Retiro de los Empleados del Sistema.

Esta Ley constará de cuatro capítulos. El Capítulo 1 contendrá las disposiciones relativas a la creación del Sistema. El Capítulo 2 contendrá las disposiciones relativas al programa de retiro de beneficios definidos para los empleados que entren a formar parte del Sistema antes del primero de enero del 2000. Los empleados que entren a formar parte del Sistema antes del primero de enero del 2000, a menos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3-102 de esta Ley elijan participar en el

Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro, disfrutarán únicamente de los beneficios dispuestos en los Capítulos 2 y 4 y no tendrán derecho a ningún otro beneficio dispuesto por esta Ley. El Capítulo 3 contendrá las disposiciones relativas al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. Los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro disfrutarán únicamente de los beneficios dispuestos en los Capítulos 3 y 4 de esta Ley y no tendrán derecho a ningún otro beneficio dispuesto por esta Ley. El Capítulo 4 contendrá las disposiciones relativas a la administración del Sistema y a la inversión de fondos del Sistema."

Referencias en el texto

Las referencias a "cuatro capítulos" y Capítulos 1,2,3 y 4 son a la nota de codificación bajo la sec. 761 de este capítulo.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 24, 1999, Núm. 305.

Artículo 1-103 —Fondos o Planes de Pensiones, sustituidos

A partir del 1 de enero de 1952 el Sistema que por las secs. 761 et seq. de este título se crea sustituirá y reemplazara a los fondos o planes de pensiones que están actualmente constituidos y funcionando en cumplimiento de y bajo las siguientes leyes:

Ley Núm. 70, aprobada el 3 de mayo de 1931, según fue subsiguientemente enmendada.

Ley Núm. 23, aprobada el 16 de julio de 1935, según fue subsiguientemente enmendada.

Ley Núm. 155, aprobada el 9 de mayo de 1938.

Los fondos de pensiones antes mencionados quedan por la presente consolidados y formaran parte de los fondos del Sistema que por la presente se crea, y el referido Sistema se considerara como una continuación de dichos fondos de pensiones, a los cuales sustituirá y reemplazara.

Todos los dineros, valores, y otros haberes de los fondos de pensiones sobreseídos y todos sus libros, cuentas, propiedades y archivos serán transferidos al Sistema por la Junta de Síndicos de cada uno de los fondos de pensiones sobreseídos en la fecha de aplicación del mismo, o tan pronto como sea posible después de esa fecha, y el Administrador del Sistema queda por la presente autorizado y facultado para recibirlos y pasaran a ser propiedad del Sistema, después de lo cual cada uno de los fondos de pensiones sobreseídos dejara de existir.

Todas las anualidades, pensiones u otros beneficios que hubieren sido aprobados antes de la fecha de aplicación del Sistema, serán pagados a partir de la referida fecha, por el Sistema que por la presente se crea, de acuerdo con lo dispuesto por las antes mencionadas leyes.

Todas las cantidades deducidas y retenidas de los salarios o retribución de los participantes en los sobreseídos fondos de pensiones serán acreditadas a los referidos participantes, quienes entraran a formar parte del Sistema si estuvieren en el servicio activo o cuando entraren a formar parte del mismo si no lo estuvieren.

Todas las reclamaciones por anualidades, pensiones, reembolsos, u otros beneficios que contra los fondos de pensiones sobreseídos hubieren sido hechas y estuvieren pendientes en la fecha de aplicación del Sistema, serán otorgadas o denegadas por el Administrador de acuerdo con las disposiciones de las correspondientes leyes sobreseídas. Dichas reclamaciones de ser aprobadas por el Administrador, se pagarán con cargo a los fondos del Sistema.—Mayo 15,1951, Núm. 447, p. 1299, art. 2; Junio 19,1954, Núm. 73, p. 375, art. 1; adicionado como art. 1-103 en Septiembre 24,1999, Núm. 305, art. 5.

Historial

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

Artículo 6.-Se enmiendan los párrafos 12, 13 y 26 y se añaden unos nuevos párrafos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, y se renumera el párrafo 27 como párrafo 39 al Artículo 3 y se renumera como Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1- 104. -Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

- (1) "*Administrador*".—Significará el Administrador del Sistema de Retiro creado por las secs. 761 et seq. de este título.
- (2) "*Año económico*".—Significará el periodo que comienza el primero de julio de cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.
- (3) "*Aportaciones acumuladas*".—Significará el total de todas las aportaciones hechas por un miembro o participante del Sistema, y los intereses devengados al tipo corriente.
- (4) "*Asamblea Municipal*".—incluirá la Asamblea Municipal de San Juan.
- (5) "*Balance Inicial de Transferencia*" significará las aportaciones individuales más intereses acumulados del participante del Programa bajo el Sistema o cualquier otro sistema de retiro del patrono que sean transferidos al Programa.
- (6) "*Beneficiarios*".—Significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio, según lo dispuesto en las secs. 761 et seq. de este título.
- (7) "*Contrato de Anualidad Mancomunada y de Sobre vivencia al Cincuenta Por Ciento (50%)*".— significará un contrato de anualidad no cancelable que sea emitido por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, bajo el cual la compañía de seguros hará pagos mensuales iguales durante la vida del participante del Programa y luego de la muerte de éste, cuando el cónyuge superviviente cumpla sesenta (60) años de edad, y hasta su muerte, la compañía

de seguros le pagará mensualmente una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del pago mensual que el participante recibía en vida.

- (8) "*Contrato de Anualidad Vitalicia*" significará un contrato de anualidad no cancelable que sea emitido por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico bajo el cual la compañía de seguros hará pagos mensuales iguales durante la vida del participante del Programa.
- (9) "*Cónyuge superviviente*".—Significará la persona que este casada con el participante del Programa al momento de la separación del servicio y que sobreviva al participante.
- (10) "*Cuenta de Ahorro*".—significará la cuenta de ahorro para el retiro establecida y mantenida bajo el Artículo 3-103 de esta Ley para cada participante del Programa.
- (11) "*Empleado*".—Significará todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades, o de sus municipios, siempre que dicho empleado prestare servicios continuos en un cargo o empleo. El referido término incluirá: (1) a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico; (2) a los Jueces de Paz de Puerto Rico; (3) a los funcionarios electivos del Pueblo de Puerto Rico y empleados de la Asamblea Legislativa; (4) a los funcionarios y empleados de las empresas públicas; (5) a los funcionarios y empleados de los municipios y (6) al personal irregular que se emplee conforme a las disposiciones de las secs. 711 a 711g de este título.
- (12) "*Empresa pública*".—Significará toda instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción en el servicio, continuara con los mismos derechos y privilegios como participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no está cubierta por el Sistema; entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones de las secs. 761 et seq. de este título.
- (13) "*Equivalente actuarial*".—Significará toda anualidad o beneficio de valor equivalente a las aportaciones acumuladas, cuando se compute esa anualidad o beneficio, según sea el caso, de acuerdo con los métodos de amortización prescritos por las secs. 761 et seq. de este título, y de acuerdo con las guías actuariales y vigentes para el Sistema.

- (14) "*Fecha de coordinación con seguro social*".—Significará el 1 de enero de 1955 o cualquier fecha posterior que se fije para la inclusión de los participantes bajo la Ley Federal de Seguridad Social.
- (15) "*Fecha Normal de Retiro*".—significará bajo el Capítulo 3 de esta Ley:
- (a) *Regla General*.—El primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, excepto según se dispone en el inciso (b) de este párrafo.
- (b) *Policías y Bomberos*.—En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.
- (16) "*Fondos de pensiones sobreesidos*".—significará todo fondo de pensión o plan constituido o en funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el Artículo 1-103 de esta Ley.
- (17) "*Gobierno de Puerto Rico o Gobierno*".—Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias y dependencias. Para todos los propósitos dondequiera que más adelante en las secs. 761 et seq. de este título se haga referencia al Gobierno Insular o al Gobierno Insular de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Gobierno de Puerto Rico según se define en esta sección.
- (18) "*Guías actuariales*".—Significará aquellos índices de mortalidad, y tipos de interés que, de acuerdo con las recomendaciones del actuario, adoptare el Administrador.
- (19) "*Junta*".—Significará la Junta de síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.
- (20) "*Miembro o participante*".—Significará todo empleado acogido al Sistema o que pertenezca a su matrícula.
- (21) "*Municipio*".—incluirá el Municipio de San Juan.
- (22) "*Opción de Transferencia*".—significará la elección para participar en el Programa hecha de conformidad con el Artículo 3-102 de esta Ley por cada participante del Sistema que sea un empleado al 31 de diciembre de 1999 o por cada empleado que sea miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esta fecha advenga participante del Sistema.
- (23) "*Participante del Programa*".—significará toda persona para la cual el Administrador mantenga una cuenta bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley.

- (24) "*Patrono*".—Significará el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier empresa pública, o cualquier municipio, según se define en la presente.
- (25) "*Programa*".—significará el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro establecido bajo el Sistema conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley.
- (26) "*Rentabilidad de Inversión*".—Significará la rentabilidad de inversión que se acreditara a la cuenta de ahorro del participante del Programa de conformidad con la sec. 786-7(a)(3) de este título.
- (27) "*Retribución promedio*".—Significará la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables.
- (28) "*Retribución*".—Significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado.
- (29) "*Seguro social*".—Significará el Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, oficialmente conocida como "Ley de Seguridad Social", incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud de la misma, según dicha ley ha sido y fuere de tiempo en tiempo enmendada.
- (30) "*Servicios acreditables*".—Constaran de los servidos anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema.
- (31) "*Servicios anteriores*" .—significará todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante y por el cual recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 1-106 de esta Ley. También significará todo servicio acreditable bajo el inciso E del Artículo 1-106 de esta Ley prestado por un participante en cualquier momento, independientemente de la fecha de su ingreso a la matrícula del Sistema.
- (32) "*Servicios posteriores*".—significará todo servicio que, como empleado y a partir de la referida fecha de aplicación del Sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el Artículo 1- 106 de esta Ley.
- (33) "*Sistema*".—Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.
- (34) "*Tipo corriente de interés*".—Significará el tipo de interés que la Junta prescriba. Los intereses serán capitalizados anualmente. Los intereses al tipo corriente se acreditaran a las cuentas de los participantes anualmente y se computaran sobre el balance que arrojen dichas cuentas al comienzo del año fiscal. Los intereses se acreditaran por trimestres vencidos. A las aportaciones que hagan los participantes durante el año fiscal corriente se le acreditaran los intereses por el tiempo promedio que hayan estado en el Sistema en ese año

fiscal. En ningún caso se acreditarán intereses a aportaciones que hayan estado en el Sistema por menos de tres (3) meses durante un año fiscal determinado.

- (35) "*Total y Permanentemente Incapacitado*".—Significará, para propósitos del Capítulo 3 de esta Ley, estar total y permanentemente incapacitado según determinado por la Administración del Seguro Social Federal. En el caso de aquellos empleados que no estén cubiertos por la Ley federal de Seguro Social, el Administrador, o aquella otra persona que éste designe, determinará si la persona está incapacitada.

Artículo 7.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 y se renumera como Artículo 1-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1- 105.- Matrícula.

(A) (a) La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, por los funcionarios regulares de la Asamblea Legislativa (Puerto Rico), y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes.

(b) También serán miembros participantes del Sistema los funcionarios y empleados regulares de aquellas empresas públicas y municipios que sean patronos participantes del Sistema, sujeto a lo establecido en la sec. 782 de este título.

(c) Para los efectos de la matrícula del Sistema, la Oficina del Procurador del Ciudadano se considerará una instrumentalidad pública y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considerará como una empresa pública.

(d) El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para el Gobernador (Puerto Rico) para todos los secretarios de Gobierno, jefes de agencia instrumentalidades públicas, los ayudantes del Gobernador, los miembros de comisiones y juntas nombrados por el Gobernador, para los miembros (la Asamblea Legislativa de Puerto Rico) y para el Contralor de Puerto Rico. Estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja reingresar al Sistema. El periodo de servidos prestados al Gobierno mientras estuvieren separados del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones individuales y patronales más los intereses que correspondan periodo de separación.

(e) La edad de un empleado no será impedimento para entrar a formar parte del Sistema, en calidad de miembro participante.

(f) El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá y pondrá en vigor la reglamentación necesaria para establecer los requisitos e elegibilidad, aportaciones, compute de pensiones, anualidades y beneficios por defunción, acreditación de servidos

cantidad fija por hora y, en todo caso, por un mínimo de ciento veinte (120) horas mensuales. El jefe de la agencia o la autoridad nominadora, según sea el caso, certificara que el participante prestó servicios bajo contrato, que los servicios eran equivalentes a los de un puesto, y especificara la clase de puesto a la que equivalían los servicios. El participante pagara las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo que devengo bajo contrato antes de ingresar o reingresar al Sistema. Disponiéndose, que el sueldo devengado por contrato no se considerara para propósitos del compute de la pensión al momento de jubilarse el participante.

(11) será acreditable el tiempo servido por un participante como empleado transitorio el servicio prestado a base de jornal por hora, siempre que la jornada no haya sido menor de ochenta (80) horas mensuales y el servicio prestado como empleado irregular en la Rama Legislativa, la Rama Judicial o en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El participante pagara las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos mientras presto los servicios.

(12) será acreditable el tiempo servido como asambleísta municipal siempre que los servicios hayan sido prestados por un mínimo de ocho (8) años y el asambleísta no haya sido participante del Sistema ni haya estado [en el] servicio gubernamental en ningún departamento, división, agencia, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de servir como asambleísta. El participante pagara las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos al ingresar al Sistema o a base de los sueldos percibidos al momento de solicitar la acreditación, lo que sea mayor.

(13) será acreditable el tiempo servido por médicos, enfermeras y otros profesionales de la salud en hospitales o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un internado o, residencia, siempre que dicho periodo de internado o residencia haya sido requisito para obtener el grado o licencia. El participante pagara las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos al ingresar al Sistema.

(14) será acreditable el tiempo servido como empleado regular en empresas públicas, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y en municipios, que no eran patronos participantes del Sistema al tiempo de prestarse los servicios. Si los servicios fueron prestados como empleado regular en un municipio el costo de las aportaciones individuales y patronales más los intereses correspondientes, lo pagaran en partes iguales el participante y el municipio al cual sirvió, computado sobre la base de los sueldos percibidos por el participante mientras presto los servicios. En los demás casos, el participante pagara las aportaciones individuales y patronales a base de los sueldos percibidos durante el periodo de tiempo en que se prestaron los servicios o a base de los sueldos percibidos al ingresar al Sistema, lo que sea mayor.

(15) será acreditable el tiempo en que un participante estuvo fuera del servicio, por cesantía, si un tribunal o foro administrativo competente ordena su reinstalación con el pago de los salarios dejados de percibir y reconoce el derecho a los beneficios marginales del puesto. El participante pagara las aportaciones individuales y el patrono a quien se le ordeno la reinstalación pagara la aportación patronal más los intereses correspondientes a dicha aportación patronal. El cómputo de las aportaciones se hará a base de los sueldos que hubiese tenido derecho a percibir el participante de no haber sido cesanteado.

(16) será acreditable todo servicio prestado por un participante como miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, previo el pago de las aportaciones individuales y patronales correspondientes. Se tomara como base un sueldo anual de mil dólares (\$1,000) por los años en que el participante solamente percibió dietas por sus servicios como legislador.

(17) será acreditable el tiempo invertido por un participante en estudios cursados como becado de un departamento, agencia, división, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que esto no constituya doble acreditación. Para tener derecho a la acreditación, el participante deberá reintegrarse al servicio gubernamental o incorporarse al servicio del patrono gubernamental que le concedió la beca, dentro del término de [los] noventa (90) días siguientes a la fecha de haber terminado los estudios. Si el participante era miembro del Sistema y se acogió a licencia sin sueldo para cursar los estudios, solamente pagara la aportación individual que corresponda a base del

	NUMERO	POR CIENTO
Radicadas	83	100.0%
Resueltas	65	78.0%
Pendientes	18	22.0%

La tabla que sigue indica la eficiencia que logró el Sistema Retiro de octubre de 1995 a octubre de 1996. Centralizó sus esfuerzos mejorando el recibo, manejo, cantidad y disposición de documentos. Este fue complementado por una reestructuración agencial sobre servicios al participante.

TABLA RESUMEN

Eficiencia comparativa sobre solicitudes por servicios al 31 octubre de 1995 y 31 de octubre de 1996.

	AÑO	
	1995	1996
Solicitudes Pendientes por Servicios Trabajadas	100.0%	100.0%
	58%	91%
Pendientes	42%	9%
Pendientes con más de 4 meses de espera	23%	.07%

TABLA RESUMEN

Eficiencia comparativa sobre querellas radicadas al 31 de octubre de 1995 y 31 de octubre de 1996.

	AÑO	
	1995	1996
Querellas Radicadas	100.0%	100.0%
Resueltas	28.0%	78.0%
Pendientes	72.0%	22.0%

La condición hacia una productividad máxima y de excelencia a fines de octubre era de naturaleza tal que reflejaban que al 31 de diciembre de 1996 las querellas estaban prácticamente eliminadas. Asimismo, las peticiones y solicitudes se acercaban a que en su totalidad, de cualquier naturaleza que fueran, se resolvieran en treinta (30) días calendario.

Los participantes, en manifestaciones tan recientes como el 21 de mayo del año 2000, han sostenido que la Administración de los Sistemas de Retiro ha vuelto a operar de la forma en que estaba sumida antes de octubre de 1995. En la oficina del Ombudsman está colocada en octavo (8) lugar en la lista de agencias con el mayor número de reclamaciones (querellas). Según la oficina del Ombudsman en el año fiscal 1998-99 se recibieron en esa oficina 430 querellas de pensionados solamente. Esto es un aumento de 154, o el 26% mayor comparado con el año fiscal 1997-98. El periódico El Nuevo Día de 21 de mayo de 2000, clasifica el Sistema como uno burocrático y que no hace justicia a sus participantes. Le acusan, entre otros problemas, en la liquidación de cuentas y aprobación de beneficios y pensiones.

Entre la justificación del administrador para los atrasos en resolver las solicitudes están "que no hay reglamento que establezca el tiempo en que se le debe responder al pensionado" y que en otros casos "que si a las agencias participantes le falta un documento, no envía el caso a Retiro y atrasan el proceso".

Expuesto como con la institución del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro, nombrado administrativamente en 1996, se logró la relación fundamental que produjo los efectos de productividad y eficiencia para resolver los problemas entre los participantes, las agencias y el Sistema de Retiro.

La situación actual requiere de un seguimiento igual de adecuado y flujo rápido, continuo y seguro entre las agencias y Retiro. Por tal razón, el Sistema no puede actuar responsablemente sin un orden fuerte que instituya una relación clara

y precisa sobre la responsabilidad de toda agencia cuyos funcionarios y empleados están acogidos al Sistema de Retiro.

Esta Asamblea Legislativa entiende, de conforme a los datos esbozados sobre las dificultades en la acción de Retiro y las agencias para satisfacer los reclamos de su participantes, se debe instituir una mejor forma para que Retiro pueda servir bien a los participantes.

Las tablas estadísticas comparativas y las aseveraciones de la agencia demuestran que la situación organizacional de eficiencia que existió hasta finales de 1996 ha sufrido trastornos que han afectado la misma en cuanto a calidad y cantidad de los servicios a los participantes. Esa situación requiere que se resuelva de inmediato.

Reconocemos que los mecanismos de coordinación que involucraban a todos los entes participantes, por razones varias, sufrieron cambios que en nada benefician el Sistema. Los logros de ese mecanismo no podrían ser desatendidos, pues son medulares para el mismo. Estos sirven de base a que los servicios puedan presentarse eficientemente. No hacerlo así es tronchar el brazo extendido del Sistema que en cada organismo participante hace posible la eficacia de los servicios que ofrece el Sistema de Retiro.

La preocupación de la necesidad de contar en cada agencia con expedientes completos y una forma eficiente del trámite con los mismos fue plasmada en la Sección 10.5, inciso 6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada. Esto estableció las directrices legales para resolver el problema.

El esfuerzo para estabilizar el mecanismo surtió efectos muy favorables. De 1995 a 1996 fue un plan exitoso.

La Asamblea Legislativa entiende que tomando en consideración el cuadro fáctico anterior es necesario darle validez legal a la institución de Coordinadores Agenciales para Asuntos de Retiro en las agencias participantes del Sistema. El poder de designación, deberá recaer en el jefe o director de la agencia. Las cualidades y deberes y responsabilidades para el descargue de la función de Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro se establecerán por esta Ley. Así se espera cumplir las metas del Sistema de Retiro, servicios seguros, rápidos, eficientes y de plena satisfacción para el que sirve en el Sistema y para los participantes o clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se crea el Puesto de Coordinador (a) Agencial para Asuntos de Retiro en toda agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública acogidas a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades".

Artículo 2.- El Coordinador (a) será nombrado por la autoridad nominadora de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública. Deberá reunir los requisitos siguientes:

- a. Será empleado público en el servicio de carrera.
- b. Será empleado público acogido al Sistema de Retiro.
- c. Se desempeñará en la Oficina de Recursos Humanos o de Personal de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública para la cual trabaje.
- d. Deberá tener vastos conocimientos de las leyes y reglamentación de Asuntos de Personal y Recursos Humanos de Puerto Rico, las leyes y reglamentación de Relaciones Obrero Patronales y de Personal de su organismo y las leyes del Sistema de Retiro e Instrumentalidades Públicas de Puerto Rico".
- e. Estará capacitado para diseñar y realizar investigaciones y estudios sobre asuntos del Sistema de Retiro, sean éstos colectivos, parciales o individuales.

Artículo 3.- El Coordinador (a) tendrá los deberes siguientes:

- a. Será el único gestor y delegado responsable de la coordinación de las actividades sobre asuntos de retiro en su agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública.
- b. Representará, diligenciará y será responsable de gestionar toda solicitud, petición o acción sobre beneficios y servicios solicitados por los participantes en el sistema de Retiro en su agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública de Retiro, ante el Sistema de Retiro.
- c. Coordinará charlas, conferencias y seminarios con los participantes de su agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública sobre asuntos, cambios y otras situaciones que ocurran o puedan ocurrir en la relación del Sistema de Retiro y sus participantes.
- d. Coordinará, junto al personal que designe el administrador del Sistema de Retiro, toda acción bajo la facultad del administrador, conforme a la Sección 777 de la Ley Núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno e Instrumentalidades". Para ello el administrador establecerá todo procedimiento por reglamento. Todo conforme con la Ley Núm. 170 de 18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo de Puerto Rico".
- e. Será el único custodio y responsable de recopilar y mantener al día el

expediente de cada funcionario o empleado acogido al Sistema de Retiro en su agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública. El expediente será de naturaleza confidencial. Lo podrá ver su dueño o cualquier funcionario con capacidad legal para ello y ante el coordinador y supervisado por éste.

El expediente de Retiro contará de los documentos siguientes:

1. Certificado de nacimiento.
2. Notificación de nombramiento y juramento.
3. Declaración individual (OP-80 ó ASR 80).
4. Informe de cambio (OP-15 ó SP 2).
5. Informes de cambio (OP-15 ó SP 2)
Licencia sin sueldo.
6. Informes de cambio (OP-15 ó SP 2).
De reinstalación.
7. Informes de cambio (OP-15 ó SP 2).
De renuncia o cese.
8. Hoja de servicio (08-38)
9. Certificado de Interrupciones en el servicio (08-48).
10. Evidencia de cualquier beneficio o derecho concedido por el Sistema de Retiro.
- 11 De todo expediente del empleado permanecerá una copia en la Oficina del Coordinador (a) de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública. Además, una bitácora de los documentos incluidos y de la acción tomada sobre los mismos, ya sea colectiva, de forma parcial o individual.

Artículo 4.- El Coordinador (a) no podrá recibir dinero, regalo, donación o beneficio directo o indirecto alguno por sus trabajos ante cualquier organismo público o privado en beneficio de los funcionarios y empleados acogidos al Sistema de Retiro o cualquier empleado o funcionario de su agencia u otro organismo público. Cualquier violación a esta disposición conllevará las sanciones criminales y administrativas que procedieren, conforme al acto cometido y las leyes aplicables.

Artículo 5.- Todo Coordinador (a) deberá registrarse como tal en la Administración de los Sistemas de Retiro. El Administrador de los Sistemas de Retiro establecerá un sistema de identificación con fotografías y firmas y cualquier otro mecanismo de identificación para cuando el coordinador (a) esté en funciones

en las dependencias del Sistema de Retiro.

Artículo 6. - La autoridad nominadora podrá alterar las funciones o actividades del coordinador (a) cuando entienda que hay justa causa para ello, conforme a los mejores intereses del participante de Sistema de Retiro, agencial o público.

Artículo 7.- Nada de las facultades, deberes y limitaciones que por esta Ley se aplican a los Coordinadores (as) limitan los poderes y obligaciones de otras leyes aplicables a las relaciones obrero patronales y de personal o Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y empresas públicas.

Artículo 8.- Si cualquier disposición, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal, las demás disposiciones, párrafos, artículos, incisos o partes continuarán con todo poder y eficacia legal.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después, de su aprobación.

(P. del S. 2512)

LEY NUM 302
septiembre 2 de 2000

Para enmendar y adicionar un inciso (F) al Artículo 2-101; enmendar los Artículos 2-102, 1-108, 2-103, 2-107, 2-109 y 2-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1951, se aprobó un sistema para proveer anualidades por años y servicios prestados. El propósito para la creación del Sistema ha estado encaminado a la obtención de una pensión bien ganada por los empleados públicos, principalmente por la dedicación de los años fructíferos de su vida al bien común y predicado en un fundamento de alto interés público. Así mismo, el sistema creado contempló, también, la concesión de una anualidad por incapacidad a aquellos servidores públicos que se incapacitaron, sin subordinarlos a requisitos estrictos de aportación.

Sobre este último extremo, resulta *sine qua non* apuntar que al momento de aprobar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Ley Federal de Seguridad Social no incluía los servicios de los empleados públicos que ocupaban puestos cubiertos por un sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico. Por lo que, la inclusión de los beneficios de incapacidad tuvo un propósito y fin remedial y social, en su momento.

Posteriormente, las enmiendas practicadas en el 1954 a la Ley Federal de Seguridad Social, hizo posible incluir los servicios de los empleados públicos que ocupaban puestos cubiertos por el Sistema de Retiro del Gobierno. A estos efectos, la Ley Núm. 102 de 25 de junio de 1955, autorizó al Gobernador de Puerto Rico a celebrar un referéndum entre los participantes de cada sistema de retiro.

Con el transcurso del tiempo, se fueron adicionando nuevos beneficios y derechos a los participantes del Sistema, sin proveer o asignar fondos para cubrir estos nuevos beneficios, creando, en su consecuencia, las bases para el surgimiento de un futuro déficit actuarial en el Sistema. No podemos soslayar la salvedad que, con la concesión de nuevos beneficios y derechos, también fue creciendo el número de servidores públicos en el gobierno de Puerto Rico, aumentando así el número de participantes integrantes del Sistema.

Con la implantación del Seguro Social en Puerto Rico para los empleados públicos, la Ley Núm. 447, supra, continuó concediendo beneficios y derechos en las áreas de incapacidad, sin contemplar los beneficios y derechos que éstos también eran acreedores bajo el Seguro Social Federal.

Para la década de los '80, se empieza a vislumbrar y percibir claramente el déficit actuarial del Sistema y se empieza a aprobar medidas reparadoras. Ejemplo de esto fue la Ley Núm. 46, de 29 de junio de 1988. Con la aprobación de esta Ley, se autorizó al Sistema a adoptar una política de inversiones que hiciera posible obtener un rédito máximo por la inversión de sus recursos.

Dos años después de aprobada la Ley Núm. 46, supra, la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, cambia la estructura de beneficios contemplada en el Sistema para detener el déficit actuarial. Así las cosas, continuando en la década de los '90, se implanta la política pública de Retiro Temprano para reducir el gigantismo gubernamental. Posteriormente, la actual Administración de Gobierno, como parte del proceso de la venta de la Telefónica, provee para una infusión de fondos al Sistema, para atacar y reducir el déficit actuarial, antes mencionado.

Por último, mediante la aprobación de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999 se implanta una nueva estructura de beneficios, basadas en aportaciones definidas, en lugar de una de beneficios definidos, para aquellos empleados que ingresaron al Sistema a partir de 1 de enero de 2000.

Todas las medidas aprobadas han estado predicadas en procurar y garantizar la existencia financiera del Sistema y hacerlo efectivo. La presente medida, dentro de ese contexto jurídico económico y finalidad pública, también está dirigida a coadyuvar a la solidez y efectividad del Sistema.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Anualidad por Retiro

A- Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditados. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en

que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados.

Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez (10), y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditados, y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida, al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado en uno u otro caso, por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1 ½%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos (2) por ciento de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditados en exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado, por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados. Los miembros participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida, recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo.

Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será computada según se indica arriba, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad; Disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que establecen las secs. 761 et seq. de este Título para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos.

Se fija una pensión mínima de doscientos (200) dólares mensuales para los participantes que se retiren de acuerdo con las disposiciones de las secs. 761 *et seq.* de este título o de cualquiera de los planes de pensiones sobreesfidos por éstas.

Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en esta Sección no se aplicarán a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema, se retiren bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de las secs. 797 *et seq.* de este título.

La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio.

B- Las disposiciones precedentes de esta Sección no serán aplicables a los funcionarios participantes de este Sistema que hayan servido por lo menos ocho (8) años como alcaldes.

Los alcaldes que estando en servicio activo no sean participantes de este Sistema podrán optar por hacer las transferencias de fondos y ajustes de Sistema, que sean necesarias para acogerse a los beneficios de las secs. 761 *et seq.* de este título sin sujeción a lo dispuesto por las secs. 797 *et seq.* de este título.

No se considerarán incluidos en la clasificación anterior aquellos alcaldes que durante el término de sus servicios al Estado Libre Asociado como tales, hayan sido separados de sus cargos por justa causa.

Disponiéndose, que si el alcalde renuncia a su puesto mientras está siendo investigado, o posteriormente es investigado, por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y/o cualquier otra agencia estatal o federal y resultare convicto por actuaciones relacionadas a sus funciones como alcalde, perderá su derecho a percibir una pensión bajo este inciso y estará obligado a devolver cualesquiera sumas recibidas como pensión al amparo de este inciso. No obstante, tendrá derecho a una pensión bajo las disposiciones de este Artículo para los demás participantes.

El importe de la anualidad de retiro por edad de los alcaldes participantes de este Sistema se computará sobre el sueldo más alto que hayan percibido mientras realizaban funciones, como alcalde, en la siguiente forma:

- (a) por los servicios prestados como alcaldes el cinco por ciento (5%) de dicho sueldo por cada año de servicios acreditados, hasta un máximo de diez (10) años o cincuenta por ciento (50%), más

- (b) por otros servicios acreditados no incluidos en el cómputo anterior, el uno y medio por ciento (1 ½%) de dicho sueldo multiplicado por el número de años de tales otros servicios acreditados hasta un máximo de veinte (20) años, y el dos por ciento (2%) de dicho sueldo multiplicado por el número de años de tales otros servicios acreditados en exceso de veinte años.

La anualidad de retiro por edad máxima a concederse bajo este inciso será el noventa por ciento (90%) del sueldo más alto que haya percibido como alcalde.

Los pagos de la anualidad comenzarán a partir de la fecha de la solicitud de retiro, pero nunca antes de que el alcalde cumpla cincuenta (50) años de edad.

C- A pesar de ser vitalicia la anualidad de retiro por edad, si el pensionado, con excepción de los alcaldes pensionados por edad y cubiertos por las disposiciones especiales de retiro contenidas en esta Sección, se reintegra al servicio podrá optar por:

- (1) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le computará de nuevo la pensión a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe la presente Sección para las anualidades por retiro, o
- (2) No devolver los pagos de pensión ya recibidos, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le reanudará el pago de la pensión suspendida y además, se le pagará una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula establecida en la presente Sección para las anualidades de retiro, y en caso de que el período de servicios posteriores al reingreso fuere menor de tres (3) años, se utilizará el sueldo promedio que resulte de todo el referido período de servicios posteriores.

Cuando un alcalde pensionado por edad y cubierto por las disposiciones especiales de esta Sección sobre retiro reingrese a un empleo cubierto por el Sistema, tendrá la opción de readquirir la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores.

D- Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad bajo las disposiciones de las secs. 761 *et seq.* de este título podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Administrador y a lo siguiente:

Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador, sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; servir como alcalde, sin percibir retribución o compensación, excepto el pago de dieta y millaje que se le autorice en casos de viajes oficiales a la Isla o al exterior; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular. Todo pensionado por mérito o edad y años de servicios podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad del sueldo básico, que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados para efectos de retiro.

E- Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y los alcaldes, la anualidad de los demás participantes acogidos al Plan de Coordinación, con los beneficios de Seguro Social, que llenen los demás requisitos, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Si el retiro del participante ocurre a la edad de sesenta y cinco (65) años o más, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad será igual a la suma de los siguientes productos: (1) el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta un máximo de \$6,600 anuales, multiplicado por el número de años de servicios acreditados, hasta veinte (20) años; (2) el uno y medio por ciento (1 ½%) de la retribución promedio hasta un máximo de \$6,600 anuales, multiplicado por el número de años de servicios acreditados, en exceso de veinte (20) años de servicios; (3) el uno y medio por ciento (1 ½%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditados, hasta veinte (20) años; y (4) el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditados, en exceso de veinte (20) años. Si el

participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificara para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de esta Sección, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la fórmula que se indica en este inciso.

- (2) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de esta Sección, hasta que cumpla la edad de 65 años. Cuando cumpla la edad de 65 años, la anualidad por retiro se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en este inciso. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte.

F- La efectividad de la anualidad por pensión diferida, provista en esta Sección, será efectiva a partir de ser solicitada por el participante."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2-102, de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, para que lea como sigue:

"Anualidad de Mérito por Treinta (30) o más años de Servicio

- (a) El retiro será opcional para todo participante del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditados. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio, según se establece en los incisos (b) y (c) de esta Sección.
- (b) Los participantes del Sistema acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, que no hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, recibirán una anualidad de mérito que se computará como se indica a continuación:
 - (1) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el sesenta y cinco (65) por ciento de la retribución promedio.
 - (2) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

- (3) Los años en exceso de treinta (30) podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.
- (c) Tan pronto los participantes mencionados en el inciso (b) de esta Sección hayan cumplido sesenta y cinco años (65) o más de edad y adquieren la condición de plenamente asegurados bajo la Ley Federal de Seguridad Social, su pensión se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso (d) de esta Sección.
- (d) Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y los alcaldes, si el participante que se retira ha cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad y ha logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio será el uno y medio por ciento (1.5%) de la retribución promedio hasta \$6,600 anuales multiplicado por el número de años de servicios acreditados, más el por ciento que le sea aplicable a cada participante conforme a las disposiciones del inciso (b) de esta Sección de la retribución promedio en exceso de \$6,600 anuales."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1-108, de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Cálculo de retribución promedio para nuevos participantes

La retribución promedio de todo nuevo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se calculará a base del promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditados. Este período de cinco (5) años será el período base. Si la retribución anual en cualquiera de los años cubiertos en el periodo base excediera en más de diez (10) por ciento la retribución anual en el año inmediatamente precedente, la retribución en exceso de ese diez (10) por ciento se excluirá del cómputo de la retribución promedio."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2-103, de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Anualidades para nuevos participantes

- (a) Anualidad por años de servicios. El retiro será opcional para los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, a partir de la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, hubieren completado un mínimo de diez (10) años de servicios acreditados y no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas. El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1 ½%) de la retribución promedio, multiplicado por el

número de años de servicios acreditados. No obstante esto, ninguna anualidad será menor de doscientos (200) dólares mensuales.

- (b) Anualidad por servicios de alto riesgo.- Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditados. El importe de esta anualidad será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Estos participantes podrán acogerse a una anualidad por retiro al completar treinta (30) años de servicios acreditados sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, en cuyo caso, el importe de esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio.
- (c) Anualidad por retiro temprano.- Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditados, tendrán derecho a recibir la anualidad por años de servicios que se dispone en el inciso (a) de esta Sección, con una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.
- (d) Anualidad por retiro diferida.- Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de servicios acreditados y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir sesenta y cinco (65) años. Dicha anualidad se calculará de acuerdo a la fórmula establecida en el inciso (a) de esta Sección."

Sección 5.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2-107, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Anualidad por Incapacidad Ocupacional

Todo participante que, como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios que mediante reglamento fije el Administrador; (b) el participante

o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y (c) que el Fondo del Seguro del Estado determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo; (d) el participante tendrá que radicar la solicitud, sustentada con suficiente prueba médica, dentro de los ciento ochenta (180) días en que se relacione la condición por la cual radica su solicitud."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 2-109 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Anualidad por incapacidad no ocupacional

Todo participante que, teniendo por lo menos 10 años de servicios acreditados, se inhabilitare para el servicio, debido a un estado mental o físico y que por razón de ese estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado, tendrá derecho a una anualidad por incapacidad no ocupacional. El retiro del participante tendrá lugar a petición o solicitud suya o a petición del jefe de su departamento u oficina, mientras esté en servicio el mencionado participante, y de acuerdo con las reglas sobre anualidades por incapacidad provistas en la sec. 771 de este título.

El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1 ½%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados en exceso de veinte (20) años."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 2-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Reglas que regirán las anualidades por incapacidad

Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios que mediante reglamento fijé el Administrador y dicha prueba revele que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado. El Administrador, según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador. Cuando la prueba médica revele que el participante está total y permanentemente incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo, no será necesario el examen periódico.

El pago de la anualidad por incapacidad ocupacional y no ocupacional, será retroactivo hasta un máximo de un (1) año, desde la fecha en que fue determinada la incapacidad por el Administrador.

El Administrador podrá requerir que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad, que no sea total y permanente, se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen, se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido, tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad, en el que devengue una retribución por lo menos igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado fuere reinstalado a un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir por un año, a partir de la fecha en que sea reinstalado, una compensación igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba.

Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un participante, deberá orientar adecuadamente al participante de su derecho a requerir de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad, a que proceda a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar al participante, una vez éste se recobre de su incapacidad, dicha autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular. El Administrador deberá orientar adecuadamente a los participantes que se recobren de su incapacidad que sean acreedores al derecho a reingreso para que ejerzan tal derecho.

Las disposiciones sobre reinstalación no serán aplicables a los participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, en virtud de las disposiciones de las secs. 1301 et seq. de este título, en cuyo caso la reinstalación será en un puesto de igual retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de pasar al servicio de confianza.

La suspensión de la anualidad procederá luego de determinarse que ha cesado la incapacidad del participante y haya transcurrido el término de noventa (90) días de la notificación al empleado para que requiera la

reinstalación de éste, conforme se establece en esta sección. Además, el Administrador suspenderá los pagos de la anualidad si el participante rehusare someterse a examen médico.

Se suspenderá el pago de la anualidad, además, cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia."

Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 1320)

LEY NUM 234
agosto 30 de 2000

Para enmendar el inciso (A) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a los fines de establecer una fecha fija para solicitar el retiro; y añadir un inciso (F) al Artículo 2-101 de dicha Ley, a los fines de establecer una fecha límite para que el Sistema de Retiro comience a realizar los pagos a las personas retiradas del servicio y clarificar su contenido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 en el Artículo 1 creó la "Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades". El Artículo 6 establece la anualidad por retiro a que tiene derecho a recibir todo participante del sistema que se separe del servicio al cumplir o después de cumplir las edades y haber completado el período de servicio y no hubiese recibido el reembolso de sus aportaciones.

La Ley no señala un término para que el empleado solicite su retiro ni señala un término para que el sistema comience a pagar la pensión a las personas retiradas del servicio.

Como consecuencia de estas lagunas en la Ley son muchos los pensionados, que tardan varios meses en recibir sus pensiones una vez separados del servicio.

La tardanza en recibir sus pensiones les ocasiona serias angustias y sufrimiento al no poder cumplir sus compromisos de pagos por falta de ingresos.

El propósito de una anualidad por años de servicios prestados es proteger a los participantes que han prestados servicios públicos por varios años proveyéndoles una suma más o menos adecuada para su subsistencia (Maldonado vs. Tribunal Superior, 1972, 100 DPR 370).

Es la intención de esta medida hacer viable la pensión a que tiene derecho el empleado retirado recibiendo ésta a la mayor brevedad, a tal fin proponemos esta legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (A), y se añade un nuevo inciso (F) al Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-101.- Anualidad por Retiro

A- Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir los requisitos de edad y haber completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio. Toda solicitud de retiro será presentada ante el Administrador por lo menos noventa (90) días con anterioridad a la fecha de retiro, para que el Sistema de Retiro pueda procesar la misma y realizar los pagos.

...

...

..

F- El Sistema de Retiro comenzará a realizar los pagos por pensiones a los empleados retirados dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de separación del servicio."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 3501)

LEY NUM 124
julio 20 de 2000

Para enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades", a los fines de disponer que los patronos en el sector público vendrán obligados a someter a la Administración de los Sistemas de Retiro toda la documentación requerida dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios del retiro o de liquidación de fondos; disponer que el Sistema de Retiro tramitará en un plazo no mayor de sesenta (60) días dicha solicitud; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tiempos recientes se ha levantado una gran preocupación en torno a lo lento que es el trámite para el recibo de la pensión a que tienen derecho los servidores públicos acogidos al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus instrumentalidades.

Un editorial reciente en uno de nuestros periódicos principales se refiere a situaciones de "desmadre económico brutal, de barreras; burocráticas y de ineficiencia funcionaria que hacen que el proceso del retiro sea lento, penoso, injusto y atentatorio contra el orgullo de quien llega a una edad avanzada luego de haber entregado sus mejores energías y talento al servicio de la comunidad.

En dicho editorial se pregunta: "¿Cómo es posible que el sistema no esté organizado de manera tal que, por ejemplo, el retirado no deba hacer trámites interminables al cabo de los cuales, por si fuera poco debe esperar en ocasiones durante varios meses para recibir el cheque que le permite su subsistencia, el cumplimiento de compromisos ineludibles como pueden ser el pago de la luz, de la hipoteca, del agua, para no hablar de la alimentación?".

El Sistema de Retiro le ha admitido a la Asamblea Legislativa que el procesamiento de las solicitudes de beneficios tardan en promedio unos tres (3) meses en esa agencia. Que anualmente se retiran unos tres mil quinientos (3,500) participantes del sistema y que las solicitudes se concentran durante los meses de marzo y diciembre.

El Sistema de Retiro recomienda que las solicitudes de pensión sean radicadas, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de efectividad de la separación del servicio y que el término que se establezca en la medida comience, no al momento de la separación del servicio del participante, sino, en la fecha en que se radica la solicitud con la, documentación según requerida por el Sistema de Retiro.

Entre los señalamientos que hace el Administrador de Retiro para explicar la dilación en el procesamiento de las solicitudes de pensión se encuentra el que dicho trámite no depende exclusivamente de esa agencia, sino, que, también depende de la Agencia para la cual trabajaba el participante al separarse del servicio y del propio participante. La agencia tiene que remitir una serie de documentos tales como: carta de renuncia, hoja de servicios, documento de cambios, información sobre salario devengado, etc.

Según el Sistema de Retiro muchas veces es la agencia para la cual trabajaba el participante quien al no remitir los documentos a tiempo provoca la dilación en el trámite de los beneficios. Esto no debe ocurrir por lo que se debe requerir a las agencias que cumplan con la entrega de estos documentos, dentro del término que establezca la Asamblea Legislativa y que de no cumplir se le impongan unas penalidades o sanciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 25.-Pagos Mensuales: Anualidades Vitalicias

Toda anualidad por retiro, por incapacidad, o cualquier otra anualidad que disponga esta Ley, tendrá carácter vitalicio y será pagadera por plazos mensuales, y la misma no podrá aumentarse, disminuirse, revocarse o derogarse, salvo cuando hubiere sido concedida por error, o cuando en forma explícita se dispone de otro modo. El costo de proveer beneficios por defunción concedidos a la muerte de un participante que atuviere recibiendo una anualidad por retiro, no se cargará a la anualidad vitalicia pagadera al participante.

El primer pago de una anualidad se hará por la fracción del mes que transcurra hasta la tramitación del primer mes; y el último pago se hará hasta el final del mes en que sobreviniere la muerte del participante.

Los patronos vendrán obligados a someter a la Administración toda la documentación requerida dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios de retiro o solicitud de fondos. La Administración tramitará la solicitud de los beneficios o la liquidación de fondos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud con la documentación según requerida por el Sistema de Retiro.

Si un patrono incumple la obligación establecida en este Artículo advendría responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos."

Sección 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2607)

LEY NUM 13
enero 4 de 2000

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada que crea el Plan de Completa Suplementación para los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, creado por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El plan de coordinación entre los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con los beneficios de ancianidad y sobrevivientes de la Ley de Seguridad Social de los Estados Unidos de América consiste, en la reducción de las aportaciones de los empleados al Sistema de Retiro, a cambio de una reducción en la anualidad de retiro de dicho sistema desde el momento en que el empleado cumple 65 años de edad y cualifica para recibir la pensión del Sistema de Seguro Social. Esta rebaja se supone que se compense con creces, por el ingreso de la pensión de Seguro Social. Este plan se conoce como el Plan Coordinado.

Posteriormente, se crea el Plan de Completa Suplementación entre los beneficios del Sistema de Retiro y los beneficios del Sistema de Seguro Social. Los empleados que acepten su preferencia al mismo tendrían que pagar al Sistema de Retiro una contribución mayor, a cambio de lo cual la pensión del Sistema de Retiro no se le reducirá en el momento que cumplan los 65 años de edad.

Para expresar su preferencia de un plan u otro, los participantes deberán llenar una declaración de aceptación y una vez firmada la misma esta decisión es irrevocable.

El problema que confronta un participante cuando se acoge a un Plan de Completa Suplementación de forma retroactiva es que viene obligado a pagar retroactivamente las aportaciones conjuntamente con los intereses correspondientes. Cuando le notifican a cuanto asciende ese cambio, se encuentra con que no puede pagar dicha cantidad de dinero. Este problema, en muchos de los casos, impide que el participante pueda acogerse a la jubilación por no contar con dichos ingresos ya que la deuda supera su poder económico y no hay forma para darle marcha atrás a dicho cambio.

Esta Asamblea Legislativa propone en esta legislación que una vez se notifiquen los cómputos a la persona y ésta los acepte mediante declaración expresa al respecto, entonces se convierta en irrevocable la aceptación del cambio de Plan Coordinado, al Plan de Completa Suplementación.

será responsable al Sistema del pago total de dichas aportaciones. Si el patrono dejare de hacer la retención o remitir las aportaciones, las sumas que debió retener y las aportaciones no pagadas serán cobradas al patrono por el Administrador siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 4-109 de esta Ley.

(c) Intereses sobre Aportaciones Adeudadas.- Todo patrono que no remita sus aportaciones y la de los participantes del Programa dentro del término establecido será responsable al Sistema del pago de intereses al tipo que la Junta determine sobre la aportación adeudada desde el día en que la aportación debió ser remitida al Sistema hasta el día en que la aportación se remita. Los intereses adeudados por un patrono serán cobrados por el Administrador siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 4-109 de esta Ley.

(d) Acreditación de Rentabilidad de Inversión.- Si un patrono no remite las aportaciones de los participantes del Programa dentro del término de tiempo establecido, el Administrador acreditará la cuenta de los participantes del Programa afectados con la rentabilidad de inversión de conformidad con el Artículo 3-107(a)(3) de este Capítulo a partir de la fecha límite en que el patrono tenía que remitir las aportaciones.

Artículo 3-107.- Créditos a la Cuenta de Ahorro, Rentabilidad de Inversión y Derechos sobre la Cuenta de Ahorro.-

(a) Créditos.- El Administrador acreditará a la cuenta de ahorro de cada participante del Programa las siguientes partidas:

(1) Balance Inicial de Transferencia.- En el caso de aquellos participantes del Sistema o de cualquier otro sistema de retiro del patrono que ejercieron la opción de transferencia que concede esta Ley, se acreditará el balance inicial de transferencia que sea transferido al Programa al establecerse la cuenta de ahorro.

(2) Aportación del Participante del Programa.- Las aportaciones hechas por el participante del Programa según requiere esta Ley se acreditarán una vez sean remitidas por el patrono al Sistema.

(3) Rentabilidad de Inversión.- Se acreditará una rentabilidad de inversión al cierre de cada semestre de cada año económico de acuerdo a la alternativa o combinación de alternativas de inversión que seleccione el participante del Programa conforme al inciso (b) de este Artículo. La rentabilidad de inversión se computará el último día de negocios de cada semestre del año económico sobre el promedio mensual del balance en la cuenta de ahorro del participante del Programa durante el semestre en cuestión.

(b) Alternativas de Inversión de la Cuenta de Ahorro del Participante.-

(1) Elección de Inversión.- Todo nuevo participante del Programa tendrá que seleccionar, en múltiplos de diez por ciento (10%) la inversión aplicable a su

cuenta de ahorro de entre las alternativas o combinación de alternativas de inversión dispuestas en el apartado (3) de este inciso. La elección inicial deberá efectuarse en la forma, manera y fecha que prescriba el Administrador.

(2) Cambios de Elección.- El participante del Programa podrá cambiar en múltiplos de diez por ciento (10%) la elección de inversión aplicable a su cuenta de ahorro a cualquier otra alternativa o combinación de alternativas de inversión dispuestas en el apartado (3) de este inciso una vez durante cada año económico. El cambio de elección deberá efectuarse en la forma, manera y fecha que prescriba el Administrador y será efectiva el primer día del mes del próximo año económico.

(3) Alternativas de Inversión.- Los participantes del Programa podrán seleccionar que la rentabilidad de su cuenta de ahorro se determine entre las alternativas, o combinación de alternativas de inversión siguientes:

(i) Ingreso Fijo.- Bajo esta opción, la rentabilidad será igual al rendimiento mensual promedio durante cada semestre de cada año económico de las obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos de América con un vencimiento constante de dos (2) años (*Two-Year Constant Maturity Treasuries*).

(ii) Cartera de Inversión del Sistema.- Bajo esta opción, la rentabilidad será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del rendimiento de la cartera de inversión del Sistema durante cada semestre de cada año económico neto de los gastos de manejo (*management fees*) tales como, pero sin limitarse a, honorarios pagaderos a los administradores de la cartera.

(iii) Alternativas Adicionales de Inversión.- Mediante reglamentación, orden o resolución, la Junta podrá establecer alternativas adicionales de inversión.

(c) Derechos Sobre la Cuenta de Ahorro para el Retiro.-

Los participantes del Programa siempre tendrán cien por ciento (100%) de derechos adquiridos sobre el balance inicial de transferencia dispuesto en el apartado (1) del inciso (a) de este Artículo, sus aportaciones a la cuenta de ahorro y la rentabilidad de inversión dispuesta en el apartado (3) del inciso (a) de este Artículo.

Artículo 3-108.- Débitos a la Cuenta de Ahorro.-

El Administrador debitará la cuenta de ahorro que se establezca para cada participante del Programa por los gastos de teneduría de la cuenta (*record keeping expenses*) y por aquellas sumas utilizadas para la compra de una anualidad para el pago de beneficios o para hacer una distribución global conforme a los Artículos 3-109 y 3-110 de este Capítulo. Una vez se compre la anualidad o se distribuya el balance total de la cuenta de ahorro, la cuenta cesará de existir.

Artículo 3-109.- Beneficios a la Separación del Servicio.-

(a) Beneficio de Retiro.- Al separarse permanentemente del servicio, cuando la separación no es por causa de muerte o incapacidad total y permanente, el balance en la cuenta de ahorro del participante del Programa le será distribuido al participante por el Administrador en la forma y fecha que disponen los incisos (b) y (c) de este Artículo, respectivamente.

(b) Formas de Pago.-

(1) Participantes del Programa Casados.- Si el participante del Programa está casado a la fecha en que se separa permanentemente del servicio, el Administrador utilizará el balance en la cuenta de ahorro del participante para la compra de un contrato de anualidad mancomunada y de sobre vivencia al cincuenta por ciento (50%). El Administrador podrá darle al participante del Programa la opción de escoger entre varias compañías de seguros autorizadas por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico para la compra del contrato de anualidad mancomunada y de sobre vivencia al cincuenta por ciento (50%).

(2) Participantes del Programa Solteros.- Si el participante del Programa no está casado a la fecha en que se separa permanentemente del servicio, el Administrador utilizará el balance en la cuenta de ahorro del participante para la compra de un contrato de anualidad vitalicia. El Administrador podrá darle al participante del Programa la opción de escoger entre varias compañías de seguros autorizadas por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico para la compra del contrato de anualidad vitalicia.

(3) Cuentas de Ahorro de Menos de Diez Mil Dólares (\$10,000).- Si el balance de la cuenta de ahorro del participante del Programa, al momento de separarse permanentemente del servicio es menor de diez mil dólares (\$10,000), el Administrador le distribuirá al participante el balance en un solo pago global.

(4) Formas Opcionales de Pago.- Mediante reglamentación, orden o resolución, la Junta podrá establecer formas opcionales de pago. La selección de cualquier forma opcional de pago por un participante del Programa que esté casado, al momento de separarse permanentemente del servicio deberá ser consentida por el cónyuge del participante del Programa por escrito y ante un representante del Administrador o un notario público.

(c) Fecha de Compra de Contrato de Anualidad y Comienzo de Distribución.- La compra de cualquier contrato de anualidad dispuesto en este Artículo o por la Junta de conformidad con el apartado (4) del inciso (b) de este Artículo se hará luego de la fecha normal de retiro del participante del Programa, pero no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a esa fecha. Los pagos mensuales dispuestos en este Artículo o bajo cualquier otra opción dispuesta por la Junta de conformidad con el apartado (4) del inciso (b) de este Artículo deberán comenzar luego de la fecha normal de retiro del participante del Programa, pero no más tarde de los noventa (90) días siguientes a esa fecha. La distribución en un solo pago global del balance de la cuenta de ahorro del

participante del Programa deberá efectuarse no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el participante del Programa se separe permanentemente del servicio.

Artículo 3-110.- Beneficios a la Separación del Servicio por Muerte, Incapacidad o Enfermedad Terminal.-

(a) Separación del Servicio por Razón de Muerte.- El balance en la cuenta de ahorro de todo participante del Programa que fallezca se pagará en un solo pago global a la persona o las personas que el participante del Programa haya designado como su beneficiario en la forma y manera establecida por el Administrador. En la eventualidad que el participante no haya designado a ninguna persona como su beneficiario, el balance en la cuenta de ahorro se pagará en un solo pago global a las personas que tengan derecho bajo las disposiciones de ley aplicable sobre comunidad de bienes, sociedad legal de gananciales y herencia.

(b) Separación del Servicio por Razón de Incapacidad o Enfermedad Terminal.- El balance en la cuenta de ahorro de todo participante del Programa que se separe permanentemente del servicio debido a que esté total y permanentemente incapacitado según dispuesto en esta Ley, que se separe permanentemente del servicio debido a que esté incapacitado de acuerdo a la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, o debido a que padezca de una enfermedad terminal, según determinado por el Administrador, le será distribuido por el Administrador, a opción del participante, en una suma global, o a través de la compra de un contrato de anualidad o cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Artículo 3-109 de esta Ley.

(c) Fecha de Compra de Contrato de Anualidad y Comienzo de la Distribución.- La compra de cualquier contrato de anualidad dispuesto en este Artículo se hará luego de la separación del servicio por incapacidad total y permanente, incapacidad bajo la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, o enfermedad terminal, pero no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a esa fecha. Los pagos mensuales dispuestos en este Artículo deberán comenzar luego de la separación del servicio por incapacidad total y permanente, pero no más tarde de los noventa (90) días siguientes a esa fecha. La distribución en un sólo pago global del balance de la cuenta de ahorro del participante del Programa deberá efectuarse no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el participante del Programa se separe permanentemente del servicio.

Artículo 3-111.- Seguro por Incapacidad a Largo Plazo.-

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad a largo plazo, el cual proveerá una anualidad en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad tendrán que ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinación de si una

persona está total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados podrán acogerse al programa de beneficio por incapacidad a largo plazo en la manera y forma que establezca el Administrador.

Artículo 3-112.- Aplicabilidad de Ley Uniforme de Valores.-

El interés de cualquier participante en el Programa no constituirá un valor para propósitos de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores."

Artículo 3 1. - Se adiciona un nuevo Capítulo 4 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4.- ADMINISTRACION DEL SISTEMA E INVERSION.-"

Artículo 32.- Se reenumeran los Artículos 15, 16 y 17, como los Artículos 4-101, 4-102 y 4-103, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 33. - Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 18 y se reenumera como Artículo 4-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-104.- Tesorero y Abogado del Sistema.-

El Secretario de Hacienda será el tesorero del Sistema y deberá:

(a)...

El Secretario de Justicia de Puerto Rico podrá representar al Sistema en todo procedimiento judicial excepto en aquellos pleitos, causas, acciones y procedimientos de cualquier índole que se relacionen con las inversiones que lleve a cabo el Administrador según se especifican en los Artículos 4-105, 4-106, 4-107 y 4-108 de esta Ley.

...,y

Artículo 34. - Se enmienda el párrafo introductorio del inciso (a) del Artículo 19 y se reenumera como Artículo 4-105 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-105.- Inversiones y Reinversión de Reservas.-

(a) *Definiciones.*- A los fines de este Artículo y de los Artículos 4-106, 4-107 y 4-108 de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1)

Artículo 35. - Se enmienda el apartado (3) del párrafo (a) del inciso (1) del Artículo 19A y se renumera como Artículo 4-106 la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-106.- Inversión de Fondos del Sistema en Préstamos a Empleados.-

(1)

(a) ...

(1) ...

(3) El préstamo estará garantizado por primera hipoteca sobre los bienes inmuebles para cuya adquisición, ampliación o refinanciamiento se hizo el préstamo, por las aportaciones acumuladas y que se acumulen a favor del prestatario en el Sistema, y por la cantidad que en caso de muerte del prestatario pueda corresponder a sus herederos o a la persona que hubiere él nombrado beneficiario, según lo dispuesto en los Artículos 2-113 y 2-114 o Artículo 3-110 de esta Ley. Dichas aportaciones y cantidades podrán ser aplicadas por el Administrador al pago de cualesquiera deudas que tuviere el participante con el Sistema.

(4)...

(b)...."

Artículo 36. - Se renumeran los Artículos 1913, 19C, 21A, 24A, 25A, 25A (segundo) y 26 como los Artículos 4-107, 4-108, 4-109, 4-110, 4-111, 4-112 y 4-113, respectivamente, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada.

Artículo 37. - Se enmienda el Artículo 27 y se renumera como Artículo 4-114 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-114.- Intención Estatutaria- Derogación.-

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada. Esta Ley no tiene el propósito de derogar las diversas leyes citadas en el Artículo 1-103 de la presente Ley. En tanto en cuanto estas leyes no estén en pugna con las disposiciones de esta Ley, y hasta el punto en que sean aplicables en lo que respecta los derechos adquiridos y beneficios pagaderos de acuerdo con las mismas, continuarán en vigor después de la fecha de vigencia de esta Ley."

Artículo 38 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 3096)

15^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 6^{ta} SESION ORDINARIA
Ley Núm. 203
(Aprobada en 14 de dic de 2007)

LEY

Para crear la Ley conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de compilar toda la legislación aprobada en pro de los veteranos puertorriqueños; derogar la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada; crear el Fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. Como parte de este esfuerzo, fue aprobada en el año 1980 la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida por todos como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño". No obstante, y siguiendo la corriente que arroja nuestro estilo de vida, ha ido sufriendo cambios y enmiendas que de una forma u otra logran cobijar los mejores intereses de nuestros veteranos puertorriqueños.

No empuce a toda la gestión pública realizada, las medidas implantadas y el arduo esfuerzo realizado por distintas entidades en pro de los derechos del veterano, es necesaria la formulación de una nueva Carta de Derechos del Veterano en la que se recojan todas las legislaciones aprobadas en favor de estas personas, donde se coloque al veterano en una ruta cónsona con la realidad histórica que vive el Mundo actualmente, y donde se revisen todos los beneficios que se encuentren dispersos en distintas leyes.

Por tanto, es de suma importancia que estos derechos estén esbozados en forma ordenada y que recojan de la mejor manera posible todos los beneficios que el Gobierno de Puerto Rico le otorgue a los veteranos, que en una forma u otra, han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, y han defendido los derechos del país, y han defendido la causa de la democracia en el Mundo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos donde quiera que sean usados en esta Ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa.

- a) "Carta" significa la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI que se adopta por esta Ley.
- b) "Oficina" significa la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, que se creó por la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987.
- c) "Procurador" significa el Procurador del Veterano, quien tendrá a su cargo la dirección de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico.
- d) "Veterano" significa toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será indiferente en cuanto al género de la persona.
- e) "Examen(es) de Oposición" significa el examen o los exámenes que un patrono realiza a varias personas que desean un determinado puesto de trabajo dentro de una organización para determinar las capacidades de cada uno de los solicitantes para el ejercicio de las funciones para dicho puesto, incluyendo, pero sin limitarse a la administración de exámenes escritos, verbales, teóricos, prácticos, evaluaciones psicológicas, de cualificaciones, etc., entre otros.
- f) "Cónyuge" significa aquella persona con la cual se encuentre el veterano o la veterana legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, y que hubiere vivido con tal veterano o veterana de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano o la veterana.
- g) "Cónyuge Supérstite" significa aquella persona con la cual se encontrase el veterano o la veterana, legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, al momento del fallecimiento del veterano.
- h) "Servicio Militar Activo" es el servicio a tiempo completo de un militar en las Fuerzas Armadas.

- i) "Hijo" significa aquella persona que sea hijo o hija de un veterano, ya sea biológico o adoptado, legalmente por dicho veterano.
- j) "Relacionado con el Servicio" significa la muerte o incapacidad causada por lesión o enfermedad que fue ocasionada en el cumplimiento del servicio militar activo, ya sea terrestre, naval o aéreo, o una muerte que ocurre como consecuencia de una lesión o incapacidad ocurrida en el campo de batalla.

Artículo 3.-Establecimiento de la Carta de Derechos del Veterano

Para beneficio de los veteranos y veteranas de Puerto Rico, se establece una compilación ordenada de todas las legislaciones aprobadas en su favor, que se conocerá con el nombre de Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

Se dará preferencia al veterano y/o a su cónyuge superviviente que cualifique, en igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales bajo el Departamento de la Vivienda y/o en cualesquiera otros programas de vivienda de interés social, subsidio para la compra y adquisición de vivienda administrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus dependencias.

B. Derechos Relacionados con la Educación:

- (a) Será deber del Secretario de Educación elaborar un plan para proveer educación académica y adiestramiento vocacional o técnico a los veteranos. Disponiéndose, además, que será deber del Secretario de Educación remitir anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano un informe sobre la utilización de los fondos para estos propósitos durante el transcurso del año anterior.

- (1) El Secretario de Educación hará arreglos con la Universidad de Puerto Rico y le transferirá los fondos necesarios para que la Universidad, conjuntamente con el Departamento de Educación, lleven a cabo proyectos de

adiestramiento especial de maestros, estudios técnicos, construcción y todo otro tipo de proyecto de ampliación o creación de facilidades educativas, encaminadas a servir principalmente a la instrucción de veteranos. Se autoriza a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico a contratar con el Secretario de Educación al respecto.

- (2) Se autoriza al Departamento de Educación y a la Universidad de Puerto Rico, para aceptar cualesquiera fondos del Gobierno Federal que hubieren sido asignados o se asignaren para el desarrollo del programa estatal de educación de veteranos.
 - (3) Los reembolsos, fondos y demás cantidades que reciba el Secretario de Educación del Gobierno Federal para estos fines se depositarán en el Tesoro Estatal y constituirán un fondo especial en fideicomiso, exclusivamente para la educación de veteranos y veteranas, a ser conocido como Fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas. Será responsabilidad del Secretario de Hacienda someter anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano un informe que indique el balance depositado en ese fondo, así como los usos dados al mismo. Disponiéndose, que cualquier balance de los fondos recibidos del Gobierno Federal que hubiere sido transferido a fondos generales, podrá ser transferido, previa aprobación del Gobierno Federal al fondo especial del fideicomiso aquí creado; y disponiéndose, además, que los pagos y desembolsos por concepto de servicios personales se harán preferentemente con cargo a este fondo, quedando el Secretario de Educación autorizado y facultado para pagar como por la presente se le ordena que pague, con cargo al mismo, cualesquiera gastos u obligaciones en que se hubiere incurrido o se incurriere en el desarrollo de este programa de educación para veteranos.
- (b) Todo veterano funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas y de los gobiernos municipales, que deseen acogerse a los beneficios de cualquier legislación federal o estatal para proseguir estudios en Puerto Rico, en cualquier otra parte de los Estados Unidos o en el extranjero, tendrá derecho a solicitar, y su jefe inmediato estará obligado a concederle licencia sin sueldo, por todo el

período que razonablemente requieran dichos estudios y mientras se encuentre tomando los mismos:

- (1) A todo veterano que se acoja a los beneficios del inciso anterior, una vez terminados sus estudios, y que así lo solicite, y dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días de haber finalizado el mismo, se le repondrá en el cargo o puesto que desempeñaba al tiempo de marcharse a realizar dichos estudios, o en otro cargo o puesto de igual categoría, sueldo y jerarquía; y una vez reinstalado a dicho cargo o puesto, solamente podrá ser removido por causas reconocidas por las leyes de Puerto Rico, los reglamentos del departamento en el cual esté empleado, o las reglas de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), si su cargo está sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal.
- (c) El Departamento de Educación ampliará su sistema de escuelas vocacionales a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proveer adiestramiento técnico-vocacional a todos los veteranos que así lo soliciten, conforme a la legislación federal que asigna fondos para sufragar estudios de veteranos. Disponiéndose, que será obligación del Departamento de Educación informar anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano las actividades de dicho departamento relacionadas con esta sección, así como proveer un informe detallado en cuanto a las asignaciones de fondos federales disponibles para estos propósitos, las solicitudes presentadas por el Departamento y el uso de cualesquiera fondos asignados para tales propósitos.
- (d) El Departamento de Educación proveerá, como parte esencial de su programa de educación de adultos, las facilidades educativas necesarias para los veteranos que deseen ampliar o mejorar su preparación académica.
- (e) Los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América sin haber podido terminar sus bachilleratos u otros estudios post graduados ya iniciados para los que cualifiquen, y cuyo grado académico desee culminar irrespectivo de la concentración final que escoja y deseen proseguir por razón de que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula

gratuita en la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concediere a los estudiantes de la Universidad o la unidad o institución. Dicho beneficio económico, bajo ningún concepto, podrá ser mayor del otorgado si cursara estudios en cualquier institución de educación superior de Puerto Rico. Este derecho aplicará de igual manera a todos aquellos veteranos que carezcan de beneficios de estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, que mantengan los índices académicos establecidos por la Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación superior del Estado o sus Municipios, los cuales en ningún caso podrán resultar más onerosos que los requisitos académicos establecidos a estudiantes regulares de dichas instituciones.

- (1) Cuando tales estudiantes cursaren estudios en Puerto Rico, en un centro de enseñanza que no fuere la Universidad de Puerto Rico, pero que estuviere reconocido por el Consejo de Educación Superior, o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de Norte América, tendrán derecho a una cantidad para matrícula y estipendios para libros, biblioteca, laboratorio, plan de salud y otros, que no excederá del importe que el centro de enseñanza exige corrientemente de los demás estudiantes, por los mismos conceptos para estudios similares.
- (2) El Secretario de Educación queda, por este capítulo, autorizado para promulgar reglas y reglamentos, con la aprobación del Gobernador, para cumplir lo dispuesto en este párrafo, y los fondos necesarios para llevar a cabo los fines antes dispuestos se consignarán en el presupuesto de gastos del Departamento de Educación.
- (3) Cuando los centros de enseñanza que hayan sido o sean reconocidos por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América, inicien o establezcan nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, los estudiantes que incluidos en el presente capítulo, que estudian en dichos nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, tendrán derecho a recibir

suelo que devengaba al acogerse a la licencia sin sueldo. El patrono gubernamental que le concedió la licencia sin sueldo para cursar los estudios pagara la aportación que determine el Administrador más los intereses correspondientes a dicha aportación patronal. Si el participante era miembro del Sistema y renunció a su puesto para cursar los estudios, pagara la aportación individual y patronal que corresponda a base del sueldo que percibía a la fecha de su renuncia. Si el participante no era miembro del Sistema, pagara las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base del sueldo percibido al ingresar al Sistema.

(18) será acreditable el tiempo servido por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. También será acreditable el tiempo servido por un participante que se acoge a licencia sin sueldo, que ha sido electo en las elecciones generales o designado para cubrir la vacante de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa. En ambos casos, el participante continuara pagando al Sistema las aportaciones individuales y patronales que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporal del servicio de carrera para ocupar como empleado de confianza, o el puesto electivo o del sueldo que recibe al ocupar el puesto electivo o como empleado de confianza, cualquiera que sea el más alto.

La entidad gubernamental para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en que ocupe el puesto electivo, le retendrá las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema durante el término en que ocupe el puesto y las remesara al Sistema con la aportación patronal correspondiente.

(19) será acreditable todo servicio prestado como empleado regular en un patrono cubierto por el Sistema u otros servicios acreditables, y que por razón de edad no se le permitió formar parte del Sistema en calidad de miembro participante; el participante pagara sus aportaciones individuales y patronales correspondientes, a base de los sueldos percibidos mientras preste los servicios.

(20) Aquellos empleados del Departamento de Salud y sus dependencias que sean participantes que hayan cotizado un mínimo de cinco (5) años de servicios acreditables, y que como resultado de la privatización de las instalaciones de salud según las disposiciones de las secs. 3301 a 3325 del Título 24, conocidas como "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales", pierdan su elegibilidad de participantes bajo las secs. 761 et seq. de este título, podrán acreditar como servicio un periodo de tiempo adicional, el cual no excederá de un máximo de cinco (5) años, siempre y cuando estos realicen la aportación individual que corresponda a base del sueldo que percibía[n] a la fecha de su separación del servicio dentro de los cinco (5) años subsiguientes de haber cesado como empleado[s] público[s], o durante los periodos que este[n] desempleado[s], la aportación patronal será realizada por el Gobierno de Puerto Rico por un máximo de veinticuatro (24) meses. Disponiéndose, que la acreditación solamente se hará mediante pagos periódicos por el término de años que se pretende acreditar.

(21) será acreditable el tiempo servido por un participante acogido a los beneficios de la Administración de Derecho al Trabajo conforme a las disposiciones de las secs. 1101 et seq. del Título 29 conocidas como la "Ley del Derecho al Trabajo". El participante pagara al Sistema las aportaciones individuales y patronales correspondientes, a base de los sueldos percibidos mientras preste los servicios, más los intereses que determine el Sistema—Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, art. 5; Junio 19, 1954, Núm. 73, p. 375, art. 2; Abril 22, 1959, Núm. 2, p. 4, sec. 4; Junio 28, 1961, Núm. 132, p. 299, sec. 1; Junio 10, 1967, Núm. 127, p. 405, sec. 1; Junio 19, 1968, Núm. 95, p. 183, Junio 29, 1968, Núm. 161, p. 543, sec. 1; Febrero 18, 1976, Núm. 6, p. 16, sec. 1; Junio 2, 1976, Núm. 103, p. 319; Septiembre 8, 1980, Núm. 5, p. 1005; Agosto 17, 1989, Núm. 71, p. 352; Mayo 21, 1992, Núm. 10, sec. 4; Diciembre 9, 1993, Núm. 116, art. 1; Diciembre 22, 1994, Núm. 149, art. 1; Mayo 15, 1995, Núm. 42, art. 1; Agosto 9, 1995, Núm. 122, sec. 1; Agosto 9, 1995, Núm. 127, art. 2; Diciembre 28, 1995, Núm. 255, art. 2; Junio 7, 1996, Núm. 49, sec. 1; Junio 10, 1996, Núm. 53, art. 41; Julio 6, 1997, Núm. 31, sec. 23; Agosto 9, 1998, Núm. 217, sec. 1; Agosto 20, 1998, Núm. 254, art. 2; renumerado como art. 1-106 en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 8.

Historial
Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

al reintegro mediante el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema a base de los servicios y sueldos posteriores al reintegro.

Con excepción de los alcaldes pensionados por edad y cubiertos por las disposiciones especiales de retiro contenidas en esta sección, el pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por;

(1) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le computara de nuevo la pensión a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reintegro, en la forma que prescribe la presente sección para las anualidades por retiro, o

(2) no devolver los pagos de pensión ya recibidos, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le reanudara el pago de la pensión suspendida y además se le pagara una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reintegro al servicio. La anualidad suplementaria se computara de acuerdo con la formula establecida en la presente sección para las anualidades de retiro, y en caso de que el periodo de servicios posteriores al reintegro fuere menor de cinco (5) años, se utilizara el sueldo promedio que resulte de todo el referido periodo de servicios posteriores.

Cuando un alcalde pensionado por edad y cubierto por las disposiciones especiales de esta sección sobre retiro reintegrese a un empleo cubierto por el Sistema, tendrá la opción de readquirir la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores.

(d) Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad bajo las disposiciones de las secs. 761 et seq. de este título podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de la pensión que este percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Administrador y a lo siguiente:

Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; servir como alcalde, sin percibir retribución o compensación, excepto el pago de dieta y millaje que se le autorice en casos de viajes oficiales a la Isla o al exterior; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular. El empleo de pensionados por retiro por edad para servicios de cualquier otra naturaleza procederá solamente cuando exista una situación de escasez de recursos humanos según determinación del Director de Personal. Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerara pensionados por edad a los efectos de retiro.

(e) Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía, del Cuerpo de Bomberos y los alcaldes, la anualidad de los demás participantes que llenen los demás requisitos, estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Si el retiro del participante ocurre a la edad de sesenta y cinco (65) años o más, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad será igual a la suma de los siguientes productos: (1) el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta el sueldo máximo que este en vigor para el cómputo de pensiones por el Seguro Social a la fecha del retiro del participante, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; (2) el uno y medio por ciento (1y2%) de la retribución promedio hasta dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años; (3) el uno y medio por ciento $\{1 \frac{1}{2}\}$ de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; y (4) el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años. Si el participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificará para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de esta sección, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la formula que se indica en este inciso.

Se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de la misma que le correspondió al participante en el compute original bajo las disposiciones del inciso A de esta sección.

(2) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de esta sección, hasta que cumpla la edad de 65 años. Cuando cumpla la edad de 65 años, la anualidad por retiro se recomputará a base de la formula que se prescribe en este inciso. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte.—Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, arts. 6 y 6-A; Mayo 13, 1952, Núm. 427, p. 863, art. 1; Julio 19, 1960, Núm. 136, p. 406; Junio 28, 1961, Núm. 132, p. 299, sec. 1; Junto 24, 1963, Núm. 73, p. 244;

Junto 10, 1967, Núm. 127, p. 405, sec. I; Junto 29, 1968, Núm. 160, p. 535, sec. 1; Junto 29, 1968, Núm. 161, p. 543, sec. I; Mayo 20, 1970, Núm. 31, p. 64; Abril 24, 1987, Núm. 15, p. 36, art. 1; Junio 24, 1996, Núm. 57, art. 1; reenumerado como art. 2-101 en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 11.

Historial

Referencias en el texto.

La referencia a "la presente" en la primera oración del inciso (d) pudiera ser a la propia Ley de Retiro, secs. 761 et seq. de este título y específicamente a la definición en la sec. 763 de este título.

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

Los incisos (a) a (d) al igual que sus cláusulas han sido redesignados como (1) a (4) para conformarlos al estilo de L.P.R.A.

Enmiendas—1996.

Inciso (c): La ley de 1996 añadió la frase "tendrá la opción . . . por servicios posteriores después de las palabras "por el Sistema" al principio de la oración.

Inciso (d): La ley de 1996 añadió la frase "servir COMBO alcalde, . . . a la Isla o al exterior" después de las "y pago de millaje" al principio de la primera oración del segundo párrafo de este inciso.

Salvedad.

El Artículo 2 de la Ley de Junio 24, 1996, Núm. 57, dispone: "Lo establecido en esta Ley [esta sección], no constituirá una limitación a lo dispuesto por otras leyes."

Cláusula derogatoria.

El Artículo 3 de la Ley de Junio 24, 1996, Núm. 57, dispone: "Se dispone que queda derogada cualquier disposición que sea incompatible con esta Ley o sus propósitos y política pública."

Anotaciones

1. En general. Precede el pago global de la licencia por enfermedad acumulada por un empleado que se desvincula totalmente del servicio para acogerse a una pensión diferida aunque dos meses después dicho empleado comenzara a trabajar como empleado regular del municipio. (En reconsideración de la Opinión del Secretario de Justicia de 10 de mayo de 1991; no publicada.) Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1991.

Artículo 2-102 Anualidad de mérito por trenita (30) o más años de servicio

(a) El retiro será opcional para todo participante del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditables. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio, según se establece en los incisos (b) y (c) de esta sección.

(b) Los participantes del Sistema que no hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad recibirán una anualidad de mérito que se computara como se indica a continuación:

(1) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el sesenta y cinco (65) por ciento de la retribución promedio.

(2) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditables y cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

(3) Por cada año de servicio acreditable en exceso de treinta (30) hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley, excluyendo los años de servicio en exceso de treinta (30) que se acumulen con posterioridad a dicha fecha, el dos (2) por ciento de la retribución promedio. En estos casos la anualidad de mérito nunca podrá ser mayor del ochenta y cinco (85) por ciento de la retribución promedio. Los años en exceso de treinta (30) que se coticen con posterioridad a la aprobación de esta ley podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.

(c) Tan pronto los participantes mencionados en el inciso (b) de esta sección hayan cumplido sesenta y cinco años (65) o más años de edad y adquieren la condición de plenamente asegurados bajo la Ley Federal de Seguridad Social su pensión se recomputará a base de la formula que se prescribe en el inciso (d) de esta sección.

(d) Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía, si el participante que se retira ha cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad y ha logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio será el uno y medio por ciento (1.5%) de la retribución promedio hasta \$6,600 anuales multiplicado por el número de años de servicios acreditables, más el por ciento que le sea aplicable a cada participante conforme a las disposiciones del inciso (b) de esta sección de la retribución promedio en exceso de \$6,600 anuales.—Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, adicionado como art. 6-A en Junio 19, 1968, Núm. 91, p. 170, art. 1; Abril 26, 1972, Núm. 19, p. 40; Junto 8, 1973, Núm. 123, p. 520, art. 1; renumerado como art. 2-102 en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 11.

Historial

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

Anotaciones

1. **En general.** Un participante del sistema de retiro que opta por acogerse a la pensión diferida dispuesta en esta sección renuncia al reembolso de sus aportaciones al sistema y tendrá derecho al cobro de las mismas cuando cumpla las edades allí especificadas. *Centeno Cruz v. Rivera Cruz*, 129 D.P.R. 171 (1991).

Las autoridades nominadoras vienen obligadas a satisfacer el pago global de las licencias acumuladas por el empleado al momento en que este se separa o desvincula del servicio y no pueden diferir dicha liquidación hasta el momento en que este cumpla la edad requerida por la Ley de Retiro para ser acreedora a la pensión. *Caballero v. Sistemas de Retiro*, 129 D.P.R. 146(1991).

Capítulo 2-103 –Anualidades para Nuevos Participantes

(a) *Anualidad por años de servicios.*—El retiro será opcional para los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, a partir de la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, hubieren completado un mínimo de diez (10) años de servicios acreditables y no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas. El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1 1/2%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables. No obstante esto, ninguna anualidad será menor de doscientos dólares (\$200) mensuales.

(b) *Anualidad por servicios de alto riesgo.*—Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditables. El importe de esta anualidad será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Estos participantes podrán acogerse a una anualidad por retiro al completar treinta (30) años de servicios acreditables sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, en cuyo caso, el importe de esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio.

(c) *Anualidad por retiro temprano.*—Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditables, tendrán derecho a recibir la anualidad por años de servicios que se dispone en el inciso (a) de esta sección, con una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.

(d) *Anualidad por retiro diferida.*—Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad y que hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir sesenta y cinco (65) años. Dicha anualidad se calculara de acuerdo a la formula establecida en el inciso (a) de esta sección.—Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, adicionado como art. 6-D en Febrero 16, 1990, Núm. 1, p. 3. sec. 3; reenumerado como art. 2-103 en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 11.

Historial

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

Artículo 2-104.- Aumento Periódico de Pensiones.

Comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley; por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan percibido por lo menos tres (3) años antes. En los años subsiguientes al 1992, el aumento trienal estará sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo

El Administrador exigirá que todo pensionado que este disfrutando de una anualidad por incapacidad se someta periódicamente a un examen que practican uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido que le permita percibir una retribución por lo menos igual a la que percibía al tiempo de su retiro, el participante tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separo por razón de incapacidad en el que devengue una retribución igual a la que corresponda al puesto del cual se separo al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado ocupase un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir por un año, a partir de la fecha en que sea reinstalado, una compensación igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba.

Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un participante, requerirá de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad que proceda a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar al participante una vez este se recobre de su incapacidad dicha autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular.

Los participantes que al separarse del servicio para acogerse a una anualidad por incapacidad prestaron servicios en agencias cubiertas por las secs. 1301 et seq. de este título, conocidas como "Ley de Personal del Servicio Publico de Puerto Rico", tendrán además, derecho al reingreso provisto en la sec. 1358(2) de este título. Esto es, que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puesto iguales o similares a los que ocupaban al momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad, a ser certificados como únicos candidatos y a ser nombrados si están disponibles. El Administrador deberá orientar adecuadamente a los participantes que recobren de su incapacidad que sean acreedores al derecho a reingreso para que ejerzan tal derecho.

Las disposiciones sobre reinstalación no serán aplicables a los participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, a virtud de las disposiciones de las secs. 1301 et seq. de este título, en cuyo caso la reinstalación será en un puesto de igual retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de pasar al servicio de confianza.

La suspensión de la anualidad procederá luego de determinarse que ha cesado la incapacidad del participante y haya transcurrido el término de noventa (90) días de la notificación a la autoridad nominadora para que proceda con la reinstalación del participante, conforme se establece en esta sección.

El Administrador suspenderá los pagos de la anualidad si el participante rehusare someterse a examen medico o si rehusare volver al servicio del patrono en un cargo asignádole, luego de determinarse que se ha recobrado de su incapacidad o rehusare aceptar el puesto en el que habrá de ser reubicado con los deberes que pudiere cumplir razonablemente mediante el mecanismo de reinstalación provisto en la sec. 1358(2) de este título.

Se suspenderá el pago de la anualidad, además, cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión. Si la suma devengada fuera menor, tendrá derecho a seguir percibiendo por un año a partir de la fecha en que comience a recibir la retribución, la diferencia entre la compensación que reciba y el monto de la anualidad.—Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, art. 11; Junio 19, 1954, Núm. 73, p. 375, art. 4; Julio 1, 1986, Núm. 61, p. 217; Mayo 31, 1988, Núm. 38, p. 159; Febrero 16, 1990, Núm. I, p. 3, sec. 7; reenumerado como art. 2-111 en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 20,

Historial

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

Artículo 2-112.- Anualidad en Caso de Muerte por Causas Ocupacionales.

Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de las secs. 1 et seq. del Título 11, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si el participante hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cuarenta por ciento (40%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y dicha anualidad será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez (10) dólares mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados al cónyuge supérstite e hijos del participante a una limitación del cien por ciento (100%) de dicho tipo de retribución. Si el cónyuge no sobreviviere al participante, o si la muerte del cónyuge supérstite sobreviniere mientras este disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte (20) dólares mensuales hasta cumplir edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo de cien por ciento (100%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

Las anualidades pagaderas al amparo de las secs. 771 a 788 de este título serán adicionales a la compensación recibida, según las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, secs. 1 et seq. del Título 11, por la viuda y los hijos del participante.

Si no sobrevivieren al participante esposa e hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, los pagos se efectuarán según se dispone en el primer párrafo del Artículo 2113 de esta Ley. Si el montante de los pagos hechos a una viuda o hijos fuere menos que el total de los pagos dispuestos en el primer párrafo del Artículo 2-113 de esta Ley, el remanente será pagadero a los herederos del participante fenecido.

Historial

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

La ley de 1999 enmendó la referencia interna de esta sección en el texto original. Esta enmienda no cambió la referencia interna en L.P.R.A.

Enmiendas—1999.

La ley de 1999 sustituyó "menor" con "menos" antes de "que el total" en el último párrafo.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 24, 1999, Núm. 305.

Artículo 2-113.- Pagos por Defunción; Participantes Activos; Participantes Retirados.

Al morir un participante mientras esté prestando servicio o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo o licencia autorizada por enfermedad o incapacidad o para estudio, a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, se pagará lo siguiente:

(a) Las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su muerte. Estas aportaciones no se reembolsarán en el caso de un participante que muera por causas indemnizables al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, excepto según se disponga en contrario en el Artículo 2-112 de esta Ley. Tampoco se reembolsarán las aportaciones cuando a los beneficiarios del empleado fallecido se les conceda una pensión mediante leyes especiales.

(b) Un beneficio por defunción provisto con aportaciones hechas por el patrono, si dentro de un período de doce (12) meses antes de la fecha de su muerte hubiere estado el participante recibiendo una retribución a menos que éste dejare dependientes con derecho a recibir una anualidad por muerte del participante debida a causas ocupacionales según se dispone en el Artículo 2-112 de esta Ley. Este beneficio por defunción será igual al tipo anual de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento, si el empleado estuviere en servicio activo, o en la fecha en que últimamente hubiere prestado servicios. En los casos de los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del primero de abril de 1990, el beneficio por defunción será igual al cien (100) por ciento de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento si el empleado estuviere en servicio activo o en la última fecha en que hubiere prestado servicios.

En los casos de los nuevos participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, el beneficio por defunción será igual al cien (100%) por ciento de la retribución vigente en la fecha del fallecimiento si el empleado estuviere en servicio activo o en la última fecha en que hubiere prestado servicios.

A la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, a menos que de acuerdo con las disposiciones de las secs. 761 et seq. de este título fuere pagadera una anualidad por traspaso, se pagara a la persona o personas que este hubiere nombrado en orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o [a] sus herederos si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo; beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por el antes de su muerte, sujeto a un mínimo de quinientos (500) dólares. En el caso en que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales, el beneficio por defunción bajo las disposiciones de las secs. 761 et seq. de este título se limitara al mínimo de quinientos (500) dólares.

El beneficio mínimo por defunción de quinientos (500) dólares se pagara también a la muerte de un pensionado que se hubiere acogido a una anualidad por traspaso de acuerdo con las disposiciones de las secs. 761 et seq. de este título.

Si la muerte de cualquier participante retirado sobreviniere dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del retiro, se interpretara, en cuanto a cualquiera y todas las disposiciones de las secs. 761 et seq. de este título, como ocurrida durante el servicio, no obstante cualquier otra disposición de las secs. 761 et seq. de este título en contrario.—Mayo 15, 1951, Núm. 447, p. 1299, art. 13; Junio 19, 1954, Núm. 73, p. 375, art. 5; Julio 30, 1974, Núm. 269, Parte 2, p. 343, sec. 1; Abril 13, 1986, Núm. 11, p. 27; Febrero 16, 1990, Núm. I, p. 3, sec. 9; reenumerado como art. 2-113 y enmendado en Septiembre 24, 1999, Núm. 305, art. 22.

Historial

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 761 de este título.

La ley de 1999 enmendó la referencia interna de esta sección en el texto original. Esta enmienda no cambió la referencia interna en L.P.R.A.

Enmiendas—1999.

Inciso (b): La ley de 1999 añadió la tercera oración.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 24, 1999, Núm. 305.

Artículo 23.- Se renumera el Artículo 14 como Artículo 2-114 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 24.- Se renumera el Artículo 20 como Artículo 2-115 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 25.- Se enmienda el apartado (ii) del subinciso (2) del inciso (c) del Artículo 21 y se renumera como Artículo 2-116 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-116.- Aportación de Patrono.

(a) ...

(c) El Administrador determinará anualmente, al comienzo del año económico, el porcentaje de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema, como sigue:

(1)

(2) Del total anterior, se restarán:

(i) ...

(ii) el valor presente de las aportaciones futuras de los empleados, calculado a base de los tipos de aportación que establece el Artículo 2-115 de esta Ley y las guías actuariales, incluyendo proyección de salarios, utilizadas en la determinación del valor presente de las obligaciones totales por concepto de beneficios.

(3)..."

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 22A y se renumera como Artículo 2-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-117.- Pagos del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial y el Servicio de Riego de Isabela.

El Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial y el Servicio de Riego de Isabela pagarán de sus fondos generales las aportaciones relacionadas con sus empleados, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2-116 de esta Ley."

Artículo 27.- Se enmiendan el tercer y cuarto párrafo del Artículo 23 y se renumera como Artículo 2-118 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-118.- Intercambio de Derechos:

Con respecto a toda persona que al hacerse miembro de este Sistema tuviere ciertas aportaciones acumuladas y servicios acreditables reconocidos en un plan independiente de retiro o fondo de pensiones mantenido por cualquier patrono cubierto por esta Ley, por la presente queda el Administrador autorizado para recibir del referido plan o fondo independiente las aportaciones acumuladas hechas por el participante, y a contabilizar estas aportaciones a favor del participante en este Sistema. El Administrador acreditará también a tal participante, para los fines de este Sistema, los servicios posteriores por el período que representen las aportaciones acumuladas y en esta forma transferidas, así como también los servicios anteriores, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1-106 de esta Ley. Si cualesquiera aportaciones acumuladas y transferidas a este Sistema en la forma indicada, excediere de la cantidad que el referido empleado habría acumulado si hubiese sido miembro de este Sistema durante un período igual al de su participación en el otro plan de pensiones o

retiro; se hará un ajuste mediante el cual el empleado recibirá un reembolso correspondiente al exceso que en sus aportaciones hubiere. Pero, si la cantidad equivalente a las aportaciones acumuladas fuere menor que dicha cantidad, el participante, de acuerdo con las reglas que al efecto prescriba la Junta, hará el correspondiente pago adicional.

Todo participante que hubiere sido miembro de un plan independiente de retiro o fondo de pensiones, y hubiere perdido sus derechos en el mismo al aceptar el reembolso de aportaciones, o al renunciar a cualesquiera otros beneficios, no tendrá derecho a que se le convaliden en este Sistema, ni los servicios posteriores, ni los anteriores, correspondientes al período para el cual, mediante la recepción del referido reembolso, hubiere perdido sus derechos. Si el mencionado participante deseara obtener la convalidación de sus servicios acreditables por el período de servicios prestados como participante de dicho plan independiente de retiro o fondo de pensiones, se le exigirá que aporte a este Sistema, junto con los intereses correspondientes y a los tipos prescritos, la cantidad que a este Sistema, o a cualquier fondo de pensiones sobreseído, según se define en esta Ley, hubiere tenido que pagar durante el referido período de servicios, sujeto todo ello a lo dispuesto en el Artículo 1- 106 de esta Ley. "

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 24 y se renumera como Artículo 2-119 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 195 1, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2-119.- Beneficios como Derechos Personales, Exenciones.

El derecho a anualidades por retiro o por incapacidad; a beneficios por defunción; y a cualesquiera otros beneficios, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y sea cual fuere su denominación; así como también al percibo de reembolsos, es derecho personal del recipiente de los mismos, y el traspaso o transferencia de dichos beneficios y reembolsos; o de parte de los mismos, será nulo, a excepción de lo dispuesto por esta Ley. Ninguna de dichas pensiones, beneficios, o reembolsos podrá reclamarse para el pago de deudas contraídas por las personas que las reciben, excepto los préstamos contraídos por los participantes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los cuales obligarán hasta un veinticinco por ciento (25%) de la pensión, beneficio o reembolso del participante, y exceptuando, además, lo dispuesto en el Artículo 4-105 de esta Ley, ni podrán embargarse ni afectarse por ningún procedimiento judicial. Sin embargo, las cantidades que por aportaciones efectuadas en forma de descuentos del salario o retribución, incluyendo intereses, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o con las disposiciones de cualquier ley relativa a fondos de pensiones sobreseídas, fueren acreditadas a un miembro del Sistema; las cuales cantidades estuvieren sujetas a reembolso, de acuerdo con las condiciones provistas en la presente, podrán ser asignadas por el participante para que le sirvan de garantía a cualquier préstamo solicitado por él de cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por un patrono con el fin de hacer préstamos a sus empleados, o por una Cooperativa de Ahorro y Crédito creada con el fin de hacer préstamos a sus

socios y no socios hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha cantidad. Dichas cantidades podrán ser retenidas por el Secretario de Hacienda o embargadas, mediante el procedimiento judicial necesario, para ser aplicables al pago de algún préstamo hecho por cualquiera de estas agencias y Cooperativas de Ahorro y Crédito únicamente en aquellas circunstancias en que se hubiere separado permanentemente del servicio del patrono el participante, sin haber hecho los arreglos convenientes para la devolución, a satisfacción de dicha agencia, del referido préstamo."

Artículo 29.- Se renumera el Artículo 25 como el Artículo 2-120 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 30.- Se adiciona un nuevo Capítulo 3 y los Artículos 3-101, 3-102, 3-103, 3-104, 3-105, 3-106, 3-107, 3-108, 3-109, 3-110, 3-111 y 3-112 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 3.- PROGRAMA DE CUENTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Artículo 3-101.- Creación del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

(a) Creación del Programa.- Se crea un Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro el cual consiste en el establecimiento de una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema que entre a formar parte de dicho programa según dispuesto en este Capítulo. Las cuentas de ahorro se acreditarán con las aportaciones de cada participante del Programa y la rentabilidad de inversión de conformidad con el Artículo 3-107 de este Capítulo. El beneficio a proveerse a cada participante a su salida del servicio, ya sea por jubilación o de otra manera, dependerá del monto total acumulado en su cuenta de ahorro.

(b) Participantes del Programa.- Las siguientes personas participarán en el Programa:

(1) Todo nuevo empleado que ingrese al Sistema por primera vez en o después del primero de enero del 2000.

(2) Toda persona que haya sido participante del Sistema antes del primero de enero del 2000, se haya separado del servicio antes, en o después del primero de enero del 2000, haya recibido el reembolso de sus aportaciones al Sistema de conformidad con el Artículo 2-114 del Capítulo 2 de esta Ley y que con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 advenga empleado y participante del Sistema.

(3) Toda persona que sea empleado y participante del Sistema al 31 de diciembre de 1999 y que ejerza la opción de transferencia que le concede el Artículo 3-102 del Capítulo 3 de esta Ley.

(4) Toda persona que sea empleado y miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema y ejerza la opción de transferencia que le concede el Artículo 3-102 del Capítulo 3 de esta Ley.

Artículo 3 -102. -Transferencia al Programa.

(a) Transferencia al Programa.- Todo empleado que sea participante del Sistema al 31 de diciembre de 1999, y todo empleado que sea miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema, podrá optar, efectivo el primero de enero del 2000 o en la fecha de comienzo de participación en el Sistema, respectivamente, conforme se dispone en este Artículo, por renunciar a los beneficios provistos bajo esta Ley y cualquier otra ley que suplemente esta Ley y comenzar su participación en el Programa. **La determinación de un empleado de ejercer o no la opción de transferencia es irrevocable.** La cuenta de ahorro de todo empleado que participa en el Sistema o cualquier otro sistema del patrono y opte por cambiarse al Programa será acreditada inicialmente con las cantidades dispuestas en el Artículo 3-107(a)(1) de este Capítulo.

(b) Notificación de la Opción de Transferencia. -El Administrador deberá notificar a los empleados que son participantes del Sistema al 31 de diciembre de 1999 y a todo empleado que sea miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con posterioridad a esa fecha advenga participante del Sistema, de su derecho a ejercer la opción de transferencia. La notificación deberá hacerse en la fecha, y contener aquella información, que la Junta establezca.

(c) Ejercicio de la Opción de Transferencia, Irrevocabilidad.- Los empleados, una vez sean notificados conforme se dispone en el inciso (b) de este Artículo, deberán informar al Administrador su decisión de ejercer o no la opción de transferencia que le concede este Artículo en la forma, manera y fecha que el Administrador establezca. Aquellas personas que no ejerzan la opción de transferencia en la forma, manera y fecha que el Administrador disponga se entenderá que eligen no ejercer la opción de transferencia.

Artículo 3-103.- Establecimiento de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

El Administrador establecerá y mantendrá en el Sistema una cuenta de ahorro para cada participante del Programa la cual será acreditada y debitada de conformidad con los Artículos 3-107 y 3-108 de este Capítulo.

Artículo 3-104.- Aportaciones de los Participantes del Programa.

(a) Aportación a la Cuenta- Todo participante del Programa tendrá que aportar compulsoriamente a su cuenta de ahorro el ocho punto doscientos setenta y cinco por ciento (8.275%) de su retribución mientras sea empleado. Además, todo participante del Programa podrá aportar voluntariamente a su cuenta de ahorro una suma adicional que adicionada a la aportación compulsoria no podrá exceder anualmente del diez por ciento (10%) de la

retribución del participante del Programa. Estas aportaciones se acreditarán a la cuenta de ahorro de cada participante del Programa de conformidad con el Artículo 3-107 de este Capítulo.

(b) Aportación Voluntaria para la Compra de Seguro por Incapacidad a Largo Plazo. Todo participante del Programa podrá comprar voluntariamente el seguro por incapacidad a largo plazo dispuesto en el Artículo 3-111 de este Capítulo, para lo cual tendrá que aportar aquellas sumas, fijadas en dólares o porcentaje de la retribución, que el Administrador, con la aprobación de la Junta, determine que son necesarias para proveer el beneficio por incapacidad a largo plazo. Las aportaciones hechas conforme a este inciso podrán ser acreditadas contra y reducir las aportaciones que el participante del Programa venga obligado a hacer a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispone la Sección 8 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada. Las aportaciones bajo este inciso no estarán depositadas en la cuenta de ahorro.

Artículo 3-105.- Aportaciones del Patrono bajo el Programa.

Todo patrono aportará compulsoriamente al Sistema una suma equivalente al nueve punto doscientos setenta y cinco por ciento (9.275%) de la retribución de cada participante del Programa mientras el participante sea un empleado. Estas aportaciones se depositarán en el Sistema para aumentar el nivel de activos del Sistema, reducir el déficit actuarial y viabilizar la capacidad del Sistema para cumplir con sus obligaciones futuras.

Artículo 3-106.- Obligaciones del Patrono, Sanciones.

Todo patrono que tuviere la obligación de deducir y retener las aportaciones de los participantes del Programa y de hacer aportaciones al Sistema conforme dispone este Capítulo, tendrá las siguientes obligaciones:

(a) Obligación de Deducir y Retener las Aportaciones de los Participantes y de Remitir las Aportaciones de los Participantes y del Patrono al Sistema.- Todo patrono de un participante del Programa deberá deducir y retener de la retribución del participante las aportaciones que dispone el Artículo 3-104. Se autoriza al Secretario de Hacienda o a cualquier oficial pagador del patrono, a hacer los descuentos aunque la retribución que hubiere que pagarse en efectivo al participante como resultado de estos descuentos, quede reducida a menos de cualquier mínimo prescrito por la Ley. Las aportaciones de los participantes del Programa deberán ser remitidas por el patrono, conjuntamente con las aportaciones patronales que viene obligado a hacer según dispone el Artículo 3-105, al Sistema en o antes del décimo quinto (15to) día del mes siguiente de la fecha en que se hizo la retención. El Administrador establecerá la forma y manera en que se remitirán las aportaciones.

(b) Responsabilidad por las Aportaciones. - Todo patrono obligado a deducir y retener las aportaciones de los participantes del Programa y a remitir las aportaciones de los participantes y del patrono que dispone este Capítulo

de veteranos, será dicha organización la que recomiende el nombramiento, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. Estos miembros podrán ser separados de sus cargos por el Procurador en cualquier momento que el interés público así lo requiera.

- (5) Todos los miembros de cada una de las organizaciones de servicio a veteranos de la Junta, deberán ser veteranos, según los criterios establecidos por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal y por lo menos dos (2) serán del sexo femenino. Cada organización de servicio al veterano, acreditada por el Departamento de Asuntos del Veterano en Puerto Rico, deberá someter el nombre de su representante, el cual el Procurador recomendará. El Procurador nombrará los miembros del sector público.
- (b) Los miembros recibirán dietas de cuarenta (40) dólares por cada día en que realicen funciones de la Junta, pero en ningún caso el total pagado por tal concepto a todos los miembros no podrá exceder de seis mil (6,000) dólares al año.
- (c) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno, y salvo lo expresamente dispuesto en esta Ley, adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. Se reunirá a iniciativa del Presidente, quien deberá convocarla, por lo menos seis (6) veces al año, y quien también vendrá obligado a convocarla, cuando así lo requieran por escrito tres cuartas partes de sus miembros.
- (d) La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Procurador o por acuerdo de la mayoría de los miembros, por lo menos una vez al año, o cuando el interés público así lo justifique.
- (e) La Junta podrá obtener del Procurador cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. No obstante lo anterior, la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Procurador, quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista y recomendaciones sobre las acciones legislativas que deban adoptarse para atender los asuntos relacionados con los veteranos.
- (f) Serán deberes de la Junta, entre otros, los siguientes:
- (1) Intervenir en cualquier asunto específico que el Procurador someta.

- (2) Investigar e informar al Procurador sobre prácticas públicas o privadas que pudiesen ser adversas a los mejores intereses de la clase veterana puertorriqueña.
- (3) Proveer asesoramiento o consultoría al Procurador, tanto motu proprio como cuando le sea solicitado, en diversas materias, pero sin necesariamente limitarse a ellas, tales como: discrimen contra veteranos en los empleos o estudios por causas tales como edad, raza, credo, sexo, color, origen, condición social, afiliación política o lesiones de origen militar u otros; derechos adquiridos, reposición en empleos, preferencias negativas o positivas, ofrecimientos justos y equitativos de exámenes, derechos relacionados con instrucción, hospitalización, contribuciones, arbitrios e impuestos, acreditación de tiempo servido en las Fuerzas Armadas para fines de retiro, pensiones por años de servicios, pagos por defunción, derechos de los herederos, exenciones a veteranos lisiados, evaluación de los servicios que ofrece la Administración de Veteranos, incluyendo la clasificación y origen de las enfermedades, evaluación de los servicios médico-hospitalarios y psiquiátricos que ofrecen las instituciones públicas o privadas, adquisición de automóviles para lisiados, la expedición de tablillas con distintivos para veteranos, uso de los excedentes de guerra, certificados expedidos por agencias gubernamentales, problemas gubernamentales que confrontan los veteranos en torno a educación, trabajo, vivienda y legislación necesaria.
- (4) La Junta no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será meramente de carácter consultivo y asesor.

Artículo 9.-Violaciones y penalidad

Aquella persona que se encuentre que viole algunos de los derechos aquí establecidos será culpable de delito con una multa hasta dos mil (2,000) dólares. Las empresas o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas o los veteranos, serán responsables por los daños que ocasionen al soldado o veterano, incluyendo el pago de honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el triple de los daños que se ocasione al veterano.

El Procurador queda, por la presente, autorizado para poner en vigor las disposiciones de este capítulo, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de este capítulo.

Artículo 10.-Interpretación de la Ley

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resultare ser más favorable para el veterano.

Artículo 11.-Cláusula Derogativa

Con la aprobación de esta Ley, queda derogada la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980.

Artículo 12.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 13.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto a los reglamentos dispuestos por la misma, los cuales deberán ser adoptados y aprobados dentro de noventa (90) días siguientes de la aprobación de la Ley.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notario y
Venta de Leyes

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original.

A la fecha de 21 de diciembre de 2007


Francisco José Martín Casó
Secretario Auxiliar de Servicios

VI. Tablas



* LOS MIEMBROS DE LA POLICIA O DEL CUERPO DE BOMBEROS PUEDEN RETIRARSE SIN LA REDUCCION ACTUARIAL DE SU PENSION AL CUMPLIR LA EDAD 50 AÑOS, SI HAN COMPLETADO 25 ó MAS AÑOS DE SERVICIOS.

TABLA COMPUTOS DE PENSIONES
(SIN REDUCCION ACTUARIAL) Ley 447

IO = 50% (Ley 447)
IO = 40% (Ley 1)

EDAD CUMPLIDA <i>Ley 1</i>	AÑOS ACREDITADOS	EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS <i>INO</i>
58+ (65)	10	15%
58+ }	11	16 ½%
58+ }	12	18%
58+ }	13	19 ½%
58+ }	14	21%
58+ }	15	22 ½%
58+ }	16	24%
58+ }	17	25 ½%
58+ }	18	27%
58+ }	19	28 ½%
58+ }	20	(Ley 1) 30%
58+ }	21	31 ½%
58+ }	22	33
58+ }	23	34 ½%
58+ }	24	36
58+ }	25	37 ½%
58+ }	26	39
58+ }	27	40 ½%
58+ }	28	42
58+ }	29	43 ½%
58+ }	30	45
55+ }	30	75%

← Retiro Temporal Ley 1

40 60%
45 67%

* Menor de 58 años con lleva reducción actuarial.

** LA PENSION SE REDUCE ACTUARIALMENTE EN PROPORCION A LA EDAD DEL RETIRO POR SER MENOR DE 58 AÑOS. RECIBIRA UNA REDUCCION ACTUARIAL A LOS 55 AÑOS, A LOS 56 AÑOS Y A LOS 57, AÑOS DE LA PENSION QUE NORMALMENTE CORRESPONDE A LOS 58 AÑOS DE EDAD. LA REDUCCION SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LAS TABLAS ACTUARIALES APROBADAS POR LA JUNTA, DESPUES DE REALIZADOS LOS COMPUTOS CORRESPONDIENTES SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

50

75%

La Ley dispone que el sueldo o retribución promedio se determina tomando en cuenta los sueldos anuales más altos devengados por un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditados.

Ejemplo:

12 meses de sueldo a \$500.00 =	6,000.00
12 meses de sueldo a \$600.00 =	7,200.00
12 meses de sueldo a \$700.00 =	8,400.00
	<u>\$21,600.00</u>

Los \$21,600.00 se dividen entre tres (3) para que resulte un sueldo promedio anual de \$7,200.00. Aplicar a \$7,200.00 el por ciento (%) correspondiente y el resultado dividirlo entre doce (12) meses del año para obtener la pensión mensual.

Ejemplo Paso 1

\$21,600 se divide entre tres (3) para determinar el sueldo promedio. $\$21,600 \div 3 = \$7,200 =$ Sueldo Promedio.

Ejemplo Paso 2

Multiplicar el por ciento (%) correspondiente por el sueldo promedio \$7,200.

$$\begin{array}{r}
 \$7,200 \\
 \times \% \\
 \hline
 \text{--}
 \end{array}$$

Ejemplo Paso 3

El resultado del paso dos se divide entre doce (12) meses para obtener la pensión mensual.

**OFICINA DE ORIENTACION
TABLA DE COMPARACION SOBRE BENEFICIOS Y SERVICIOS**

PARTICIPANTES ACTIVOS

	LEY 447 DE 15 DE MAYO DE 1951	LEY 1 DE 16 FEBRERO DE 1990	LEY 305 DE 24 DE SEPT. DE 1999
APORTACION	5.775% Y 8.275%	8.275%	8.275%, 9%, 9.5% Y 10%
CONCEPTOS	BENEFICIOS	BENEFICIOS	BENEFICIOS
SNC	✓	✓	SERV. MILITAR Y ESTUDIO X VETERANO
REEMBOLSO	✓	✓	< \$10,000
DESCUENTOS INDEBIDOS	✓	✓	✓
TRANSFERENCIAS	✓	✓	OTRO SISTEMA O ROLLOVER
ESTADO DE CUENTA	MINIMO 2 MESES 15 DIAS X AÑO FISCAL	MINIMO 3 MESES X AÑO FISCAL	INF. BALANCE \$\$ ACUMULADO
PENSION			ANUALIDAD
MERITO	65% < 55 / 75% ≥ 55	NO APLICA	
EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS	1½% < 20 / 2% > 20 ACREDITADOS *	1½ % POR CADA AÑO COTIZADO	TENER ≥ \$10,000 Y 60 EDAD
DIFERIDA	10 COTIZADOS Y 58 AÑOS EDAD	10 COTIZADOS Y 65 AÑOS EDAD	
ALCALDES	8 COTIZADOS Y 50 EDAD	8 COTIZADOS Y 50 EDAD	
JUDICATURA		LEY 12 DE 19 DE OCTUBRE DE 1954	
INCAPACIDAD			
OCUPACIONAL	50 % ULTIMO SUELDO Y FSE	40 % ULTIMO SUELDO Y FSE	40 % ULTIMO SUELDO Y FSE **
NO OCUPACIONAL	10 AÑOS Y ACTIVO	10 AÑOS Y ACTIVO	10 AÑOS Y ACTIVO **
LEY 127	EN FUNCIONES (100%)	EN FUNCIONES (80%)	EN FUNCIONES (80%)
REINGRESO	✓	✓	EN CASOS DE INCAPACIDAD
REAJUSTE	✓	✓	NO APLICA
BENEFICIOS POR MUERTE			
OCUPACIONAL	PENSION = 50% DEL ULTIMO SUELDO ***	PENSION = 40% DEL ULTIMO SUELDO ***	AHORRO Y RENDIMIENTO
NO OCUPACIONAL	AÑO SUELDO, APORTACIONES E INT.	AÑO SUELDO, APORTACIONES E INT.	AHORRO Y RENDIMIENTO

PENSIONADOS

BENEFICIO POR MUERTE	\$1,000 ENTRE BENEFICIARIO(S)	\$1,000 ENTRE BENEFICIARIO(S)	CONTRATO ANUALIDAD ****
PENSION PARA VIUDO(A)	50%; VIUDO(A), 10 CASADOS Y 60 EDAD	50%; VIUDO(A), 10 CASADOS Y 60 EDAD	CONTRATO ANUALIDAD

* Se suma 1½% por cada año cotizado hasta 20, por cada año adicional a 20 se suma el 2 %.

** Cubiertos bajo la Ley 1, hasta que el Sistema establezca el programa de beneficios de incapacidad dispuesto por la Ley 305.

*** La muerte debe haber sido relacionada con accidente en el trabajo por la Corporación del FSE.

**** Se le paga al beneficiario la cantidad, si alguna, en la cuenta de reserva del participante que no haya agotado como beneficio de pensión por incapacidad.



Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
PO BOX 42003 • SAN JUAN, PR 00940-2203

**CAMBIOS EN APORTACIONES
DEL SISTEMA DE RETIRO DE EMPLEADOS DEL EIA**

**TIPO DE PLAN ACOGIDO
LEY 447 Y LEY I**

Fecha	Coordinado	Completa Suplementación
1-jul-68 al 30-jun-73	3.5% Por los primeros \$550.00 del sueldo mensual, más el 6% sobre el exceso de \$550.00	6%
1-jul-73 al 31-mar-90	4.5% Por los primeros \$550.00 del sueldo mensual, más el 7% sobre el exceso de \$550.00	7%
1-abr-90 al 31-dic.-99	5.775% Por los primeros \$550.00 del sueldo mensual, más el 8.275% sobre el exceso de \$550.00	Ley I 8.275%
1-ene-08 al Presente	Ley 305 – Programa de Cuentas de Ahorro Ingresos fijo – Bonos del Tesoro de EU Cartera de Inversiones del Sistema Combinación de las alternativas	8.275%, 9%, 9.50%, 10%

* ene-52 a jun-53 se descontaba el 5.5%
**jul-53 a jun-57 se descontaba el 6.5%

EFG

los beneficios que autoriza esta Sección hasta tanto el Consejo de Educación Superior o a la agencia nacional acreditadora de los colegios y universidades de los Estados Unidos de América tomen acción final reconociéndolos, o hasta que en el caso de cursos en que se requiera la aprobación de un examen de reválida para el ejercicio de la profesión u oficio, el organismo estatal competente deniegue el examen de reválida correspondiente.

- (4) Todos los pagos hechos a los estudiantes, con anterioridad a la aprobación de esta Ley, que cumplan con los requisitos impuestos en virtud de las disposiciones aquí consignadas y que, además, hayan sido hechos con sujeción a las disposiciones reglamentarias que rigieron hasta la fecha de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con este capítulo, quedan convalidados. También se autoriza a reconsiderar aquellos casos que fueron denegados antes de la aprobación de esta Ley y que, en virtud de la autorización aquí consignada, de haberse hecho tales pagos hubiesen quedado convalidados conforme a lo aquí dispuesto.

- (f) La Universidad de Puerto Rico y todas sus unidades académicas, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus Municipios, brindarán prioridad en la admisión de estudiantes a los veteranos, sus cónyuges y sus hijos. Los cónyuges e hijos de los veteranos tendrán derecho a un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del costo por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico. Este privilegio aplica tanto a nivel subgraduado universitario, al nivel postsecundario técnico-profesional, como al nivel graduado y/o profesional.

Los hijos y/o el cónyuge supérstite de soldados muertos en acción o de soldados que se encontraren en el servicio militar activo federal al momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione al servicio militar prestado tendrán exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus Municipios, por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico-profesional, al nivel graduado y/o profesional.

- (g) El Secretario de Educación tendrá facultad para hacer arreglos con la Administración de Veteranos y establecer un Programa de Apareo de Fondos al Programa Federal de Pagos Acelerados a veteranos y familiares elegibles, según dispuesto por la Ley Pública Federal 95-202 de 1 de octubre de 1977.
- (h) Todos los veteranos puertorriqueños que interrumpieron sus estudios secundarios para servir en la Primera y Segunda Guerra Mundial o en los Conflictos de Corea y Vietnam tendrán derecho a solicitar su diploma de escuela superior al Departamento de Educación de Puerto Rico. Este diploma podrá ser conferido póstumamente.
- (i) Será deber de la institución universitaria el garantizar a todo Veterano de la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, que se hubiese encontrado realizando estudios a tiempo completo o parcial en dicha institución al momento de haber sido movilizado para realizar servicio militar activo, la readmisión al programa de estudios. La readmisión no estará sujeta al proceso evaluativo de un comité de readmisión o mecanismo equivalente. Al veterano se le dará prioridad de matrícula para los cursos académicos que éste haya tenido que interrumpir dada la naturaleza de una activación involuntaria al servicio militar activo, siempre y cuando estos cursos sean ofrecidos por dicha institución durante la sesión académica a la que se esté solicitando readmisión, hasta un (1) año luego de regresar de su servicio o que medie justa causa. La readmisión del estudiante que concluye su servicio militar activo no estará sujeta al pago de la solicitud de readmisión.

C. Derechos Relacionados con las Obligaciones Contributivas:

Primero: Contribución sobre ingresos.

- (a) A los efectos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, Sección 1023 (bb)(4), todo veterano tendrá derecho a una deducción vitalicia por la suma de mil quinientos dólares (1,500) que será efectiva a partir del año contributivo correspondiente a 2007, que comienza el primero de enero de ese mismo año.
- (b) El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios con relación a esta

deducción y los mismos tendrán fuerza de Ley una vez aprobados.

Segundo: Contribución sobre la propiedad.

(a) Exención aplicable a todos los veteranos y/o a sus cónyuges supervivientes:

- (1) Estará exenta de la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad, permanentemente y hasta cinco mil (5,000) dólares de su valor de tasación para fines contributivos, la vivienda que un veterano y/o cónyuges supervivientes edificare o adquiriere de buena fe para residencia principal y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de tasación, a los efectos de la exención, será la parte proporcional que a la vivienda ocupada por el veterano le corresponda en el valor total de la edificación y solar, según lo determine el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- (2) Las peticiones para la exención que así se le conceden se harán en la forma en que determine el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y una vez aprobadas su efecto será retroactivo, hasta un máximo de tres (3) años, todo sujeto a lo dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".
- (3) Para los fines de esta Sección, el término "vivienda" significa la edificación en donde el veterano y/o su cónyuge superviviente tiene establecido su residencia principal y el de su familia inmediata, así como el solar en donde dicha edificación enclava, perteneciente a un veterano y/o su cónyuge superviviente.
- (4) Si la edificación contuviere más de una vivienda, apartamento o local de residencia, el término "vivienda" cubrirá solamente aquella parte del edificio, de hecho ocupada por el veterano y/o su cónyuge superviviente, como domicilio suyo y de su familia, su residencia principal.

- (5) El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales promulgará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor lo aquí dispuesto. Se entenderá que la exención concedida por este inciso es en adición a cualquier otra exención que concede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los contribuyentes.
- (b) Exención aplicable a veteranos incapacitados o con impedimentos.
- (1) Se exime totalmente del pago de contribuciones sobre la propiedad toda casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera o remodelé en el futuro por un veterano incapacitado o impedido y el solar donde enclava la misma hasta un máximo de mil (1000) metros cuadrados en zonas urbanas o de una cuerda en zonas rurales, siempre que sea residencia del veterano incapacitado o impedido o de su familia inmediata, según lo contempla la Ley del Congreso 06-89 [sic], efectiva el 1ro de enero de 1968.
- (2) La exención contributiva que se conceda a un veterano incapacitado o impedido por su propiedad bajo los términos de este capítulo, cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como vivienda de él o de su familia inmediata. No obstante, el derecho a la exención es recobable una vez vuelva a construir su hogar en la propiedad anteriormente exenta o adquiera otra propiedad y establezca en ella su hogar.
- (3) El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales queda facultado para promulgar el o los reglamentos necesarios con relación a esta exención, los mismos tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador.
- (c) Exención aplicable a veteranos con incapacidades relacionadas del servicio.

- (1) Todo veterano que reciba compensación por conducto de la Administración de Veteranos por incapacidad de un cincuenta por ciento (50%) o más tendrá derecho a una exención de contribución sobre la propiedad sobre los primeros cincuenta mil (50,000) dólares del valor tasado de la propiedad para fines contributivos.
- (2) La exención parcial en el pago de las contribuciones sólo se aplicará a la contribución correspondiente a la casa construida o adquirida por un veterano y el solar donde enclava la misma hasta una cabida máxima de mil (1000) metros cuadrados en la zona urbana o de una cuerda en la zona rural, siempre que dicha casa haya sido la residencia de él o de él y su familia inmediata al 1ro de enero del año contributivo.
- (3) La exención parcial se determinará de acuerdo con el grado de incapacidad que al 1ro de enero de cada año le reconozca al veterano el Departamento de Asuntos del Veterano mediante certificación escrita al efecto.
- (4) La exención parcial contributiva deberá ser reclamada por el interesado anualmente al momento del pago de la contribución, previa presentación al Colector de Rentas Internas de los siguientes documentos:
 - (a) Original o copia fotostática de su licenciamiento de la rama de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos donde prestó sus servicios. El veterano no tendrá que presentar anualmente el original o copia fotostática de su licenciamiento si deja una copia fotostática en los archivos del colector.
 - (b) Certificación escrita de un funcionario del Departamento de Asuntos del Veterano, acreditando el grado de incapacidad que sufría el veterano el 1ro de enero inmediatamente anterior al año contributivo para el cual solicita la exención. En

aquellos casos en que el grado de incapacidad del veterano haya sido establecido como permanente, el veterano no vendrá obligado a presentar anualmente constancia del grado de su incapacidad, bastando a estos efectos que el veterano radique con el colector una certificación a los efectos de que el grado de incapacidad se ha establecido como permanente. De ser el grado de incapacidad permanente no será necesario que radique una solicitud de exención anual, bastará con que presente la solicitud sólo al momento de pedir la exención por primera vez.

- (c) Declaración jurada acreditando que la propiedad en cuestión estaba siendo usada como residencia del veterano o de su familia inmediata al 1ro de enero del año contributivo. La exención contributiva cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como vivienda de él o de su familia inmediata o recobre su capacidad normal o su grado de incapacidad se reduzca a menos de cincuenta por ciento (50%) según certificación del Departamento de Asuntos del Veterano. El derecho a la exención es recobrable una vez el veterano incapacitado vuelva a construir su hogar en dicha propiedad, adquiera otra propiedad y establezca su hogar en ella, o recobre su status de veterano incapacitado en un cincuenta por ciento (50%) o más.
- (6) La exención parcial por incapacidad se concederá en adición a la exención corriente de cinco mil (5,000) dólares que se concede a todos los veteranos y en adición a cualquier otra exención que conceda el Estado Libre Asociado a los contribuyentes.
- (7) El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios con relación a esta exención y las mismas tendrán

fuerza de ley tan pronto sean aprobadas por el Gobernador.

Tercero: Automóviles de veteranos impedidos.

- (a) Estarán exentos del impuesto sobre vehículos que establece la Sección 2010 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", los automóviles provistos a veteranos impedidos para su uso personal por o con la ayuda de la Administración de Veteranos. Los reemplazos del automóvil, así adquirido, tendrán también derecho a esta exención, siempre que el automóvil a reemplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal por un período no menor de cuatro (4) años.
- (b) Sin embargo, en aquellos casos en que el automóvil a reemplazarse hubiere perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a negligencia de su dueño, el reemplazo tendrá derecho a la exención aun cuando el automóvil a reemplazarse no hubiera sido poseído por un período de cuatro (4) años. Si el dueño de un automóvil que esté disfrutando de esta exención, vende, traspasa, o en otra forma enajena el automóvil, antes de los cuatro (4) años de haberlo poseído para su uso personal, el adquirente vendrá obligado a pagar impuestos sobre dicho automóvil, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tasa contributiva de conformidad a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a base del "precio contributivo" sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida.
- (c) Estarán exentos de los pagos de los derechos de licencia que establece la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", los automóviles provistos a veteranos impedidos por o con la ayuda del Departamento de Asuntos del

Veterano. El Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá a todo veterano lisiado un rótulo removible de estacionamiento con un distintivo que identifique su automóvil como el de un veterano impedido. Si el dueño de un automóvil que hubiese estado exento de derechos de licencia, a tenor con esta disposición, lo vende, traspasa o en cualquier forma lo enajena, el adquirente vendrá obligado a pagar los derechos correspondientes a partir de ese año.

- (d) Las disposiciones del Artículo 6.19 (a)(22) de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000", en relación con estacionamiento, no aplicarán a los veteranos impedidos a quienes se les hubiera expedido una licencia y un rótulo removible de estacionamiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.23 de dicha Ley.
- (e) Los veteranos impedidos que estén exentos de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y los que hayan sido declarados incapacitados en un cien por ciento (100%) por la Administración de Veteranos, no pagarán derechos de licencia sobre vehículo de su propiedad ni suma alguna por concepto de los derechos fijados en los incisos (20) y (21) del Artículo 24.02 de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000", relativos a la obtención de licencia para conducir vehículos de motor. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se hubieren pagado derechos bajo las disposiciones de este párrafo, vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.
- (f) Disponiéndose, que aquellos veteranos mayores de sesenta (60) años, aun cuando no estén clasificados con una incapacidad relacionada al servicio, tendrá derecho a una exoneración del pago de traspaso de licencias de vehículos, traspasos ex partes, incluyendo aquellas inspecciones que hace el

Departamento de Transportación y Obras Públicas para esos fines, solicitudes de licencias y títulos y renovación de licencias de conducir.

Cuarto: Excedentes de guerra.

- (a) Se declara exenta de toda clase de contribuciones y arbitrios la propiedad adquirida por un veterano del material excedente de guerra, siempre que la misma sea para su uso personal y que no tenga un valor total de más de cinco mil (5,000) dólares. El Secretario de Hacienda promulgará el reglamento necesario para instrumentar esta exención.

Quinto: Certificados expedidos por dependencias gubernamentales.

- (a) Las oficinas o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales, tales como: tribunales, registros, negociados y otros de igual o similar naturaleza, expedirán libre del pago de derechos a todo veterano, viuda de veterano, cónyuge del veterano y sus hijos menores de edad, todo certificado que necesiten para usos oficiales y reclamación de cualquier derecho. Las certificaciones exentas incluirán, sin que ello represente una limitación, las de antecedentes penales, de radicación de planillas contributivas, las de deudas por contribución sobre ingresos y sobre la propiedad, los certificados del registro demográfico y las transcripciones de créditos universitarios, entre otros.
- (b) Se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias gubernamentales estatales y municipales a tener en lugares visibles al público un rótulo, expresando que será libre de pago los certificados a los veteranos, cónyuges supervivientes y sus hijos menores de edad que cumplan con los requisitos del reglamento. Será deber del Procurador del Veterano velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

D. Derechos relacionados con servicios médicos y hospitalarios.

- (a) Será obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de todas sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa prescripción facultativa y evaluación de su situación económica, a base de los criterios del Programa Federal de Asistencia Médica (Título 19 de la Ley de Seguridad Social Federal) a los veteranos, sus cónyuges e hijos hasta la mayoría de edad o hasta los veinticinco (25) años, si fueran estudiantes; éstos recibirán los servicios de salud aquí señalados, mediante la prestación de identificación válida como estudiante.
 - (b) Los hijos, física o mentalmente impedidos de los veteranos, recibirán los beneficios aquí establecidos, sin límite de edad. En caso de que el veterano, su cónyuge o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo al veterano, su cónyuge e hijos, del pago correspondiente del deducible.
 - (c) Los derechos aquí reconocidos serán extensivos a los hijos de los veteranos muertos en el campo de batalla, hasta la mayoría de edad legal, en el caso de estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y sin límite de edad a hijos física o mentalmente impedidos. Este capítulo aparecerá en sitios visibles en todas las facilidades públicas de salud, tanto municipales como estatales.
- E. Derechos relacionados con los sistemas de retiro gubernamentales.
- (a) Todo veterano que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas o de los gobiernos municipales y que pase a ser miembro participante de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, tendrá derecho, mientras mantenga su estatus de participante en el mismo, en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las fuerzas armadas o cursando estudios sufragados, total o parcialmente; con

fondos provistos por el Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno de los Estados Unidos, incluyendo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las fuerzas armadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

- (1) Para la acreditación de estos servicios, independientemente del tiempo en que hubiesen sido prestados, el veterano pagará las aportaciones correspondientes e intereses simples al seis por ciento (6%) anual de sueldo que resulte menor entre aquel devengado al ingresar al servicio gubernamental o aquel percibido al ingresar al servicio activo en las fuerzas armadas o a la fecha de licenciamiento de éstas, desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables no cotizados, hasta la fecha de pago total de los mismos, si se pagaren en efectivo o hasta la fecha que el Administrador del Sistema de Retiro pertinente, conceda un plan de pago. Los servicios militares prestados en cualquier momento, en tiempo de paz, se limitarán a cinco (5) años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses simples al seis por ciento (6%) anual al sistema de retiro pertinente, a base del sueldo que resulte menor entre aquel devengado al ingresar al servicio gubernamental o aquel percibido al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas o a la fecha de licenciamiento de éstas. Los intereses se computarán desde el momento en que se prestaron dichos servicios en tiempo de paz.

- (b) Todo veterano empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones publicas o cuasi públicas y de los gobiernos municipales, que se acoja a un plan de estudios, mediante licencia sin sueldo, tendrá derecho a que se le acredite a los fines de retiro el tiempo invertido en dichos estudios, cuando estuviere durante ese tiempo en servicio activo y los estudios sufragados por el servicio. La agencia gubernamental que concedió la licencia para dichos estudios cotizará la aportación patronal y el veterano cotizará la aportación que le corresponda. En estos casos será mandatorio darle facilidades de pago al veterano de

conformidad con la reglamentación que establece la Ley de Retiro vigente.

- (c) El veterano que reciba compensación por incapacidad del Gobierno de los Estados Unidos de América no estará impedido de acogerse a los beneficios de este capítulo.
- (d) Las agencias dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, corporaciones públicas, municipios y/o cualesquiera otro organismo o instrumentalidad pública, sufragarán las aportaciones patronales al plan de retiro para el que se hubiere encontrado cotizando al momento de comenzar su servicio militar activo, hasta un término máximo de cinco (5) años. En cuanto a las aportaciones individuales correspondientes al término de su activación, el empleado será responsable del pago de las mismas, si alguna, al retorno a su empleo. Disponiéndose, que el veterano tendrá derecho a que se le brinde la opción de acogerse a un plan de pagos para realizar dichas aportaciones.
- (e) Los patronos de la empresa privada sufragarán las aportaciones patronales y las aportaciones individuales al plan de retiro al que éste tuviera derecho el empleado que fuera llamado al servicio militar activo y que hiciera ingreso a dicho servicio militar activo.
- (f) El veterano que reciba pensión por incapacidad del Gobierno de los Estados Unidos de América no estará impedido de acogerse a los beneficios de este capítulo.

F. Derechos relacionados con trabajo.

- (a) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico vendrán obligadas a:
 - (1) Dar preferencia a un veterano, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo.

- (2) Reponer a un veterano o reservista en el mismo empleo que ocupaba o trabajo que desempeñaba al tiempo de ser llamado o de haberse reintegrado voluntariamente a las Fuerzas Armadas, o en un empleo equivalente o similar, si el veterano así lo solicitase formalmente a su patrono, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su licenciamiento en condiciones honorables de las Fuerzas Armadas. De no existir dicha posición el veterano tendrá prioridad en la colocación dentro de otro empleo dentro de la empresa o agencia gubernamental, siendo responsabilidad del patrono hacer un máximo esfuerzo por readiestrar o capacitar al veterano. Este derecho no precluye las obligaciones que el patrono pueda tener bajo la "American with Disabilities Act, Public Law 101-336", u otra legislación federal o estatal que sea de beneficio para el veterano que regresa a su empleo o al mercado activo del trabajo.
- (3) En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un veterano hubiere tomado cualquier prueba o examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso, y dicho veterano hubiere obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para cualificar para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente cargo, se garantiza el derecho de dicho veterano a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho veterano en la correspondiente prueba o examen.
- (4) Ofrecerle exámenes de oposición a todo veterano que, por estar en servicio activo, no hubiere podido presentar dichos exámenes de oposición, y que los solicite dentro de ciento ochenta (180) días, después de haber regresado a su trabajo, y de aprobarse dichos exámenes incluir el nombre del veterano en la lista o registro correspondiente.
- (5) Circular las convocatorias de cualquier puesto o empleo de libre competencia disponible a la Oficina del Procurador del Veterano quien lo

notificará a las organizaciones de veteranos debidamente organizadas, por vía de una página electrónica de dicha Oficina accesible a través del Internet, o en su defecto, en el portal cibernético del gobierno de Puerto Rico o por cualquier otro medio que así estime pertinente.

- (6) Se garantiza el derecho a reemplazo de todo aquel miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que ocupe una plaza regular dentro del Estado Libre Asociado, sus dependencias, corporaciones públicas, municipios y/o cualesquiera otro organismo o instrumentalidad pública, o una plaza regular en la empresa privada, en una plaza igual o similar a la que ocupaba con los mismos derechos y privilegios que pudiera tener el empleado al momento de incorporarse al servicio activo en las Fuerzas Armadas. El empleado retendrá todos sus derechos y privilegios incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, a su derecho de antigüedad ("seniority") como si hubiera continuado ocupando la plaza que tenía al momento de unirse a las Fuerzas Armadas, y cualquier desarrollo o crecimiento que la plaza que ocupare pudiera haber obtenido, de haber ocupado la misma de forma continua y sin interrupción, entre otros. El derecho a reemplazo se extenderá por el período en el cual el veterano se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Armadas, sin importar la cantidad de años que dicho veterano sirva en las Fuerzas Armadas. Disponiéndose, que esta regla no será de aplicación retroactiva para aquella persona que no siendo previamente veterano, ni miembro de los cuerpos de reserva, se alistare voluntariamente como miembro de nuevo ingreso en las Fuerzas Armadas regulares.

G. Derechos Adicionales

Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones generales para con los veteranos que soliciten

servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental.

(a) Los veteranos, sus esposas e hijos menores y/o incapacitados tendrán derecho a un diez (10) por ciento de descuento de la tarifa individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas pertenecientes a Parques Nacionales, tales como balnearios, zoológicos, acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier otro lugar recreativo. Este beneficio será transferible al cónyuge superviviente y a los hijos menores y/o incapacitados al fallecer el veterano.

(b) Los veteranos tendrán derecho a aquellos descuentos o tarifas preferenciales que estén disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales. Se faculta al Procurador a negociar dichos beneficios, según se disponga por Ley.

(c) En caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), por concepto de Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound) del Departamento de Asuntos del Veterano.

Artículo 5.-Evidencia de Servicio en las Fuerzas Armadas

A los fines de este capítulo, será evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables, o una certificación expedida al efecto por la Administración Federal de Veteranos o por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 6.-Derechos del cónyuge superviviente y de los hijos menores de edad o incapacitados

(a) Los privilegios y exenciones, concedidos por este capítulo, a favor de un veterano, en caso de muerte, subsistirán por todo el tiempo que dicho veterano, de haber vivido, los hubiese disfrutado, a favor del cónyuge superviviente, y a sus hijos menores de edad y a los hijos mayores de edad que estuvieren incapacitados.

- (b) Tales beneficios cesarán en cuanto al cónyuge superviviente, tan pronto contraiga nuevo matrimonio; en cuanto a los hijos menores de edad, tan pronto adquieran la mayoría de edad; y en cuanto a los hijos incapacitados, tan pronto cese la incapacidad, después de haber llegado a la mayoría de edad.

Artículo 7.-Reglamentos Gubernamentales

- (a) Además de la reglamentación que expresamente exige este capítulo a los distintos departamentos o agencias gubernamentales, a los fines de implementar los derechos que se conceden en beneficio del veterano, todas las Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias de dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, y los gobiernos municipales, deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para darle cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 8.-Creación de la Junta Asesora

- (a) Se crea, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, una Junta que será conocida como "Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño", compuesta por un miembro de cada una de las organizaciones de servicio a veteranos reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, cuatro miembros representantes del interés público, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado, el Procurador de las Personas con Impedimentos y el Comisionado Residente en Washington.
- (1) El Procurador del Veterano de Puerto Rico, de aquí en adelante denominado el Procurador, será miembro de la Junta y la presidirá.
 - (2) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos será el Secretario de la Junta.
 - (3) Todos los miembros tendrán voz y voto.
 - (4) Los miembros de cada una de las organizaciones de servicios a veteranos, reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, serán escogidos por cada una de sus organizaciones; y los cuatro (4) miembros representantes del interés público serán nombrados por el Procurador, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, por un término de dos (2) años cada uno, renovándose dicha Junta cada dos (2) años. Si ocurriese alguna vacante, el Procurador, con la aprobación del Gobernador, nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante, estableciéndose que, en caso de que sea un miembro de las organizaciones